



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LOS SEÑORES HERNÁN FABIÁN ROMERO FORERO Y JORGE LUIS ROMERO FORERO, CONTRA LAS SALAS DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA Y COLPENSIONES.

Fecha de Reparto 28 de junio de 2021

Expediente Nro.	11-001-02-30-000-2021-00810-00
------------------------	---------------------------------------

Santa Marta, junio 26 de 2021

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D

Ref.	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS Y CUERPO COLEGIADO CSJ
ACCIONANTES:	HERNÁN FABIÁN ROMERO FORERO JORGE LUIS ROMERO FORERO
ACCIONADO:	- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL Y LABORAL– Providencias STC5996-2021- STL7919-2021 - SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR SANTA MARTA T-0006101-2021 - JUZGADO TERCERO FAMILIA STA MTA T-00060-2021
ASUNTO:	PENSIÓN DE INVALIDEZ ENFERMEDADES DEGENERATIVAS, CRÓNICAS O CONGÉNITAS- Corea de Huntington.

HERNÁN FABIÁN ROMERO FORERO CC 12.560.415 y JORGE LUIS ROMERO FORERO CC 12.554.269, hijos de los mismos padres en primer grado de consanguinidad y en mi condición de hermano debidamente legitimados, que considero como causa propia, y actuando como coadyuvante e igualmente en calidad de agente oficioso de HERNÁN FABIÁN ROMERO FORERO CC 12.560.415, y ante el DETERIORO progresivo de su ENFERMEDAD Korea de Huntington, procedo presentar ACCIÓN DE TUTELA contra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALAS STC y SCL providencias judiciales, STC5996-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01516-00, STL7919-2021 ACTA 23, SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR SANTA MARTA T-0006101-2021 JUZGADO TERCERO FAMILIA STA MTA T-00060-2021 y COLPENSIONES, por los principios constitucionales básicos como son el MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD

SOCIAL, LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, IGUALDAD DE DERECHOS MATERIALES.

Cuyo precedente jurisprudencial ha sido violentado para personas que padecen INVALIDEZ DE PERSONA CON ENFERMEDAD CRÓNICA, DEGENERATIVA O CONGÉNITA, especialmente la STC10823-2018 Rad- 11001-0204-000-2018-01199-01 y Sentencia CC T-694/17 – ENFERMEDADES DEGENERATIVAS, CRÓNICAS O CONGÉNITAS en Enfermedad de Corea de Huntington.

I. LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR

AGENTE OFICIOSO

En el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como agente oficioso o coadyuvantes. El articulado y jurisprudencia en desarrollo del Decreto 2591 dispone que “quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en representación del actor o de la persona ante la ausencia o capacidad de salud, cognitiva o estado de indefensión”.

Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los agentes oficiosos debidamente legitimados en causa propia de un familiar, se pueden involucrar en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones.

En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma

persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela.

Por regla general la acción de tutela debe ser interpuesta por la persona a la cual se le estén violando o vulnerando sus derechos fundamentales, y para presentar esta acción no se requiere hacerlo por intermedio de apoderado.

No obstante, el interesado puede otorgar poder para ello de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 10° del decreto 2591 de 1991, el cual establece lo siguiente:

«La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.»

De otra parte, en la acción de tutela es admisible la figura de la agencia oficiosa, por medio de la cual, sin tener poder, una persona solicita en representación de otra que se protejan los derechos fundamentales vulnerados o violados; la agencia oficiosa la puede ejercer cualquier persona, sin embargo para que sea admisible esta figura es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones señaladas en la sentencia T-100 de 2016:

1. Que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro.
2. Que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular).
3. Que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.

La situación de incapacidad por la cual la persona directamente, es decir, por sí misma no pueda ejercer la defensa de sus derechos fundamentales, debe ser argumentada por el agente oficioso, ya que es en virtud de esta situación que se encuentra legitimado para incoar la acción a favor del agenciado, pues sin dicha circunstancia no habría legitimidad en la agencia oficiosa.

Por su parte la Corte Constitucional ha manifestado respecto a la agencia oficiosa, que además de justificar la situación por la cual la persona agenciada no puede por sí mismo ejercer la defensa de sus derechos, se deben exponer las razones que le asisten al agente para actuar en nombre y representación de la persona afectada, como lo ha señalado en un aparte de la sentencia T – 483 de 2006.

Por medio de esta figura sustentada en el principio de solidaridad y básica en un estado social de derecho, podrán ser amparadas las personas, que ya sea por su condición física, psíquica o estado de indefensión como en el caso de los niños, no puedan interponer una acción de tutela por sí mismos.

I. ANTECEDENTES

Mediante resoluciones 7 de ABRIL de 2016 VPB 15552, Colpensiones le negó a mi hermano Hernán Fabián Romero Forero el reconocimiento de su pensión de invalidez, al no cumplir con el requisito de cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres (3) últimos años anteriores a la data de la patología que padece, esto es, “la enfermedad congénita degenerativa denominada Korea Huntington”.

1. Pues bien, HERNÁN FABIÁN realizó su última cotización hasta el 31- 12- 2011.

2. El informe del MEDICO TRATANTE, NEURÓLOGO REDONDO MAKCASIO (q.e.p.d.), el dictamen 04-09-2015 sitúa con anterioridad de 3 años **04-09-2012. Es decir 1 año antes de su última cotización.**

3. El DICTAMEN de PCL de COLPENSIONES fue del 20 – 05 – 2015. Fija como fecha de estructuración 09-04-2015, la fecha del DICTAMEN DEL MEDICO NEURÓLOGO. Se presume que acoge su tesis sobre

4. Según COLPENSIONES la FECHA para reclamar ese derecho sería contabilizada desde el 09 – 04 – 2015, 3 años a 09-04-2012. La de RECLAMACIÓN, por fue RADICADA el 07 12- 2014 a 3 años anteriores 07-12-2011, y la segunda ante falta de respuesta 09 de ENERO de 2015, **es decir 23 DÍAS ANTES DE PERDERLO.**

5. Siendo imprescriptible el derecho a la pensión, ante la falta de recursos, asesoría o la ignorancia de la ley, este año iniciamos el tortuoso camino de intentar acceder a la pensión de HERNAN FABIAN.

II. ACTUACIONES

1. La primera acción constitucional, JUZGADO 3ro. De FAMILIA SM, T-00060-2021, IMPROCEDENTE.
2. Impugnación TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL, T – 0006001- 2021, improcedente y vergonzoso e inhumano sustento.
3. Acción de Tutela contra providencia judicial, Fallo STC5996-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01516-00, improcedente.
4. Impugnación fallo STC5996-2021, FALLO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STL7919-2021 ACTA 23, Improcedente, y en especial desconociendo su propio precedente.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA CUERPOS COLEGIADOS

No sobra decir o traer a colación el precepto señalado en la Sentencia SU_024/18 sobre el derecho a interponer la acción constitucional para acceder al DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y la posibilidad de acudir ante cualquier Juez o Cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela **o directamente ante la Corte Constitucional**, cuando precisa que

“Toda autoridad judicial en su condición de juez constitucional y sin excepción alguna, está obligada a conocer las acciones de tutela promovidas por las personas que consideren que sus derechos fundamentales se están viendo amenazados o transgredidos”

Sobre esta situación o derecho procesal, la reiteración constante de la jurisprudencia sobre procedencia excepcional, por parte del máximo tribunal, es abundante, siempre y cuando exista el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad, entre ellas, la Violación Directa De La Constitución Como Causal para ejercer La Acción De Tutela Contra Providencias Judiciales, por el desconocimiento u Omisión De Los Precedentes Horizontales Y Verticales.

El objeto de esta Litis esta suficientemente fundamentado, argumentado, sustentado, admitido y vinculante para cualquier agente jurídico en materia de Pensión De Invalidez, y los requisitos para obtener reconocimiento y pago, y su Procedencia por incurrir en violación directa de la Constitución ***al aplicar norma declarada inconstitucional para acceder a pensión de invalidez.***

“En esta medida, exigir el cumplimiento del requisito de fidelidad para acceder a reconocer y pagar una pensión de invalidez es inconstitucional, pues el mismo fue excluido del ordenamiento por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009, al considerarse regresivo y gravoso para el solicitante, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y tiene efectos erga omnes, por tanto es de obligatorio cumplimiento”

Más extraño aún, resulta del propio precedente de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA cuando en diferentes fallos, acoge esta posición, como por ejemplo, Dice la sala laboral en T- 38985 SL 2012 Acta No. 24, que el objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Sobre el caso que trata el fallo, la pretensión del accionante consiste en que se ordene a la entidad accionada que reconozca y pague la pensión de invalidez, lo que torna improcedente la acción de tutela, ya que cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa, pues la existencia o no de una prestación económica, es un asunto sobre el cual el juez constitucional no se puede pronunciar, pues desborda su órbita de acción, debiéndose acudir al proceso natural.

Además, si se tiene en cuenta lo expuesto por la parte actora, se advierte que ha existido divergencia en la data de la estructuración de la invalidez y el cumplimiento del requisito de las semanas de afiliación al Sistema, para que en últimas se llegue a configurar el derecho reclamado. Reafirmando, que la pretensión planteada por la actora en su escrito de tutela, lleva implícita la

existencia de un conflicto jurídico, el cual, dada la naturaleza especial de esta acción, no puede ser dilucidado a través de ella. Debe aquella, si así lo considera, acudir ante la jurisdicción competente, para que el juez natural decida si le asiste o no razón en su petición.

Así mismo trata sobre el concepto de perjuicio irremediable que pone en peligro el mínimo vital y demás derechos fundamentales, que sirve como sustento constitucional de la protección transitoria, se ha considerado que es aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer, produciendo efectos fatales, irremovibles e irrecuperables.

Se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable, a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, entre otras).

Para determinar el perjuicio irremediable, el Juez de tutela debe interpretar los hechos puestos a su consideración en cada caso, quedando obligado a fundamentar la calificación que al efecto se realice, con razones que consulten el sentido extraordinario de la protección temporal. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 1068 de 2000, puntualizó:

“... para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio el juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales, pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia”.

Del mismo modo, esa Corporación, en sentencia T-290 de 2005 señaló:

“(...) como la prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, la Corte Constitucional ha sostenido que, frente a casos especiales, el

perjuicio irremediable puede presumirse. La Corte reitera en este punto que lo que se exige es que en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio. Por ello, por ejemplo, en el caso de los sujetos de especial protección constitucional, a favor de los cuales la jurisprudencia constitucional ha dispuesto un tratamiento singular, la existencia del perjuicio irremediable se somete a reglas probatorias más amplias, derivadas de la sola condición del afectado, lo cual implica una apertura del ángulo de presunción”. (Subrayas fuera del texto).

En ese contexto, para la Sala, gozan de validez, con efectos prestacionales, los aportes al subsistema pensional de aquellos afiliados que, padeciendo una enfermedad congénita, crónica, degenerativa o de «secuelas tardías» y encontrándose en situación de incapacidad médica, no han perdido en forma permanente su capacidad laboral, sino que, por el contrario, con criterios médico-científicos razonables, están surtiendo su tratamiento o rehabilitación, el cual se mantendrá hasta tanto, bajo los mismos postulados, según los artículos 9° del Decreto n.° 917 de 1999 y 23 del Decreto 2463 de 2001, se hayan finalizado o aún sin terminarse, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría.

Puntualiza la Corte, que la anterior lectura es la más ajustada a los criterios de razonabilidad, sistematicidad, integralidad y finalidad normativa, ya que, como se ha descrito, entre otras, en las sentencias CSJ SL3275-2019 y CSJ SL1002-2020, que rememoran la sentencia CC SU-588-2016, atiende a:

i) Mandatos constitucionales e instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que velan por la materialización del derecho fundamental a la seguridad social y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, especialmente las concernientes con el principio de igualdad, la prohibición de discriminación, el derecho al trabajo y la integración de dichas personas a la sociedad y «la obligación que tiene el Estado de garantizar el pleno ejercicio de cada una de sus prerrogativas fundamentales de manera que puedan gozar de una vida en condiciones de dignidad».

ii) Los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, «prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social», la «buena fe» y

favorabilidad, que regulan la seguridad social, conforme su componente de derecho social, según los artículos 48 y 53 de la CP. y 2° y 272 de la Ley 100 de 1993.

iii) Al objeto sobre el cual debe funcionar el sistema de seguridad social, en los términos del 1° de la Ley 100 de 1993, que no es otro que «[...] garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten», lo que se logra a través del otorgamiento de prestaciones que cubren diferentes riesgos, entre ellos, la invalidez.

Lo expuesto, si se tiene en cuenta:

a) El carácter fundamental del derecho a la seguridad social.

Así se dice, porque en las sentencias CSJ SL16786-2017, CSJ SL 262-2020, CSJ SL 1004-2020 y CSJ SL2992-2020, la Corte le ha dado tal categoría a ese derecho, al señalar:

En la primera, que:

[...] la seguridad social es un derecho constitucional consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, al que hoy se le reconoce su carácter de fundamental, y del cual se derivan diferentes tipos de prestaciones económicas de acuerdo a la forma en que están definidas en las disposiciones jurídicas.

En la segunda, que:

[...] la seguridad social está catalogada como derecho fundamental según lo consagra el artículo 48 de la Constitución Política y, por su parte, el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que impide regresiones en los estándares de protección, sin la mediación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Regla que reiteró en las dos últimas providencias, para referirse, respectivamente, al derecho a la salud y a la pensión.

Lo anterior, debido a que en el sistema jurídico colombiano, el derecho a la seguridad social está incorporado en diferentes normas sobre derechos humanos, que integran la CP, según el artículo 93, ibídem, pues, como se dijo en la sentencia CSJ SL16786-2017, tiene [...] manifestaciones de orden internacional, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 22 y 25); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 16), aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana que creó la Organización de Estados Americanos en 1948, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 9) y su Protocolo de San Salvador (art. 9), ratificados por el Estado colombiano, a través de las leyes 74 de 1968 y 319 de 1996.

A tales normativas se suma Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la Ley 516 de 1999, que en su artículo 1°, «reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano».

Al respecto, resulta importante traer a colación la «Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003» de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que citó el «Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados», en la que, respecto a la naturaleza fundamental de los derechos sociales, indicó:

[...] los derechos denominados “económicos, sociales y culturales” (...) sea cual fuere el emplazamiento de éstos, tomando en cuenta su materia e incluso la época en la que llegaron a los textos constitucionales, primero, e internacionales, luego, lo cierto es que tienen el mismo rango que los derechos llamados “civiles y políticos”. Unos u otros, mutuamente dependientes o condicionados, integran el estatuto contemporáneo del ser humano: son un solo conjunto amplio, partes del mismo universo, que se desintegraría artificialmente si quedara excluida alguna de ellas (...). Entre esos derechos no hay más distancia que la relativa a su materia, a la identidad de los bienes que tutelan, al espacio en el que surgen y prosperan. Tienen la misma jerarquía y reclaman idéntico respeto. No es debido confundir unos con otros, pero tampoco es posible ignorar la relación en que se encuentran, por el imperio mismo de las circunstancias [...].

En ese contexto, para la Sala no existe duda del carácter fundamental de la seguridad social, a pesar de que no esté calificado como derecho civil o político, en los términos referidos por la impugnante, dada su relación mutua y de

interdependencia con otras prerrogativas que hacen efectiva la dignidad humana, así como su definición y clasificación normativa en el orden nacional e internacional sobre derechos humanos.

b) La existencia de un ordenamiento jurídico tendiente a la protección a las personas en situación de discapacidad.

Así se dice, porque como se desarrolló en la sentencia CSJ SL3272-2019, el sistema jurídico incorporó normas de protección a las personas en situación de discapacidad, las cuales imponen al SL_1458_2021. Esta Corporación ha adoctrinado, que no se puede desconocer la obligación que tiene el Estado de proteger a aquellas personas que como el demandante, padecen enfermedades catalogadas como «crónicas, degenerativas y/o congénitas» que debido a sus características «se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas», que conllevan un paulatino deterioro e imposibilitan al trabajador a prestar sus servicios, inclusive, con «posterioridad» a la época en que le fue determinada la pérdida de capacidad laboral.

En efecto, en la sentencia CSJ SL3275-2019, se adoctrinó que:

[...] en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida.

Es decir, es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.

Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. **De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de**

determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas.

En resumen, se deben analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la citada providencia explicó que tanto las administradoras de pensiones como las autoridades judiciales deben verificar:

(i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

31.4. Esta Corte, en un principio, resolvió casos similares aplicando la excepción de inconstitucionalidad a la regla legal fijada en la Ley 860 de 2003— contabilizar 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Sin embargo, con posterioridad, las distintas Salas de Revisión de esta Corporación han afirmado que lo que deben hacer, tanto las Administradores de Fondos de Pensiones, como el juez constitucional, es analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las 50 semanas. Lo anterior, no implica alterar la fecha de estructuración que fue asignada por la autoridad médico laboral. En otras palabras, se trata de adelantar un análisis que permita establecer el supuesto fáctico que regula el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003.

Se trata de reglas claras y pacíficas que son, entonces, reiteradas por esta sentencia de unificación. Al respecto, la Sala Plena recuerda que los requisitos exigidos por la Ley 860 de 2003 buscan evitar el fraude al sistema y garantizar su sostenibilidad fiscal. Sin embargo, frente a la existencia de aportes importantes

realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, la sostenibilidad del sistema no se ve amenazada, en tanto ésta (sic) sea clara y así se determine en cada caso en concreto. En estos casos, no existe la pretensión de defraudar, sino que el fin legítimo de la solicitud es el reconocimiento de un derecho prestacional, que se encontraba asegurado y para lo cual se cotizó durante un tiempo, pues el propósito de la pensión de invalidez no es otro diferente que garantizar un mínimo vital y, en esa medida, una vida en condiciones de dignidad de personas que, debido a una enfermedad o un accidente, se encuentran en situación de discapacidad.

En síntesis, en dicha decisión la Corte Constitucional, validó tener en cuenta la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico, decisión que, en todo caso, debe fundamentarse en criterios razonables, previo análisis de la situación en particular y en garantía de los derechos del peticionario. (Resalta la Sala).

De acuerdo al precedente, la Corte Constitucional dispuso tener en cuenta: i) la fecha de calificación de la invalidez, ii) aquella en la que se solicitó por parte del afiliado el reconocimiento pensional y, iii) la última cotización efectuada al sistema, a partir de la cual debe presumirse, fue cuando el padecimiento se manifestó, de tal forma que le impidió seguir devengando su sustento económico.

IV. PRECEDENTE HORIZONTAL SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dentro del trámite de impugnación, se justificó la acción, basado en PROPIO PRECEDENTE de la sala civil.

SALA DE CASACION CIVIL STC10823-2018 Radicación n. 11001-02-04-000-2018-01199-01.

De manera invariable la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados. Pero en cualquier caso su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

En cuanto al cumplimiento de este último presupuesto, advierte esta Sala, que aunque la acción se dirige contra la sentencia dictada el 25 de enero de 2017 por la Sala de Casación Laboral de la Corte, donde se decidió no casar la sentencia de segunda instancia adversa al reconocimiento de la pensión de invalidez pretendido por la quejosa, lo cierto es que por tratarse de un derecho pensional, el cual tiene carácter imprescriptible e irrenunciable, su vulneración siempre será actual, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia SU-1073 de 2012, al señalar que:

*« En lo que tiene que ver con el requisito de inmediatez, la acción de tutela resulta procedente en todos los casos estudiados, pues: (i) a pesar del paso del tiempo, es claro que conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, **las mesadas pensionales son imprescriptibles** y (ii) la jurisprudencia constitucional ha referido que esta característica hace que la vulneración tenga el carácter de actual, **incluso luego de pasados varios años de haberse proferido la decisión judicial.***

*En cuanto a la imprescriptibilidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional y su relación con el requisito de la inmediatez, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-042 de 2011 que la negativa a su reconocimiento “(...) **puede originar la vulneración, amenaza o desconocimiento de un derecho que implica una prestación periódica, por lo que su afectación, en caso de presentarse alguna, se habría mantenido durante todo el tiempo, siendo soportada incluso hoy en día por los extrabajadores y ahora pensionados de la accionada. Son estas las razones que llevan a la Sala a concluir que la vulneración señalada, en caso de presentarse, tiene un carácter de***

actualidad, lo que confirma que en esta específica situación se cumple con el requisito de la inmediatez y, por consiguiente, se satisfacen los presupuestos exigidos para declarar procedente la acción.”

Aunado a ello, no puede desconocerse que la tutelante explicó que su tardanza en acudir a la solicitud de amparo (17 meses), obedeció a «...su delicado estado de salud y complicada situación económica, [que] le ha dificultado recoger los documentos y pruebas necesarias para aportar al presente escrito, ya que no cuenta con una fuente de ingreso, con la cual se pueda procurar un sustento por sus propios medios, se ha visto obligada a depender de la caridad de las personas que la rodean, para de este modo patrocinar su manutención y obtener los recursos necesarios para movilizarse a los diferentes municipios donde fue atendida y poder tener acceso a su historia clínica, fallos y demás documentos relacionados con el escrito que nos atañe.»

Con fundamento en lo anterior, la Sala estima satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción a que se ha hecho alusión.

Por otra parte, no hay duda en relación con la satisfacción del requisito de la subsidiaridad, toda vez que se advierte que la accionante agotó todos y cada uno de los mecanismos administrativos y judiciales con que contaba para reclamar el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, circunstancia que habilita la intervención del Juez de tutela para determinar se presenta la vulneración de derechos fundamentales alegada.

3. En cuanto a la protección especial que ameritan las personas que se encuentran en condición de discapacidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables fallos, en los siguientes términos textuales:

«Debido a la exclusión social que han tenido que soportar injustificadamente las personas en circunstancia de discapacidad, aunque tardíamente, han surgido grupos organizados de personas que se encuentran en esta situación y diferentes organizaciones en el mundo que se han comprometido con la defensa de sus derechos,

lo cual se ha expresado en diferentes instrumentos internacionales y otros documentos con fuerza jurídica a través de los cuales se les exige a los Estados el reconocimiento de todas las garantías de esta población como plenos sujetos de derechos. Las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad tienen una protección constitucional reforzada, de conformidad con los artículos 13 y 47 de la Carta y a la luz de la Convención -entre otros instrumentos internacionales-, razón por la cual el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas para promover el ejercicio pleno de sus derechos.» (Corte Constitucional, Sentencia T-933 de 2013)

Ya en una sentencia de constitucionalidad, la alta Corporación había detallado esos compromisos que tiene el Estado y la sociedad colombiana, para materializar la igualdad real y efectiva de las personas en situación de invalidez:

«...el artículo 13 Superior establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan,”. De esta disposición superior se deriva la obligación del Estado y autoridades de adoptar medidas afirmativas para evitar la discriminación y garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con limitaciones o con discapacidad. En este sentido, la igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), constituyen derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido las diferentes barreras y disímiles obstáculos de todo orden, jurídicos, socioeconómicos, políticos y culturales que han tenido que padecer las personas con limitaciones o con discapacidad en nuestra sociedad, los cuales se originan igualmente en problemas estructurales de todo orden: desde prejuicios culturales o mentales originados en la ignorancia, el desconocimiento de las limitantes o

discapacidades; pasando por un concepto erróneo de normalidad; hasta limitaciones de infraestructura física; los cuales impiden el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas con limitaciones o con discapacidad, así como la plena inserción social y laboral de esta población y, la imposibilidad de participación efectiva y de ejercicio pleno de todos sus derechos. Lo anterior, constituye una clara vulneración de la dignidad de estas personas y perpetúa situaciones de discriminación y marginalidad.

En este sentido, especial atención le ha merecido a la Corte la garantía de la igualdad y de la no discriminación a las personas con limitaciones o con discapacidad, el cual ha sido reconocido y garantizado en innumerables oportunidades, haciendo énfasis en la necesidad de brindar un trato especial a ese grupo poblacional e insistiendo en que el derecho a la igualdad trasciende la concepción formal y debe tener en cuenta las diferencias reales, y que en relación con las personas con discapacidad, “la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP art. 2).

La igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se “equipara” a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos.” Así mismo, ha insistido en que los derechos específicos para las personas con discapacidad implican necesariamente, acciones afirmativas a favor de éstas, de manera que “autorizan una “diferenciación positiva justificada” en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13)”[14].

En cuanto a la necesaria eliminación de la discriminación y la garantía de la igualdad real y efectiva de esta población, la jurisprudencia de la Corte ha insistido en que las personas con limitaciones o con discapacidad, deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas,

sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad. En este sentido, ha resaltado que existen dos tipos de situaciones que constituyen actos discriminatorios contra las personas con limitaciones o con discapacidad: (i) de un lado, toda acción que anule o restrinja los derechos, libertades y oportunidades de estas personas; y (ii) de otro lado, toda omisión injustificada respecto de las obligaciones de adoptar medidas afirmativas para garantizar los derechos de estas personas, lo cual aparece como consecuencia, la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad, y por tanto constituye una discriminación.[15] A este respecto se ha pronunciado en relación con diversos derechos, como los de la población sorda y su derecho a una educación especial, integración social e inserción laboral[16].

4. A tono con aquellos deberes estatales y sociales, la jurisprudencia y la ley, han instituido el principio de la solidaridad, como una de las herramientas cardinales para materializar el goce de los derechos de las personas que sufren algún tipo de discapacidad o que por cualquier razón se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

En materia pensional, la Ley 100 de 1993 estableció que «[e]l servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación» y definió la solidaridad como «la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.» (Art. 2), en la misma normativa, señaló que «[l]os recursos provenientes del erario público en el sistema de seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables»

En aplicación de aquel principio, se creó el Sistema General de Pensiones, entre cuyos objetivos y características se establecieron los de «[g]arantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que

sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.» (Art. 6, numeral 3º, ibidem) y la de que «...los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley» (Art. 13, literal h, ibíd.).

Así mismo, se constituyó el «fondo de solidaridad pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias» (literal i, ejúsdem), cuya financiación y funcionamiento, se desarrolló en los artículos 25 a 30 de la misma obra legislativa.

En aquellos preceptos se puntualizó que «[e]l fondo de solidaridad pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, las **personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial**, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.» (Art. 26) (Negrilla para resaltar)

Igualmente, señaló que «[l]os subsidios a que se refiere el presente capítulo serán de naturaleza temporal y parcial, de manera que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo.» (Art. 28)

5. Tratándose de personas en situación de discapacidad proveniente del padecimiento de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, la Corte Constitucional ha ordenado el

reconocimiento de la pensión de invalidez, pese al incumplimiento objetivo de los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, con miras a hacer real y efectiva la protección especial y reforzada que merecen aquellos sujetos, para que puedan disfrutar de una pensión que les garantice el mínimo vital para su subsistencia digna.

Así, por ejemplo, en un caso donde el cotizante padecía VIH y no había cotizado las 50 semanas exigidas por el legislador durante los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez¹, determinada en el dictamen de la Junta de Calificación, la Corte puntualizó:

«De acuerdo con la ley y el precedente jurisprudencial, esta Corte ha reconocido que, por regla general, el régimen jurídico aplicable, es el que se encuentre vigente al momento de estructurarse la invalidez. Esta regla sin embargo, no resulta siempre clara a la hora de ser aplicada en los casos concretos, motivo por el cual es pertinente referirse al principio hermenéutico de la favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución, esencial para resolver las dudas que la aplicación de la ley laboral y sus derivados, puedan generarse. En conclusión, el juez constitucional debe incluir dentro de los elementos de juicio de que se sirve al establecer el régimen aplicable para reconocer el derecho a la pensión de invalidez, no sólo la fecha de estructuración de la enfermedad, sino también la condición de especial protección que merecen determinados sujetos de derechos como son los enfermos de VIH-SIDA, el carácter progresivo de los derechos sociales y el principio de favorabilidad ante la duda sobre la ley que debe regir el asunto, a más de que la persona haya continuado laborando y por tanto contribuyendo al sistema aún después de estructurada su invalidez.» (Corte Constitucional, Sentencia T-710 de 2009)

La Sala de Casación Laboral de esta Corporación, por su parte, se negó a casar la sentencia, por no advertir los yerros fácticos denunciados por la impugnante, sin parar mientes en que la

¹ Art. 1º de la Ley 860 de 2003

decisión contraría abiertamente el principio constitucional que en materia laboral exige que en caso de duda, las normas sean interpretadas en favor del trabajador (Art. 53 de la Constitución Política) y las normas y jurisprudencia constitucionales que protegen de manera especial a las personas en condición de invalidez (Art. 13, ibíd.), máxime cuando se trata de quienes padecen enfermedades crónicas, congénitas y degenerativas, tal como quedó explicitado en las sentencias T-710 de 2009, T-432 de 2011, T-627 de 2013, SU 588 de 2016 y T-668 de 2017, citadas líneas atrás, entre muchas otras.

*En ese orden, la protección invocada debe prodigarse y en consecuencia, **se revocará la sentencia impugnada para en su lugar, ordenar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, deje sin efectos la sentencia de casación dictada el 25 de enero de 2017 y, en su lugar, profiera un nuevo pronunciamiento a través del cual resuelva el recurso extraordinario planteado por la tutelante contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con observancia de las consideraciones expuestas en el cuerpo de este fallo y en el precedente constitucional aplicable al asunto.*

Pero lo más irracional es el PRECEDENTE HORIZONTAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL en Sentencia STC_10823-2018 Radicación n. 11001-02-04-000-2018-01199-01

En desarrollo de la Sentencia SU_024/18 ha indicado de igual manera la PROCEDENCIA POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL por ERROR FACTICO EN CALCULO DE SEMANAS ANTERIORES AL PCL, en el ejercicio del DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE TUTELA es legalmente plausible la Posibilidad de acudir ante cualquier Juez o Cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela o directamente ante la Corte Constitucional

Toda autoridad judicial en su condición de juez constitucional y sin excepción alguna, está obligada a conocer las acciones de tutela promovidas por las

personas que consideren que sus derechos fundamentales se están viendo amenazados o transgredidos.

Inclusive, la ACCIÓN DE TUTELA es posible CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES según los Requisitos generales y especiales de procedibilidad entre ellos la VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Para la PENSIÓN DE INVALIDEZ existen Requisitos para obtener reconocimiento y pago. Actualmente **AÚN** se exigen dos requisitos para acceder a la pensión de invalidez (i) tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, y (ii) haber cotizado como mínimo cincuenta (50) semanas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, situación jurídica declarada inexecutable.

La Procedencia por incurrir en violación directa de la Constitución al aplicar norma declarada inconstitucional para acceder a pensión de invalidez, y en esta medida, exigir el cumplimiento del requisito de fidelidad para acceder a reconocer y pagar una pensión de invalidez es inconstitucional, pues el mismo fue excluido del ordenamiento por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009, al considerarse regresivo y gravoso para el solicitante, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y tiene efectos erga omnes, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, en la Sentencia T-694/17 que trata específicamente sobre ENFERMEDADES DEGENERATIVAS, CRÓNICAS O CONGÉNITAS en especial la Enfermedad de Corea de Huntington, en el caso en que se niega reconocimiento de la pensión de invalidez, por incumplir el requisito de cotización de 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es posible la ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES **como Procedencia excepcional.**

Dice entonces la corte constitucional, que aunque la tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales, cuando se está frente a sujetos que por su condición particular se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, **la misma será procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable,**

derivado de la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos.

Esto se ha reiterado en la sentencia SU-588/16, que para la PENSIÓN DE INVALIDEZ se ha establecido reglas por la Corte Constitucional para determinar la fecha de estructuración de la invalidez en los casos de enfermedad degenerativa, crónica o congénita, y lo ha reiterado en el sentido que las personas que padecen enfermedades de esta especie, y que hayan conservado una capacidad laboral residual luego de ser diagnosticadas y que hayan seguido trabajando, tienen derecho a que el fondo de pensiones les reconozca los aportes que realizaron con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

..(...) “En suma, cuando las administradoras de pensiones al momento de estudiar la pensión de invalidez dejan de reconocer a las personas que padecen una enfermedad degenerativa, crónica y congénita las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, en aplicación de la capacidad laboral residual, están incumpliendo el deber que les ha impuesto la jurisprudencia de la Corte y en el que ha sido insistente de cara a la protección de personas que ostentan una condición especial.

El DERECHO A LA PENSIÓN Es imprescriptible, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el derecho a la pensión es imprescriptible y que, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, el paso del tiempo “no le impide a la persona que tenga el derecho a reclamarlo y a recibir la pensión”.

La ACCIÓN DE TUTELA y el PRINCIPIO DE INMEDIATEZ permite Excepciones para aceptar que se presente en un extenso espacio de tiempo entre vulneración y presentación PENSIÓN DE INVALIDEZ DE PERSONA CON ENFERMEDAD CRÓNICA, DEGENERATIVA O CONGÉNITA-Orden a Fondo de Pensiones reconocer y pagar pensión de invalidez” (...).

La Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reconocimiento de prestaciones de carácter pensional:

3.1 De forma reiterada, esta Corte ha señalado que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

3.2 En lo que atañe al reconocimiento de prestaciones sociales en materia pensional, la jurisprudencia constitucional ha sentado una sólida doctrina conforme a la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para lograr tal aspiración. Empero, de forma excepcional se ha admitido su procedencia cuando tales acciones pierden eficacia jurídica para alcanzar el objeto que buscan proteger, concretamente, cuando un análisis de las circunstancias del caso así lo determina.

3.3 En suma, aunque la tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales, cuando se está frente a sujetos que por su condición particular se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, la misma será procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, derivado de la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos.

4. La enfermedad de Huntington como crónica, degenerativa y congénita

El corea de Huntington es una enfermedad degenerativa, crónica y congénita, que provoca el desgaste de algunas células nerviosas del cerebro y cuyos síntomas iniciales pueden incluir movimientos descontrolados, torpeza y problemas de equilibrio, que más adelante impiden caminar, hablar y tragar [38], a la que hace referencia esta Sala de Revisión en esta providencia, en el entendido de que la naturaleza de ese padecimiento es la que hace que el mecanismo de amparo pueda ser utilizado excepcionalmente, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de invalidez y se niega por las administradoras de pensiones sin tener en consideración las premisas que al respecto ha planteado esta Corte.

Tal como viene de exponerse, existe un requisito general de improcedencia de la tutela cuando se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter pensional, que tiene su excepción cuando se está ante padecimientos de esta índole, y que entonces justifica que la Corte haga alusión al tema, pues el corea de Huntington, que se produce por un deterioro de las neuronas que causa movimientos

incontrolados, pérdida de facultades intelectuales y alteraciones emocionales, ha sido catalogada, y así lo ha reconocido este Tribunal, como una enfermedad crónica, degenerativa y congénita.

5. El deber de las administradoras de pensiones de considerar, al estudiar una solicitud de pensión de invalidez, las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez cuando el afiliado padece una enfermedad degenerativa.

5.1 El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, se ocupa de establecer los requisitos para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común, la cual se obtiene cuando la persona haya perdido el 50% o más de su capacidad laboral y acredite 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. En la Sentencia C-606 de 2012 se hizo hincapié en que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado.

5.3 Tal tesis es el producto de la garantía efectiva del derecho fundamental a la seguridad social de sujetos en situación de debilidad manifiesta y como una medida tendiente a evitar que se genere enriquecimiento sin justa causa por parte de los fondos de pensiones.

De ahí que en la Sentencia T-040 de 2015 se haya indicado que una cosa es cuando la invalidez proviene de un accidente o una enfermedad que le generó la pérdida de capacidad laboral de manera inmediata, por lo que la fecha de estructuración fijada en el dictamen médico legal coincide con la fecha de la ocurrencia del hecho, y otra es cuando la persona inválida padece de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, y la pérdida de la capacidad laboral se presenta de manera paulatina, existiendo la posibilidad de que, si tal circunstancia no es tomada en cuenta por las autoridades competentes, la fecha consignada en el dictamen sea diferente a aquella en que efectivamente perdió su capacidad para trabajar de manera permanente y definitiva.

Es bajo esas circunstancias que esta Corporación ha señalado que, “las personas que padezcan de una de estas enfermedades, que hayan conservado una capacidad laboral residual después de ser diagnosticadas y que hayan seguido trabajando, tienen derecho a que el fondo de pensiones les reconozca los aportes que realizaron con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, y hasta el momento en que perdieron su fuerza de trabajo de manera permanente y definitiva”.

Y de igual manera se adhiere a lo señalado en la Sentencia SU-588 de 2016 que unificó la jurisprudencia respecto de la capacidad laboral residual en el caso de enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas, al igual que a lo resuelto en las Sentencias T-563 y T-057 de 2017, que reiteraron la posición del Tribunal en torno a este tópico.

6. La subsidiariedad de la acción de tutela y el perjuicio irremediable frente a un sujeto de especial protección constitucional

6.1 El artículo 86 de la Carta de 1991 describe el principio de subsidiariedad de la tutela, al precisar que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable

7. El requisito de inmediatez del mecanismo de amparo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, tal como se reiteró en Sentencia T-480 de 2017, donde se citó la doctrina que de tiempo atrás ha sostenido esta Corporación (la Sentencia SU-961 de 1999), que estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el derecho a la pensión es imprescriptible y que, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, el paso del tiempo “no le impide a la persona que tenga el derecho a reclamarlo y a recibir la pensión”.

8.3 Del perjuicio irremediable sufrido por el actor.

La Sala estima que en el caso en estudio no solo se acredita el padecimiento de una enfermedad crónica, degenerativa y congénita, sino que además se pone en evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que se hace necesario conjurar, pues exhibe las siguientes características:

(i) es inminente y actual, toda vez que al momento de invocar la acción de amparo el peticionario carecía de las aptitudes físicas y económicas para satisfacer sus necesidades básicas, y no hay razones para concluir que esta circunstancia hubiera variado en el curso del proceso.

(ii) es grave, porque la ausencia de la prestación reclamada pone en riesgo su capacidad para procurarse una vida en condiciones mínimas de dignidad, como incluso ocurría al momento de la interposición de la acción, donde puso de presente la dependencia absoluta de su compañera para procurarse un mínimo de subsistencia.

(iii) es urgente, y las órdenes encaminadas a proteger el derecho son impostergables, toda vez que ya ha pasado un tiempo considerable desde que se estructuró su invalidez y la situación económica del accionante es apremiante y tiende a agravarse con el paso del tiempo, y (iv) es impostergable, ya que se deben adoptar acciones y medidas para que la dignidad humana de que es titular el accionante, no se vea socavada a partir de su afectación al mínimo vital y otras garantías de estirpe fundamental, y más aún cuando como se analizó, se hace acreedor a la pensión de invalidez, pero ésta no se ha reconocido por la principal accionada.

SCL-4625-2019 Radicación n.º 69834 Acta 37 ERROR FACTICO DEL AD QUEM- VICIO POR VIA DE HECHO

Frente al reclamo de una pensión de invalidez tratándose de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas corresponde al juez en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones examinar, analizar las condiciones específicas del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley –no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa o sin medio probatorio que así lo permita-

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 >

NORMAS APLICABLES > EXCEPCIÓN - Error jurídico del ad quem al aplicar la regla general prevista en la norma aplicable al asunto y negar la pensión por invalidez solicitada, sin considerar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que frente a los casos en que el demandante padece una enfermedad crónica y degenerativa, es posible tener en cuenta otro momento como referencia para el cómputo de las semanas cotizadas para que proceda el reconocimiento de dicha prestación, entre ellas, la fecha de calificación de invalidez, la de solicitud de reconocimiento pensional ***o de la última cotización efectuada.***

Como colofón las CARACTERÍSTICAS DE ENFERMEDAD CRÓNICA EN COLOMBIA fue objeto de estudio y análisis por la propia CSJ-SCL-3265-2019.

La enfermedad de Huntington (EH), conocida comúnmente como el “mal de San Vito” afecta a entre cinco y siete personas por cada 100.000 habitantes, lo que la convierte en una enfermedad huérfana y rara. En Colombia, se calcula que cerca de 1.000 personas la padecen, entre ellas 600 residentes en la Costa Atlántica.

Se trata de una enfermedad neurodegenerativa, que se hereda en un 50% de generación en generación, debido a la mutación del gen que codifica la proteína Huntingtina (Htt). Debido a los movimientos involuntarios exagerados, los pacientes con la EH queman 7000 calorías al día; por eso se ven desnutridos. Además, pueden presentar alteraciones de afecto, conducta e impulsividad, con compromiso en la memoria, lenguaje y funciones mentales.

Desde el 2013, el neurólogo especialista en trastornos del movimiento Barrios Vincos, Gustavo Barrios, viene realizando cada cuatro meses visitas médicas a El Díficil, Magdalena. Una población con más de 18.000 habitantes. Allí, gracias a la invitación de la trabajadora social Mariela Campo Oviedo, directora de la Fundación Comunidades Vulnerables de Colombia, conoció por primera vez a una familia con la enfermedad de Huntington, los Oviedo Oviedo, conformada por el padre Valentín Oviedo, ya fallecido, la madre Dilia Oviedo y 11 hijos, de los cuales 9 heredaron el gen de Huntington, transmitido por el padre. A la fecha, 6 de los hijos han fallecido a causa de esta rara enfermedad.

“El caso de los Oviedo Oviedo es muy particular porque al ser primos hermanos Valentín y Dilia y él con la enfermedad de Huntington, en lugar de heredarla al 50% de los hijos, se la heredaron al 90%, porque la mutación se disparó y hoy vemos que hay una tercera generación con Huntington, dos nietos afectados y seguramente vendrán bisnietos y otros miembros de la familia con la misma enfermedad”, destaca Barrios Vincos.

Más información del Dr. Barrios hace parte del grupo de investigación en trastornos del movimiento de la Universidad Nacional y junto con la Fundación Comunidades Vulnerables de Colombia, han hecho seguimiento de esta enfermedad y cuentan con un estudio que arroja sorprendentes conclusiones preliminares que sumadas a otras investigaciones permiten inferir que la Costa Atlántica colombiana es la segunda región en el mundo con mayor número de pacientes de Huntington, después de la región del lago de Maracaibo en Venezuela.

“Mientras en esa zona del vecino país hay una incidencia aproximada de 700 casos de Huntington x 100.000 personas; en Magdalena, Atlántico, Córdoba, Sucre y Cesar hay focos de esta patología neurológica de cerca de 600 casos por 100 mil habitantes. La razón está en que es una enfermedad de origen genético y si una persona la tiene, el 50% de su descendencia la va a heredar”, destaca el neurólogo Barrios Vincos, miembro del Comité Temático de Movimientos Anormales de la Asociación Colombiana de Neurología (ACN).

“Hoy claramente podemos decir que el gen de Huntington o más conocido como el “mal de San Vito”, se encuentra focalizado en El Difícil, Magdalena, hemos encontrado cerca de 20 casos de pacientes con diagnóstico genético confirmado que provienen de 40 a 50 familias, lo que podríamos deducir que en esta población hay aproximadamente 200 pacientes con la enfermedad de Huntington”, explica Barrios Vincos.

Historia del gen de Huntington en Colombia Por los estudios del neurólogo barranquillero Jorge Daza Barriga(Q.E.P.D.), quien fuera miembro de la Asociación Colombiana de Neurología, se conoció el primer rastro de la enfermedad de Huntington, en 1790, cuando llegó desde Cartagena el español Lucas Echeverría, quien se casó con Josefa Arteta, tuvo cuatro hijos y murió disminuido por el Huntington. A los hijos de sus hijos, portadores de los genes defectuosos, no les importó casarse entre sí, y el síndrome terminó pasando de una generación a otra.

Juan de Acosta en el Atlántico, fue el primer municipio en Colombia donde más de 30 familias de hasta siete personas, reportaron tener a algún miembro con la enfermedad de Huntington, de los cuales cerca de 10 pacientes han sido confirmados genéticamente con la enfermedad por el grupo del neurólogo Barrios Vincos.

Sobre la enfermedad y sus síntomas El mal de Huntington es una enfermedad neurodegenerativa, grave, rara y hereditaria que se transmite por el padre o la madre a los hijos. Se presenta debido a la mutación del gen que codifica la proteína huntingtina (Htt), que conlleva a que las células nerviosas (neuronas) mueran en áreas del cerebro. Aunque cada célula de nuestro cuerpo tiene dos copias de cada gen, es suficiente con tener una copia del gen anormal o expandido para producir la enfermedad.

Los síntomas de la EH varían de una persona a otra en cantidad, intensidad, edad de comienzo y progresión, incluso entre los miembros de una misma familia. Para el especialista en trastornos del movimiento Barrios Vincos, existen tres síntomas fundamentales:

1. Un movimiento involuntario exagerado, arrítmico, impredecible que se conoce como Corea (en griego danza).
2. Cambios mentales (pueden llegar al caso extremo de una demencia o pérdida total de las funciones mentales).
3. Cambios afectivos y de comportamiento (impulsividad, agresividad y depresión)

En la enfermedad de Huntington, los afectados van empeorando progresivamente hasta conseguir la muerte de diferentes maneras:

1. Los pacientes quedan en posición fetal, bronco aspiran y se ahogan con la saliva
2. Por la inestabilidad, se caen y presentan trauma craneoencefálico
3. Por la inmovilidad, presentan infecciones graves
4. Por la depresión, en un alto índice llegan hasta el suicidio.

“En Cereté, muy cerca de Montería, tuvimos el caso de una familia, en donde la mamá, el hermano y dos primos se suicidaron a causa de la depresión que genera la enfermedad”, añade el neurólogo experto en Huntington.

V. PRETENSIONES

1. Que se revoque lo actuado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL Y SALA CIVIL, SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE STA MTA y JUZGADO TERCERO FAMILIA STA MTA, y se ordene a COLPENSIONES, fijar como fecha de ESTRUCTURACIÓN 31-11-2011, FECHA DE SU ÚLTIMA COTIZACIÓN.
2. Que se ordene a COLPENSIONES reconocer la PENSIÓN POR INVALIDEZ, a HERNAN FABIAN ROMERO FORERO CC 12560415, como quiera que su actuación administrativa, está sustentada sobre bases jurídicas INEXEQUIBLES, en un daño antijurídico, desconocimiento y omisión del presente JURISPRUDENCIAL ORDINARIO Y CONSTITUCIONAL.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91

JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Atentamente:

JORGE LUIS ROMERO FORERO

CC 12.554.269

HERNÁN FABIÁN ROMERO FORERO

CC 12.560.415

ANEXO: PRUEBAS DOCUMENTALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

IDENTIFICACION 12.560.415
ROMERO FORERO

APPELLIDO HERNAN FABIAN

FECHA DE NACIMIENTO 04-ENE-1964
EL COPSEY (CESAR)
LUGAR DE NACIMIENTO 1.78 A+ M
ESTATURA 1.78 M PESO 65.00 KG
26-OCT-1992 SANTA MARTA
FECHA Y LUGAR DE EMISION

INDE DERECHO

00030-2004-1 4450501897

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

IDENTIFICACION 12.554.269
ROMERO FORERO

APPELLIDO JORGE LUIS

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUN-1961
VALLEDUPAR (CESAR)
LUGAR DE NACIMIENTO 1.75 A+ M
ESTATURA 1.75 M PESO 65.00 KG
02-JUN-1992 SANTA MARTA
FECHA Y LUGAR DE EMISION

INDE DERECHO

00030-2004-1 4450501897



Prosperidad
para todos

BARRANQUILLA

Señor (a): HERNAN FABIAN ROMERO FORERO
Dirección: CARRERA 16 # 24-47 BARRIO LOS AL CASARES
Teléfono: 4204366

BARRANQUILLA

Asunto: Comunicación Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En atención a su solicitud de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) a COLPENSIONES dando cumplimiento al Artículo 142 de Decreto ley 019 de 2012 le informamos que el Grupo Médico Laboral de COLPENSIONES le determino en primera oportunidad una Pérdida de la Capacidad Laboral de **63.5 %** de origen **ENFERMEDAD** y riesgo **COMUN** y Fecha de Estructuración **jueves, 09 de abril de 2015** según los criterios establecidos en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez adoptado por decreto 1507 de 2014.

Para iniciar los trámites ante COLPENSIONES para acceder a la pensión de invalidez, previo cumplimiento de los requisitos legales ó para continuar disfrutando la pensión de invalidez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la ley 100 de 1.993, la Pérdida de la capacidad laboral debe ser igual ó mayor al 50%.

Si usted no está de acuerdo con el dictamen médico laboral, puede manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la fecha de recibida la comunicación, en la dirección CRA 46 # 76-230 LOCAL 5 BLOQUE 1 para emitir el presente dictamen, evento en el cual procederemos a remitir su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que sea calificado en primera instancia.

Recuerde que en Colpensiones, ningún trámite tiene costo, ni requiere intermediarios y que se puede contactar con nosotros desde Bogotá a los teléfonos: (57 1) 2170100 - 2170109 o en la línea nacional gratuita al 018000 41 0909.

Cordialmente,

HENRY JAIR QUIÑONEZ RAMIREZ
MEDICO LABORAL

Anexo: Dictamen de PCL en un (01) folio.

EPS: FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA-FOSYGA-MINISTERIO DE SALUD

CC: Archivo

"Tu futuro lo construimos entre los dos"



Prosperidad
para todos

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Fecha: miércoles, 20 de mayo de 2015 Dictamen No: 201598892CC
Ciudad : SANTA MARTA Motivo Solicitud : CALIFICACION PCL
PCL 1 Oportunidad: X Revisión Pensión :
Solicitante: Nombre del solicitante:
Nit / Documento de identidad: Direccion solicitante :
Telefono : Correo electronico:
Ciudad:

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre: ASALUD - Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Nit: 9003360047 Email :
Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá, D.C. Tel : (57 1) 2170100 - 2170109

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Afiliado: SI Beneficiario: NO
Apellidos: ROMERO FORERO Nombres: HERNAN FABIAN
Documento de identidad: CC Numero de Documento: 12560415
Fecha de nacimiento: 01/04/1964 . Edad: 51
Etapas del ciclo vital: Poblacion en Edad económicamente activa
Escolaridad: ANALFABETA Dirección : CARRERA 16 # 24-47 BARRIO LOS AL CASARES
Telefono: 4204366 Correo electronico:
Ciudad: EL COPEY Estado Civil: CASADO(A)

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Independiente(); Dependiente(); Subsidiado();
Nombre del trabajo o empleo: Ocupación: NA
Codigo CIUO: Nombre actividad económica:
Clase: Nombre de la empresa: IDEPENDIENTE
Nit/ cc/ otro: NA

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO

HISTORIA CLINICA COMPLETA: NO
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLINICA: SI
EXAMENES PARACLINICOS: NO

MEDICINA GENERAL, 19 MARZO 2015: ENFERMEDAD DE HUNTINGTONG SIN TRATAMIENTO NI CONTROL, ALTERACION DE LA MARCHA Y ALTERACION DEL EQUILIBRIO, IRRITABILIDAD, SE REMITE A NEUROLOGIA
NEUROCIRUGIA, 9 ABRIL 2015: ENFERMEDAD QUE INICIA HACE 3 AÑOS, PACIENTE ORIGINAL DE ARIGUANI,
PACIENTE NEUROLÓGICAMENTE INCAPACITADO PARA RELATAR SU ENFERMEDAD, 12 PERSONAS EN SU FAMILIA

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014

G255 OTRAS COREAS

Título I. CALIFICACION/ VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS

N°	Capitulo def	Tabla def	CLASE					CAT	% Deficiencia
			FP	FM1	FM2	FM3			
	Capitulo 12 Deficiencias del sistema nervioso central y periférico	Tabla 12.2. Criterios para la calificación de la deficiencia por disfunción de una extremidad superior por alteración del SNC (cerebro o médula). No dominante	CLASE 1					0	20
	Capitulo 12 Deficiencias del sistema nervioso central y periférico	Tabla 12.2. Criterios para la calificación de la deficiencia por disfunción de una extremidad superior por alteración del SNC (cerebro o médula). Dominante	CLASE 1					0	25
	Capitulo 12 Deficiencias del sistema nervioso central y periférico	Tabla 12.3. Criterios para la calificación de la deficiencia por trastornos de postura y marcha (por compromiso de una extremidad inferior) derecha	CLASE 2					0	20
	Capitulo 12 Deficiencias del sistema nervioso central y periférico	Tabla 12.3. Criterios para la calificación de la deficiencia por trastornos de postura y marcha (por compromiso de una extremidad inferior) izquierda	CLASE 2					0	20

Sumatoria $A + (B * (100 - A) / 100)$	Valoración final deficiencia sin ponderar	61.6
---------------------------------------	---	------

TÍTULO II. VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES
 Escala: A=0.0 No hay dificultad - no dependencia, B= 0.1 Dificultad leve - no dependencia, C= 0.2 Dificultad moderada - dependencia moderada, D= 0.3 Dificultad severa - dependencia severa, E= 0.4 Dificultad extrema - dependencia completa

Personas en edad económicamente activa

		Total x Fila
1. Rol laboral	1 Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas	20
2. Autosuficiencia económica	2 Económicamente débiles	2
3. Edad	3 Edad económicamente activa	2.0%

Otras áreas ocupacionales

1. Aprendizaje y	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10
------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014
3. Movilidad

0	0	0	0	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	1.2
3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	

4. Cuidado personal

0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.4	2.2
4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	

5. Vida domestica

0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	2
5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	3

SUMATORIA TOTAL TITULO II (Calificación Máxima Posible:50%)

32.7%

7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

% Título I sin ponderar:

61.6

1. % Título I ponderado:

30.8

2. % Título II:

32.7%

3. % Total:

63.5

INVALIDEZ:

Requieren de terceras personas para que decidan por el?

NO

Alto costo - Catastrófica

NO

Degenerativa - Progresiva

SI

Congenita

NO

8. CALIFICACION DE ORIGEN

Fecha de Estructuración de P.C.L.

Fecha del accidente

jueves, 09 de abril de 2015

Origen: Evento

ENFERMEDAD

SUSTENTACIÓN:

Riesgo

COMUN

SE CALIFICA CON LO APORTADO CON EL PACIENTE - PACIENTE DE 51 AÑOS, OFICIOS VARIOS DE FORMA INDEPENDIENTE, NO TIENE TRABAJO ESTABLE, DESEMPLEADO HACE UN AÑO, DEPENDE ECONOMICAMENTE DE SUS FAMILIARES, RESIDENTE EN ZONA RURAL DEL MAGDALENA, CON POBRE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, CON COREA DE HUNTINGTON AL PARECER DEL QUE
 DIFICULTAD IMPORTANTE PARA
 MUY AFECTADA, REQUIERE AYUDA DEL
 CONCEPTO EMITIDO POR NEUROCIRUGIA

 19 C.S.T. con art 6 Ley 776/02 - art 142 Ley 0019 de
 enero de 2012

Fecha VoBo:

miércoles, 20 de mayo de 2015


HENRY JAIR QUIÑONEZ RAMIREZ
MEDICO LABORAL

Registro Medico: 4651

Santa Marta, marzo 02 de 2021

Señores

Juzgado del circuito de santa marta

E.S.D..

Ref: Accion de Tutela contra colpensiones
Asunto: Negacion de Pensión por fidelidad al sistema

Yo, HERNAN FABIAN ROMERO FORERO cc 12.560.415, presente escrito procedo a tutelar, mi derecho a la seguridad social, minimo vital, administracion de justicia, vida digna, a la salud en conexidad con la vida, como quiera que colpensiones ha negado mi pension de invalidez, aplicando la tesis de fidelidad al sistema, como se demostrara.

Antecedentes :

Agote la vía gubernativa, que no fue concedida y negada según la resolución vpb 15552 rad. 2015_11226666_2 07-05-2016 gnr 350613 radicado 2015_5362309 de 06/11/2015, muy a pesar por padecer enfermedad congénita degenerativa, "korea de huntigton, dictaminada desde hace más de 3 años por la autoridad médica y sordomudo de nacimiento sin padres vivos.

Ignora, adrede, que la enfermedad congénita, korea de huntigton, es nuestra familia padece una enfermedad congénita y degenerativa que ha llevado a la muerte a nuestros parientes mas cercanos y es denominada, enfermedad de huntington (llamada también corea de huntington y conocida antiguamente como baile de san vito o mal de san vito, al igual que otras coreas como la [corea de sydenham](#)) es un [trastorno genético](#) hereditario cuya consideración clínica se puede resumir en que es un trastorno neuropsiquiátrico.

Sus síntomas aparecen hacia la mitad de la vida de la persona que lo padece (30 ó 50 años) aunque pueden aparecer antes y los pacientes muestran degeneración neuronal constante, progresiva e ininterrumpida hasta el final de la enfermedad que suele coincidir con el final de su vida por [demencia](#) y muerte. esta enfermedad genética presenta una herencia autosómica dominante, lo cual significa que cualquier niño en una familia en la cual uno de los progenitores esté afectado, tiene, al menos, un 50% de probabilidades de heredar la mutación que causa la enfermedad.

El padecimiento de la enfermedad puede seguir caminos muy diferentes, incluso entre hermanos y parientes próximos. esto se debe a que, junto a la mutación específica del gen de la huntingtina, intervienen además otros factores hereditarios.

La enfermedad produce alteración psiquiátrica y motora, de progresión muy lenta, durante un periodo de 15 a 20 años. el rasgo externo más asociado a la enfermedad es el movimiento exagerado de las extremidades (movimientos coreicos) y la aparición de muecas repentinas. además, se hace progresivamente difícil el hablar y recordar. en las etapas finales de la enfermedad, la duración de los movimientos se alarga, manteniendo los miembros en posiciones complicadas y dolorosas durante un tiempo que puede prolongarse hasta horas.

No obstante, los trastornos psíquicos graves, que anteceden normalmente a los musculares, son los rasgos característicos de la enfermedad. ésta puede desencadenar episodios depresivos reiterados con repercusiones negativas en el entorno de allegados. las facultades cognitivas disminuyen, así como la memoria, y la capacidad de concentración empeora. la enfermedad termina siendo causa de demencia en los pacientes. también, cabe decir que el sufrimiento acarreado por la propia enfermedad y sus secuelas puede conllevar deseos de suicidio.

Dicha patología, esta claramente definida en el artículo 59° del acuerdo insepulto 029 de 2011; que no obstante, ser su piedra angular, la resolución 5521 de 2013, proferida por el ministerio de salud, derogo dicho acuerdo, pero

ratificada en el título vi, los tratamientos para la salud mental y cualquier etiología, artículos 126º, literal b numerales 3º y 11º, entonces, no ha lugar a esta perspectiva jurídica para el sustento de la negación.

Respecto a la fecha de estructuración de la invalidez, de conformidad con el decreto 917 de 1999, derogado por el artículo 6º de la ley 1507 de 2014, estable de igual manera que la fecha debe estar soportada por historia clínica, en cuyo caso, la historia clínica preciso que los síntomas aparecieron en el año 2011, como consta en la patología, por ende no ha lugar a esta justificación, que la fecha de estructuración es la decidida unilateramente por el medico calificador de colpensiones.

Jurisprudencia Constitucional

MINISTERIO DEL TRABAJO/ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CARTA CIRCULAR SFC 109 DE 2011 (Noviembre 18)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES
ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Referencia: Inaplicabilidad de “fidelidad al sistema” para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y las pensiones de invalidez

Apreciados señores:

Mediante la Sentencia T-453 del 23 de agosto de 2011, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional con salvamento de voto de uno de los Magistrados, dicha corporación solicitó a la Superintendencia Financiera, y al Ministerio de la Protección Social, entre otras autoridades, que “... *instruyan, vigilen e investiguen, si es del caso al ISS y a las Entidades Administradoras del Fondo de Pensiones, en procura de que no incumplan lo dispuesto frente a la inaplicabilidad de la “fidelidad al sistema”*”.

En cumplimiento de la referida petición nos permitimos recordar a las Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones que de acuerdo con los fallos C-428 del 1º de julio de 2009, M.P.Mauricio González Cuervo, y C-556 del 20 de agosto de 2009, M.P.Nilson Pinilla Pinilla, se declaró la inexequibilidad del requisito de “fidelidad al sistema” contenido en los artículos 39 y 46 de la Ley 100 de 1993, respectivamente, normas modificadas, el artículo 39, por el artículo 11 de la Ley 797 de 2003 y por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 y, el artículo 46, por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Así mismo, resulta necesario señalar que en la citada Sentencia T-453 del 23 de agosto de 2011, la Corte Constitucional precisó que “... *los fallos C-428 y C-556 de 2009 generaron cosa juzgada material, lo que significa, entre otros aspectos, que:*

- *Tienen efectos erga omnes.*
- *Son de obligatorio cumplimiento para todos los fondos administradores de pensiones, públicos o privados, en cualquiera de los dos regímenes.*
- *Aplican para todas las solicitudes que se presenten con posterioridad.*
- *Todos los jueces, autoridades y particulares quedan obligados a aplicar los contenidos materiales de dichas sentencias; en especial su parte resolutive, es decir, a asumir la inexequibilidad del requisito en estudio.”*

Finalmente, debe tenerse presente que respecto de los casos en que el hecho generador es anterior a los fallos de constitucionalidad comentados, la citada corporación señaló que: “... alegar que no se puede dar aplicación a las sentencias C-428 y C- 556 de 2009, en los eventos en que el hecho generador del derecho pensional ocurrió antes de julio 1º o agosto 20 de 2009, según el caso, no es jurídicamente válido, debido a que **el requisito siempre fue considerado inconstitucional** y por ello fue inaplicable, pues contrariaba ostensiblemente el principio de progresividad que rige todo el Sistema General de Seguridad Social al consagrar reformas que disminuían derechos ganados, sin justificación para ello. Además, admitir dicha opción sería actuar en flagrante contraposición con los principios de igualdad y favorabilidad estatuidos en la preceptiva nacional e internacional.

“Sintetizando, el precedente constitucional en estos casos obliga a que:

“(i) En todo tiempo, deviene inadmisibile exigir la “fidelidad”, tanto para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes como de pensiones de invalidez.

“(ii) No pueden seguir excusándose las administradoras de fondos de pensiones en que el hecho generador del derecho pensional sea anterior a esos fallos de constitucionalidad, pues el carácter vinculante de la ratio decidendi de las decisiones de tutela se los impide” (se subraya).

Con fundamento en lo anterior, y en consideración con lo señalado en el aparte séptimo de la parte resolutive de la citada sentencia, que las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones deberán adoptar los mecanismos correctivos y de control necesarios que conlleven a la efectiva aplicación de los principios constitucionales, en los términos planteados por la Honorable Corte Constitucional, especialmente, en cuanto a que “... el requisito de “fidelidad al sistema” no puede ser exigido en ningún caso”.

Debe precisarse que se ha tenido conocimiento de que la mencionada sentencia T-453 de 2011, puede ser objeto de revisión por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional, por razón de una solicitud presentada por el Instituto de Seguros Sociales.

Sentencia T-624/12

“(...) en pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que todos los derechos constitucionales son fundamentales¹⁵ pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios – económicos y educativos – indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en un situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).

Ahora bien, una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra – muy distinta – la posibilidad de hacerlos efectivos a través de la acción de tutela.

(..)

La necesidad del desarrollo político, reglamentario y técnico no determina que estos derechos pierdan su carácter fundamental, pero sí tiene repercusiones en la posibilidad de protegerlos mediante la acción de tutela pues la indeterminación de algunas de sus facetas prestacionales dificulta establecer con exactitud, en un caso concreto, quien es el sujeto obligado, quien es el titular y cual es el contenido prestacional constitucionalmente determinado.

En este sentido, la Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado^[6], previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional.”^[7]

8. Así las cosas, el derecho a la seguridad social, como fundamental, se desarrolla actualmente por un conjunto solidario de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica, y demás. Una de sus manifestaciones, entonces, es el reconocimiento de las pensiones de vejez y demás prestaciones que determine la reglamentación que haya hecho el legislador o, en su defecto el ejecutivo.

9. Establecido el desarrollo legal del derecho a la seguridad social, por medio del cual son claras las contingencias y prestaciones del sistema, queda por dilucidar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para remediar las vulneraciones a los derechos fundamentales que tengan origen en este tipo de situaciones, frente a lo cual se hace necesario estudiar la subsidiariedad de la acción de tutela.

10. En virtud del artículo 86^[8] de la Constitución Política se creó en Colombia la tutela, como un mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales, y por tanto ante la existencia de otro medio de defensa, se exige que la persona acuda al mecanismo ordinario, al ser, por disposición del legislador, el medio idóneo para resolver el conflicto de intereses determinado.

11. En este sentido, ha dicho la Corte que “*la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*”^[9]

12. No obstante, la regla general de improcedencia de la acción de tutela cuando existe otro mecanismo judicial de defensa tiene dos excepciones que han sido ampliamente desarrollados por esta Corporación.

13. En primer lugar, procede la tutela cuando habiendo otro mecanismo de protección judicial, el mismo no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales, o no resuelve el conflicto de manera integral.

Por lo cual, para determinar si la tutela ha de fungir como mecanismo principal es importante que el juez evalúe cada caso concreto para determinar la efectividad del mecanismo ordinario. A manera de ejemplo, en el tema de pensiones, la Corte ha considerado que “*los medios de defensa devienen insuficientes para garantizar la protección de los derechos fundamentales del afectado por cuanto el trámite ordinario para reconocimiento pensional puede en ocasiones no propiciar una solución expedita, o decidirse demasiado tarde, dado el estado de indefensión y limitación en el que se encuentran estas personas, las cuales en muchas ocasiones, a partir de su propia incapacidad laboral, no podrán encontrar otro medio de subsistencia diferente a la anhelada mesada*”^[10].

14. En segundo lugar, la tutela es procedente cuando, si bien existe un mecanismo de defensa ordinario idóneo, se está ante la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo cual transitoriamente se han de proteger los derechos del accionante. Al respecto, la Corporación establece que

“(Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término ‘amenaza’ es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.”^[11]

15. Es decir, **en principio** la tutela resultaría improcedente para reclamar la reliquidación e indexación de una pensión que ya ha sido otorgada. En este caso, la persona debe acudir al mecanismo regulado por el legislador para reclamar el derecho que si bien legítimamente le puede pertenecer, se deriva de un estudio de cuestiones legales que trascienden el ámbito de protección inmediata de derechos fundamentales que define la competencia del juez de tutela. En ese sentido, será el juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en la Jurisdicción Laboral Ordinaria, en un proceso especialmente diseñado para ello, quien deberá definir en cada caso si procede la pretensión de reliquidación y/o de indexación de la mesada pensional, según las disposiciones que regulan el caso concreto.

16. **Sin embargo**, cuando la persona haga dichas solicitudes ante el juez de tutela, y se verifique que se está en algunos de los supuestos que excepcionan la regla de subsidiariedad, el juez debe verificar adicionalmente el cumplimiento de ciertos requisitos; reiterados en la jurisprudencia^[12], a partir de los cuales es viable el estudio de las pretensiones del actor por la vía subsidiaria:

1. Que el accionante haya actuado en sede administrativa; es decir, ***que haya interpuesto los recursos de vía gubernativa contra el acto que reconoció la pensión, haya presentado solicitud de reliquidación*** o reconocimiento de la indexación de la primera mesada ante la entidad responsable de su pensión. (T-00362-2008 / 00025-2016 J3pmunstamta, Incumplidas)
2. Que acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, en otras palabras, debe acompañar su solicitud de una prueba contundente que demuestre su condición de sujeto de especial protección constitucional, y la vulneración de sus derechos fundamentales tales como el mínimo vital, la dignidad humana, la salud, etc^[13]. (Enfermedad Catastrófica)

Ello lleva a que dado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, ***en principio son improcedentes las solicitudes que se refieran a prestaciones económicas derivadas de la pensión de vejez***, como lo son la reliquidación e indexación, puesto que existe otro mecanismo judicial para ventilar dichas pretensiones. *Sin embargo, cuando dicho mecanismo judicial ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales en riesgo, o cuando se está ante la inminencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se torna procedente.*

Adicionalmente, por medio de la jurisprudencia, se ha exigido además que se cumplan otros requisitos que aclaren la necesidad de intervención del juez en un conflicto de interés legal, como lo es la reliquidación e indexación, por medio del mecanismo prioritario del ordenamiento.

Finalmente la Corte estableció ***el criterio unificador*** en el sentido de que, además de cumplir con los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela, ***se debe configurar una anomalía de tal entidad que exija la imperiosa intervención del juez constitucional (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).***

Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 11001031500020170091101, Oct. 4/17

Procedencia de la tutela *cuando transcurre un extenso lapso entre su interposición y el hecho generador*

La Sección Quinta del Consejo de Estado recordó, al decidir una impugnación, los requisitos adjetivos de procedibilidad de la acción de tutela cuando ha transcurrido un extenso lapso entre el hecho que generó la vulneración y la interposición de la acción constitucional.

Según la providencia, estos requisitos son:

- a. Cuando exista un motivo válido para la inactividad del demandante,**
- b. Cuando la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión,**
- c. Cuando exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados o**
- . Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela la situación desfavorable de la parte actora derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.**

Lo anterior frente al requisito de la inmediatez, el cual exige que la acción de tutela se interponga tan pronto se produce el hecho, acto u omisión al que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales o, por lo menos, dentro de un término prudencial y consecuencial a su ocurrencia.

Ello toda vez que el paso prolongado del tiempo indica que se ha disipado la gravedad de la lesión y la urgencia de la protección deprecada, desvirtuándose así la inminencia de la afectación.

Resulta importante destacar que, conforme la Corte Constitucional y este alto tribunal administrativo, **el plazo antes indicado se ha fijado en seis meses**, el cual ha de analizarse en cada caso concreto para determinar si un exceso en el mismo se encuentra justificado para omitir esta consideración y entrar al fondo del debate jurídico planteado.)

Finalmente, agregó que este requisito responde a necesidades adicionales como:

Proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable,

Impedir que el amparo se convierta en factor de inseguridad jurídica y

Evitar el uso de este mecanismo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la defensa de los derechos (**C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio**).

Respecto de las PETICIONES,

Señor Juez, ME QUEDAN AÑOS DE VIDA, contados por los Dedos de una Mano, NO TENGO NINGÚN TIPO DE SEGURIDAD SOCIAL, dependo de mis hermanos para mis Alimentos, Medicinas, Ropa, Atención, Etc. Cotice lo que mi vida pudo cotizar, Cumpló con los requisitos para la Pensión. SABE USTED QUE EL KOREA DE HUTTINTON.

- 1. Ordene a Colpensiones revoque lo actuado, en vista de la INAPLICABILIDAD DE LA FIDELIDAD AL SISTEMA, no es el argumento para Negar la Pensión de Invalidez.*
- 2. Conceda la pensión a la Fecha de Estructuración que le plazca, Necesito Comer, Medicinas, ahora, y No que mi Hijo reclame lo cotizado.*
- 3. Ordene a COLPENSIONES OTORGAR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, a la cual tuve derecho desde la vía gubernativa, dicha entidad SABIA DE LA INAPLICABILIDAD DE FIDELIDAD AL SISTEMA, pero se el de la gafas.*

Que más puedo decir. No tengo mas nada que perder, sino la vida misma.

Atte.

HERNAN FABIAN ROMERO FORERO

CC 12.560.415

Not: sc2341664@gmail.com o samuelcabas@gmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001.31.60.003. 2021.00060.00
ACCIONANTE	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO
ACCIONADOS	COLPENSIONES

Decide el despacho la acción de tutela impetrada por HERNAN FABIAN ROMERO FORERO, quien actúa mediante apoderado judicial contra COLPENSIONES, por la presunta transgresión a sus derechos a la seguridad social, mínimo vital, administración de justicia, vida digna, a la salud en conexidad con la vida.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

“Agote la vía gubernativa, que no fue concedida y negada según la resolución vpb 15552 rad. 2015_11226666_2 07-05-2016gnr 350613 radicado 2015_5362309 de 06/11/2015, muy a pesar por padecer enfermedad congénita degenerativa, “korea de huntigton, dictaminada desde hace más de 3 años por la autoridad médica y sordomudo de nacimiento sin padres vivos.

Ignora, adrede, que la enfermedad congénita, korea de huntigton, es nuestra familia padece una enfermedad congénita y degenerativa que ha llevado a la muerte a nuestros parientes mas cercanos y es denominada, enfermedad de huntington (llamada también corea de huntington y conocida antiguamente como baile de san vito o mal de san vito, al igual que otras coreas como la corea de sydenham) es un trastorno genético hereditario cuya consideración clínica se puede resumir en que es un trastorno neuropsiquiátrico.

Sus síntomas aparecen hacia la mitad de la vida de la persona que lo padece (30 ó 50 años) aunque pueden aparecer antes y los pacientes muestran degeneración neuronal constante, progresiva e ininterrumpida hasta el final de la enfermedad que suele coincidir con el final de su vida por demencia y muerte. esta enfermedad genética presenta una herencia autosómica dominante, lo cual significa que cualquier niño en una familia en la cual uno de los progenitores esté afectado, tiene, al menos, un 50% de probabilidades de heredar la mutación que causa la enfermedad.

El padecimiento de la enfermedad puede seguir caminos muy diferentes, incluso entre hermanos y parientes próximos. esto se debe a que, junto a la mutación específica del gen de la huntingtina, intervienen además otros factores hereditarios.

La enfermedad produce alteración psiquiátrica y motora, de progresión muy lenta, durante un periodo de 15 a 20 años. el rasgo externo más asociado a la enfermedad es el movimiento exagerado de las extremidades (movimientos coréicos) y la aparición de muecas repentinas. además, se hace progresivamente difícil el hablar y recordar. en las etapas finales de la enfermedad, la duración de los movimientos se alarga, manteniendo los

miembros en posiciones complicadas y dolorosas durante un tiempo que puede prolongarse hasta horas.

No obstante, los trastornos psíquicos graves, que anteceden normalmente a los musculares, son los rasgos característicos de la enfermedad. ésta puede desencadenar episodios depresivos reiterados con repercusiones negativas en el entorno de allegados. las facultades cognitivas disminuyen, así como la memoria, y la capacidad de concentración empeora. la enfermedad termina siendo causa de demencia en los pacientes. también, cabe decir que el sufrimiento acarreado por la propia enfermedad y sus secuelas puede conllevar deseos de suicidio.

Dicha patología, esta claramente definida en el artículo 59° del acuerdo insepulto 029 de 2011; que no obstante, ser su piedra angular, la resolución 5521 de 2013, proferida por el ministerio de salud, derogo dicho acuerdo, pero.

1. PRETENSIONES

Se transcriben del libelo genitor:

“1. Ordene a COLPENSIONES revoque lo actuado, en vista de la INAPLICABILIDAD DE LA FIDELIDAD AL SISTEMA, no es el argumento para negar la pensión de invalidez.

2. Conceda la pensión a la fecha de estructuración que le plazca, Necesito comer, Medicinas ahora y no que mi hijo reclame lo cotizado.

3. Ordene a COLPENSIONES OTORGAR LA PENSION DE INVALIDEZ a la cual tuve derecho desde la vía gubernativa, dicha entidad SABIA DE LA INAPLICABILIDAD DE FIDELIDAD AL SISTEMA, pero se el de las gafas.

2. PRUEBAS

El actor anexó en copia simple los siguientes documentos:

1. Dictamen de Colpensiones
2. Historia clínica
3. Certificado registro civil
4. Cedula de ciudadanía.

3. ACTUACIÓN

El 02 de marzo de 2021 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico y en las mismas calendas se allego a este despacho, del cual en fecha 02 de marzo de 2021 se procedió a avocar el conocimiento de la acción ordenando las notificaciones de ley.

A fin de enterar a las accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No.070 remitiéndolo vía correo electrónico.

3.1. INFORMES

• COLPENSIONES

- **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones:

“ANTECEDENTES”

1. En atención al Auto de fecha 02 de marzo del 2021 el cual avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por el (la) señor (a) **HERNAN FABIAN ROMERO ROMERO**, es pertinente indicar:

2. El accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de pensión de invalidez de pensión de invalidez.

3. Al respecto me permito manifestar que mediante resolución BPV 15552 de fecha 07 de abril de 2016, mediante el cual se niegan las pretensiones del accionante por las siguientes razones:

☐ Que observada la historia laboral del afiliado, se tiene que la última cotización efectuada fue para el 29 de diciembre de 2011.

Que en el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2012 y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral 9 de abril de 2015 no existen cotizaciones de parte del afiliado al Sistema General de Pensiones.

☐ Que conforme lo anterior, el afiliado no cumple con el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, motivo por el cual es procedente negar la pensión de invalidez solicitada, como quiera que en este caso no se cumple con el requisito de semanas mínimas cotizadas establecidas en el artículo 39 de la Ley 860 de 2003.

☐ Que verificadas las anteriores exigencias se pudo determinar que tomando en cuenta la fecha en que se emite el dictamen de calificación que declara la pérdida de capacidad laboral del señor ROMERO FORERO HERNAN FABIAN, NO acredita el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del dictamen de perdida de capacidad laboral, como quiera que revisado el aplicativo de Historia Laboral, se evidencia que el asegurado reúne un total de cero (0) semanas cotizadas aproximadamente en ese periodo, esto es, en el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2012 y la fecha del dictamen 20 de mayo de 2015.

Así las cosas, y pese a que se trata de una enfermedad degenerativa, no es procedente reconocer la prestación en aplicación al concepto BZ_204_10721634 del 26 de Diciembre de 2014, como quiera que el asegurado no cumple con el requisito establecido en la Ley 860 de 2003, por lo tanto no es posible acceder a su solicitud y se niega el reconocimiento de la Pensión de Invalidez.

4. Posterior a la anterior resolución por medio de la cual esta entidad niega el reconocimiento pensional, no figuran nuevas peticiones del accionante ante esta entidad.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA DISCUTIR ACCIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y

entidades administradoras deberá ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral**.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, **conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”**.

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho:

“La jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado:

“El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones”

Así mismo en sentencia T-344 de 2011 se manifestó: “que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica”.

En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.*
- b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.*
- c) Que de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.*
- d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.*

En síntesis, se torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin, por lo que con como se ve a continuación, desde antaño, frente a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1222 del 2001 señaló:

“(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

Ante el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración el Alto Tribunal ha advertido:

“(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.

Expuesta la situación, y conforme los argumentos sustentados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los

mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

PROTECCIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO

Normativamente, la defensa del patrimonio público tiene su asiento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha precisado que “la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección...”.

Ahora bien, el concepto de patrimonio público “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”. Bajo este criterio, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público “implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial”.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: “la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”.

Así pues, a pesar de que el derecho a la defensa del patrimonio público es un derecho colectivo, ello no obsta para que todos los jueces -incluyendo a los jueces constitucionales respeten su núcleo básico. Por este motivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-540/13 ratificó la responsabilidad y pericia en cabeza de los jueces de tutela al momento de resolver los conflictos que involucren el patrimonio público al expresar que:

“debe agotarse un procedimiento adecuado, y conforme a los requisitos que exige la ley, acompañado de una adecuada valoración y sustento probatorio según el proceso ordinario que se exige para este tipo de pretensiones. Y en este punto, es donde las actuaciones de los jueces encuentran un valor trascendental en la garantía del bien jurídico colectivo. Así los jueces, en cada uno de los procesos que se adelanta frente a ellos, deben ejercer un papel preponderante tratándose de pretensiones que involucren al **Tesoro Público**.”

Igualmente, en sentencia T-399/13, la Honorable Corte manifestó la protección del patrimonio público en cabeza de los jueces de tutela indicando lo siguiente:

“Obligaciones del juez de tutela: La defensa del patrimonio público como derecho colectivo, debe ser observado por todas las autoridades estatales, incluso por parte de las autoridades judiciales, quienes emiten providencias que pueden generar la intervención del erario público, y ésta debe estar plenamente justificada en material probatorio suficiente y acorde con las circunstancias de cada caso concreto. (...), d) el juez constitucional debe ser muy cuidadoso con el cumplimiento de los requisitos de procedencia, concretamente la subsidiariedad, para evitar providencias por fuera de su competencia, que generen perjuicios a derechos colectivos los cuales debieron ser discutidos en el ámbito jurisdiccional correspondiente. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.”

Expuesta la jurisprudencia citada en precedencia, el trámite alegado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado

improcedente, ante la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, y ante el carácter subsidiario de la acción de tutela.

ÓRBITA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Respecto de la autonomía judicial pero también de las competencias de cada jurisdicción, la Corte Constitucional analiza el tema de la siguiente manera en la sentencia T-587 de 2015:

*“En conclusión, declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. **El juez de tutela no puede, “sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario”.** Además, “no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, la misma corporación en sentencia T-821 de 2010 indicó:

*“Al respecto, al estudiar el asunto frente al tema del “principio democrático de la autonomía funcional del juez”, reconocido expresamente en la Constitución Política, esta corporación determinó que **el juez de tutela no puede extender su decisión para resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio,** lo cual sí violaría gravemente los principios constitucionales del debido proceso.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De igual manera, en la sentencia de constitucionalidad mencionada, se manifestó lo siguiente:

“De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte.

*No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, **ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 228 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso.** Lo anterior sin tener en cuenta la **ostensible falta de competencia** que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la **indebida prolongación de los procesos y la congestión** que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita

del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La inmediatez se ha constituido como requisito de procedibilidad, el cual, establece que la interposición de la solicitud de amparo debe efectuarse oportuna y razonablemente con relación a los hechos que puedan inferir una presunta vulneración de los derechos invocados.

Así mismo, el Tribunal Constitucional en sentencia T- 743 de 2008 ha señalado las circunstancias que son objeto de verificación para establecer si se cumple el requisito de inmediatez:

“(...) i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición. (...)”

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-374 de 2012 la Corte Constitucional, Señaló:

“(...) El principio de inmediatez ordena al juez determinar si el plazo de interposición de la acción, contado desde la acción u omisión que se considera incompatible con la vigencia de los derechos fundamentales, resulta razonable. (Subrayado fuera del texto original)

Posteriormente, la Honorable Corte en Sentencia T-246/15, declaró:

“(...) La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)”

Conforme a lo expuesto en precedencia, la presente acción de tutela es improcedente, ya que ha pasado un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración alegada, y la fecha de la interposición del presente trámite de tutela, pues ha pasado 6 años sin que el accionante justifique o fundamente razonablemente el tiempo transcurrido.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. **DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamos por el accionante y está actuando conforme a derecho.

2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho”.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho a la seguridad social, mínimo vital, administración de justicia, vida digna, a la salud en conexidad con la vida.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con los derechos incoados y la accionada es la presunta infractora de los mismos.

Frente a los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, este despacho judicial le corresponderá definir si en el caso en concreto se configuran tales presupuestos.

Precisado lo anterior, esta judicatura expondrá brevemente los antecedentes jurisprudenciales que las altas cortes han dispuesto sobre dichos temas y que son de total relevancia y aplicabilidad dentro de la presente litis.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

-Sentencia T-244 del 2017:

“ii) Inmediatez de la acción

2.2. Por su parte, la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos¹. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales². Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado³.

Respecto al requisito de inmediatez, la sentencia SU 499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional.⁴ De esta forma, advirtió que “[...] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados”.

2.3. Bajo este supuesto, esta acción ha sido instituida como mecanismo de aplicación inmediata para la tutela judicial efectiva de los derechos objeto de amenaza o violación. Sobre el particular, reitera la SU 499 de 2016, que “[...] [e]n todo caso, dicho principio no conlleva a la existencia de un término de caducidad, tal y como lo afirmó esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991. La razón fundamental de esa decisión fue: “la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse ‘en todo momento’”.

2.4. Lo anterior, no implica que la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela habilite el ejercicio del derecho de acción a una interposición indefinida, dado que una de las características esenciales de este mecanismo de protección es el principio de inmediatez. Así las cosas, la Corte Constitucional “[...] ha sostenido, de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable”.⁵

En ese marco la Corte determinó en la sentencia T-016 de 2006, que en consideración a los criterios de un término justo y oportuno, se debe tener en cuenta la razonabilidad de la acción. Ya que es en este supuesto donde se contemplan en sentido proporcional los medios y los fines, pues “[...] la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable”. Pues bien, “la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. Por lo anterior, el juez está encargado de establecer de acuerdo con los hechos, si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, “de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.⁶

Así, la sentencia T- 243 de 2008 matizó las reglas que se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del tiempo de interposición, al establecer que se requiere evidenciar: (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) que el

¹ Sentencia T-900 de 2004, reiterada en sentencias T- 541, T- 675 y T- 678 todas de 2006, entre otras.

² Sentencia T- 678 de 2006.

³ Sentencias T- 01 y T- 418 de 1992, T-392 de 1994, T- 575 de 2002.

⁴ Ver. las sentencias T-526 de 2005; T-016 de 2006; T-692 de 2006; T-1084 de 2006; T-1009 de 2006; T-792 de 2007; T-825 de 2007; T-243 de 2008; T-594 de 2008; T-189 de 2009; T-691 de 2009, T-328 de 2010 y SU-499 de 2016 entre otras.

⁵ Sentencia SU 499 de 2016.

⁶ Sentencia T-016 de 2006

*fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*⁷

2.5. En efecto, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos: justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos. Dichas reglas en todo caso deben ser interpretadas de forma sistemática y de conformidad con los hechos en análisis, pues “[...] el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza.”⁸ Esto condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.⁹

Subsidiaridad de la acción

2.6. Sobre la subsidiariedad, el propio artículo 86 Superior le reconoce a la acción de tutela un carácter residual, en el entendido de que la misma procede para proteger los derechos fundamentales, solo cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

No obstante dicha regla, los artículos 86 de la Constitución Política y 6-1 del Decreto 2591 de 1991, le fijan dos excepciones a la misma. En virtud de la primera, la acción de tutela será procedente aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, si la misma se utiliza “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual la decisión de amparo constitucional se mantendrá vigente solo durante el término que utilice la autoridad judicial competente para decidir de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado. La segunda, en virtud de la cual, será procedente la tutela así existan otros medios de defensa judicial, siempre que los mismos no sean idóneos ni eficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la decisión del juez de tutela tiene un carácter definitivo.

2.7. Esta Corporación ha sostenido de forma reiterada que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales cuando estos estén siendo amenazados o conculcados, se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.¹⁰ Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela se desprende del artículo 86 superior que dispone que “[...] esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.¹¹

2.8. En consideración de lo anterior, este Alto Tribunal ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de interponer una acción de tutela, siempre debe establecerse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del

⁷ Cfr. Sentencia T- 243 de 2008.

⁸ Ver las sentencias T-526 de 2005; T-016 de 2006; T-692 de 2006; T-1084 de 2006; T-1009 de 2006; T-792 de 2007; T-825 de 2007; T-243 de 2008; T-594 de 2008; T-189 de 2009; T-691 de 2009, T-328 de 2010 y SU-499 de 2016 entre otras.

⁹ Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Ver. Sentencias T-580/06, T-996A/06, T-199/07, T-335/07, T-764/07, T-266/08, T-296/08, T-812/08, T-1097/08, T-152/09, T-618/09, T-562/09, T-655/09, T-134A/10, T-135A/10, T-196/10, T-202/10, T-445/10, T-500/10, T-514/10, T-737/10, T-930/10, T-290/11, T-547/11, T-717/11, T-107/12, T-330A/12, T-442/12, T-445/12, T-447/12, T-448/12, T-758/12, T-436/12, T-806/12, T-814/12, T-826/12, T-544/13, T-001/14, T-002/14, T-003/14, T-005/14, T-006/14, T-037/14, T-038/14, T-064/14, T-065/14, T-071/14, SU.074/14, T-075/14, T-076/14, T-077/14.

¹¹ Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹²

2.9. En ese marco, en el caso de las reclamaciones por retención de certificados académicos, debido al adeudamiento de mensualidades pensionales, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que procede la acción de tutela para el amparo del derecho a la educación. De manera específica, en reiterada jurisprudencia¹³ ha señalado que “dentro del ordenamiento constitucional existe la prevalencia del derecho a la educación y por ende es admisible este recurso para su protección”.

2.10. Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala procede a examinar los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

(i) La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra acreditada pues, de un lado, es el propio afectado en sus derechos fundamentales quien acude directamente a la acción de tutela señor Daniel Pinzón Gaitán y, de otro, cuestiona el comportamiento asumido por el Gimnasio Campestre Escalemos, particular que presta el de Servicio de Educación dentro del Sistema Educativo Colombiano.

(ii) En relación con el requisito de inmediatez, aunque en el caso sub examine los jueces de instancia no se pronunciaron sobre la procedibilidad de la acción de tutela, los accionados manifestaron que esta era improcedente toda vez que el actor estudió en su institución en el año dos mil once (2011), e interpuso la acción de tutela en el año dos mil dieciséis (2016), es decir, pasaron cinco años (5) después de haber cursado el grado séptimo. Por lo anterior, consideran que no se vulnera el derecho a la educación, pues no media relación inmediata entre su conducta y la reclamación del actor.

En vista de lo anterior, la Sala determinará si la acción de tutela es procedente en el presente caso, a pesar de que han transcurrido cinco (5) años desde que el joven Daniel Pinzón cursó grado séptimo en el Gimnasio Campestre Escalemos, y la institución educativa negó la entrega de los certificados académicos con motivo del incumplimiento de los pagos de pensión por parte de su acudiente.

En efecto, como se indicó, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez en su interposición, pues aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco está instituido para ser agotado en un plazo indefinido. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos en líneas anteriores: debe darse en un plazo razonable, y teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos. Dichas reglas en todo caso deben ser interpretadas de forma sistemática y de conformidad con los hechos en análisis, pues “[...] el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza.¹⁴ Esto condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.¹⁵

SENTENCIA T-040/18

Reiteración de jurisprudencia sobre el presupuesto de inmediatez

1. Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez

¹² (...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio”. Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Al respecto ver. Sentencia T-612 de 1992, T-015 de 1994, T-607 de 1995, T-235 de 1996, SU-624 de 1999, T-801 de 2002, T-209 de 2005, T- 659 de 2012 y T-854 de 2014, entre otras.

¹⁴ Ver las sentencias T-526 de 2005; T-016 de 2006; T-692 de 2006; T-1084 de 2006; T-1009 de 2006; T-792 de 2007; T-825 de 2007; T-243 de 2008; T-594 de 2008; T-189 de 2009; T-691 de 2009, T-328 de 2010 y SU-499 de 2016 entre otras.

¹⁵ Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica¹⁶.

2. Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad¹⁷. Sin embargo, como se mencionó, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

3. Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. En este sentido, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto ocurre:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo¹⁸, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren

¹⁶ Ver Sentencias T-730 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

¹⁷ Sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁸ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

*en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.*¹⁹

4. En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental²⁰; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia

5. Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable²¹.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable²², caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal²³.
- (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles

6. En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

¹⁹ Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁰ Sentencia T-246 de 2015; M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

²¹ Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

²² Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-494 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-232 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

²³ Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

7. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita²⁴:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la transgresión de derechos fundamentales.**”²⁵*

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior²⁶, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros²⁷.

8. Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos

²⁴ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁵ Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ “Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

*fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme*²⁸.

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral²⁹. En **sentencia T-1496 de 2000**³⁰, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

INMEDIATEZ y SUBSIDIARIDAD EN EL CASO CONCRETO

Dentro del presente trámite tutelar, el accionante expone que, padece enfermedad congénita degenerativa denominada *KOREA DE HUNTIGTON*, que mediante resolución VPB 15552 rad. 2015-11226666-207-05-2016, GNR350613 radicado 2015-5362309 de 06/11/2015, le fue negada pensión de invalidez por la entidad Colpensiones.

En virtud de lo anterior, solicita el actor le se han salvaguardados sus derechos fundamentales, presuntamente trasgredidos por la tutelada, aun cuando por esta fue emitida en calendas del 20 de mayo de 2015, pérdida de la capacidad laboral de 63.5% de origen común, estructurada el 09 de abril de 2015.

²⁸ Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁹ Sentencia T-194 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁰ M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

Pues bien, revisado el plenario, está acreditado el formulario emitido por la accionada de CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, de la mentada calenda, donde se verifica fehacientemente la calificación otorgada al tutelante.

Dentro del mismo estudio que realiza el despacho sobre los elementos materiales probatorios aportados al plenario por el actor, no se encuentra visible la enunciada resolución con la cual arguye en la narrativa de los hechos de este trámite tutelar, le fue negada la pensión de invalidez en la gestión administrativo adelantado ante la entidad COLPENSIONES.

Por otra parte, del informe solicitado dentro del presente tramite tutelar a la entidad Colpensiones, esta allega escrito dentro del cual manifiesta que:

▮ Que observada la historia laboral del afiliado, se tiene que la última cotización efectuada fue para el 29 de diciembre de 2011.

Que en el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2012 y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral 9 de abril de 2015 no existen cotizaciones de parte del afiliado al Sistema General de Pensiones.

▮ Que conforme lo anterior, el afiliado no cumple con el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, motivo por el cual es procedente negar la pensión de invalidez solicitada, como quiera que en este caso no se cumple con el requisito de semanas mínimas cotizadas establecidas en el artículo 39 de la Ley 860 de 2003.

▮ Que verificadas las anteriores exigencias se pudo determinar que tomando en cuenta la fecha en que se emite el dictamen de calificación que declara la pérdida de capacidad laboral del señor ROMERO FORERO HERNAN FABIAN, NO acredita el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del dictamen de perdida de capacidad laboral, como quiera que revisado el aplicativo de Historia Laboral, se evidencia que el asegurado reúne un total de cero (0) semanas cotizadas aproximadamente en ese periodo, esto es, en el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2012 y la fecha del dictamen 20 de mayo de 2015.

Lo anterior quiere decir que, el actor no cumplió el mínimo del lleno de los requisitos según la ley 860 de 2003, para hacerse acreedor de la pensión de invalidez y que por tanto la accionada no tuvo otra alternativa de emitir resolución desfavorable a lo pretendido por el actor.

Así mismo, el despacho entiende de lo narrado en el tramite tutelar que, desde emitida la resolución VPB 15552 rad. 2015-11226666-207-05-2016, GNR350613 radicado 2015-5362309 de 06/11/2015, no se adelantó por el accionante recurso o trámite alguno que evidencia el sentir del mismo de atacar la decisión plasmada por la accionada en la reseñada resolución.

Resulta evidente para esta judicatura que, desde el inicio de la afectación del derecho y la reclamación por vía te tutela que nos ocupa, existe en promedio un lapso de tiempo de seis (06) años dentro de los cuales el actor no procuro ejercer acción legal alguna contra las entidades accionadas, para que estas conforme a ley, revocara o confirmara en segunda instancia la decisión del otorgamiento o no de la pensión de invalidez del actor.

El anterior argumento es pilar de la defensa planteada por la accionada, es decir, la entidad Colpensiones, alega falta de inmediatez; lo cual en efecto se configura en la acción constitucional pretendida por el actor, toda vez que como ya se ha explicado, resulta tardía y sin lugar a duda no guarda inmediatez; y de la acción inmediata o tardía del actor de tutela, se logra determinar la aplicabilidad o configuración del principio mentado, que al respecto la Honorable Corte Constitucional a manifestado en **Sentencia T-040/18** que:

7. Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica^[14].

8. Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad^[15]. Sin embargo, como se mencionó, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Del anterior análisis jurisprudencial y el estudio del expediente objeto de la litis, resulta claramente probada la ruptura del principio de inmediatez, según el cual la acción de tutela, deba interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales; interponer la acción de tutela cuando aún no existe un acto que ponga en peligro o vulnere derechos fundamentales podría afectar derechos de terceros, y desnaturaliza la razón de ser de la misma, de ahí la importancia de identificar el momento oportuno en que este recurso constitucional debe ser interpuesto.

Ahora bien, en aplicabilidad de lo expuesto, este despacho judicial debe tomar en cuenta las condiciones del accionante y las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable; para ello debe valorar las pruebas aportadas, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante.

Es claro para este despacho que, la presente acción constitucional impetrada por la actora, carece del principio de inmediatez lo cual configura a todas luces la improcedencia efectiva de esta herramienta constitucional, circunstancia que esta judicatura dispondrá en su parte resolutive. Lo anterior hace inoperante la reclamación de los derechos por vía de tutela, es claro a todas luces que la naturaleza de la misma se encuentra afectada por la carencia de sus principios esenciales, sin los cuales se degenera la acción de su poder legal.

Ello sin duda descarta la urgencia de la protección solicitada, pues aunque este juzgado reconoce el carácter fundamental de los derechos incoados por el actor, el tiempo durante el cual el demandante ignoró el hecho de la presunta vulneración por parte de la hoy accionada, no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional a configurar el amparo del mismo, por cuanto como ya se ha anotado, se encuentra que existió un extenso periodo de inactividad por parte del

accionante para reclamar la transgresión de su derecho, sin que se haya aportado evidencia alguna que demostrara los motivos por los cuales nunca acudió al recurso de amparo, para la protección del derecho el cual hoy pretende la salvaguarda.

Amén de discusión el accionante cuenta con otro mecanismo señalado en la ley para obtener el acceso a su pensión de invalidez, como lo es acudir a la vía ordinaria laboral mediante un proceso judicial, donde un Juez de la República valore los elementos materiales probatorios allegados por las partes integrantes de la litis y determine a cuál de estas le asiste el derecho.

En consecuencia y por virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA:

PRIMERO. – RECHACESE POR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada por el señor HERNAN FABIAN ROMERO FORERO contra COLPENSIONES, conforme a lo dicho en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d03ee0a9762f40491f4c2a93e4b419e4653ac5ec326965373cedf9ea6c57512e

Documento generado en 15/03/2021 11:07:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



samuel cabas <sc2341664@gmail.com>

IMPUGNACION FALLO DE TUTELA 47001.31.60.003.2021.00060.00 ACCIONANTE HERNANFABIAN ROMERO FORERO ACCIONADOS COLPENSIONES Derecho: PENSION DE INVALIDEZ - VIOLACION PRINCIPIO DE CONDICION MAS BENEFICIOSA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, IGUALDAD, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFECTO SUSTANTIVO-FACTICO

1 mensaje

samuel cabas <sc2341664@gmail.com>

16 de marzo de 2021 a las 15:35

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santa Marta, Marzo 16 de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.	PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
	RADICACIÓN	47001.31.60.003.2021.00060.00
	ACCIONANTE	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO
	ACCIONADOS	COLPENSIONES
Asunto:	IMPUGNACIÓN Rad. 47001.31.60.003.2021.00060.00	
Derecho:	PENSION DE INVALIDEZ - VIOLACION PRINCIPIO DE CONDICION MAS BENEFICIOSA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, IGUALDAD, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFECTO SUSTANTIVO-FACTICO	

Yo, HERNAN FABIAN ROMERO FORERO CC 12.560.415, por el presente escrito procedo a IMPUGNAR el fallo de tutela sentencia 47001.31.60.003.2021.00060.00, en virtud de violación al derecho Universal de la Pensión de Invalidez, Violación de la CP, donde el Estado de Derecho se ha impuesto contra el ESTADO SOCIAL DE DERECHO, al poner de manifiesto en excesiva ritualidad de la norma o jurisprudencia vigente, al desconocer el precedente constitucional del PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA DE PENSIÓN DE INVALIDEZ.

SOBRE LOS HECHOS

Argumenta COLPENSIONES, que observada la historia laboral del afiliado, se tiene que la última cotización efectuada fue para el 29 de diciembre de 2011. Que en el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2012 y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral 9 de abril de 2015 no existen cotizaciones de parte del afiliado al Sistema General de Pensiones.

Que conforme lo anterior, el afiliado no cumple con el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, motivo por el cual es procedente negar la pensión de invalidez solicitada, como quiera que en este caso no se cumple con el requisito de semanas mínimas cotizadas establecidas en el artículo 39 de la Ley 860 de 2003.

Sobre el acápite anterior, RESULTA PARADOJICO Y TRAIIDO DE LO CABELLOS, que Colpensiones utilice esta estratagema, para confundir, dilatar e inducir a la Violación de la CP, el MINISTERIO DEL TRABAJO/ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en su CARTA CIRCULAR SFC 109 DE 18-11-2011, impartió las Instrucciones Procedimentales sobre esta materia.

Hace Referencia a la Inaplicabilidad de "fidelidad al sistema" para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y las pensiones de invalidez.

Mediante la Sentencia T-453 del 23 de agosto de 2011, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional con salvamento de voto de uno de los Magistrados, dicha corporación solicitó a la Superintendencia Financiera, y al Ministerio de la Protección Social, entre otras autoridades, que "... instruyan, vigilen e investiguen, si es del caso al ISS y a las Entidades Administradoras del Fondo de Pensiones, en procura de que no incumplan lo dispuesto frente a la inaplicabilidad de la "fidelidad al sistema".

En cumplimiento de la referida petición nos permitimos recordar a las Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones que de acuerdo con los fallos C-428 del 1º de julio de 2009, M.P.Mauricio González Cuervo, y C-556 del 20 de agosto de 2009, M.P.Nilson Pinilla Pinilla, se declaró la inexistencia del requisito de "fidelidad al sistema" contenido en los artículos 39 y 46 de la Ley 100 de 1993, respectivamente, normas modificadas, el artículo 39, por el artículo 11 de la Ley 797 de 2003 y por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 y, el artículo 46, por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Así mismo, resulta necesario señalar que en la citada Sentencia T-453 del 23 de agosto de 2011, la Corte Constitucional precisó que "... los fallos C-428 y C-556 de 2009 generaron cosa juzgada material, lo que significa, entre otros aspectos, que:

- ✓ Tienen efectos erga omnes.
- ✓ Son de obligatorio cumplimiento para todos los fondos administradores de pensiones, públicos o privados,
- ✓ en cualquiera de los dos regímenes.
- ✓ Aplican para todas las solicitudes que se presenten con posterioridad.
- ✓ Todos los jueces, autoridades y particulares quedan obligados a aplicar los contenidos materiales de
- ✓ dichas sentencias; en especial su parte resolutoria, es decir, a asumir la inexequibilidad del requisito en
- ✓ estudio."

AÚN ASÍ, manifiesta COLPENSIONES que pese a que se trata de una enfermedad degenerativa, no es procedente reconocer la prestación en aplicación al concepto BZ_204_10721634 del 26 de Diciembre de 2014, como quiera que el asegurado no cumple con el requisito establecido en la Ley 860 de 2003, por lo tanto no es posible acceder a su solicitud y se niega el reconocimiento de la Pensión de Invalidez.

INCONCEBIBLE, entonces de que vale el PRINCIPIO DE COSA JUZGADA, acudir a Normas o sentencias, revocadas en su esencia constitucional, INEXEQUIBLES, carecen de validez argumentativa para Negar el derecho, sobre el supuesto de fidelidad al sistema.

Que dice COLPENSIONES a sus subalternos para este tipo de casos:

BALANCE NORMATIVO JURISPRUDENCIAL No. 25 COLPENSIONES

TEMA. Pensión de invalidez

SUBTEMA. Fecha de estructuración de la invalidez

NORMATIVA APLICABLE. Constitución Política; artículos 13, 47 y 53.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantizará el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER OBLIGATORIO. [C-037/96, C-818/11]

INTERPRETACIONES DE LA NORMA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER OBLIGATORIO. [C-083/95, C-820/06]

¿Qué regla se debe seguir frente a la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva? (Sentencia T-885-11 / F_ST885_11)

En aplicación del principio de favorabilidad, cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva, deberá tener en cuenta los

aportes realizados al sistema, durante el tiempo comprendido entre dicha fecha, y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva, en consideración que en dichas enfermedades la pérdida de capacidad laboral es paulatina.

¿Cuál es momento que se debe considerar que se estructuró la invalidez en el caso de personas con enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas? (Sentencia T-432-11 / F_5T432_11)

En casos de pensiones de invalidez causadas por enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, la fecha de estructuración de la invalidez debe ser la fecha en que por su estado de salud ya no pueda volver a trabajar, puesto que si se señalara como fecha de estructuración de la invalidez la fecha en que al paciente le apareció el primer síntoma, el no contarle las semanas que el accionante cotizó después le vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

¿Puede una entidad encargada de reconocer y pagar la pensión de invalidez, NEGARLE A UNA PERSONA que sufre una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, el reconocimiento de dicha prestación, porque el afiliado NO cotizó 50 semanas en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, que se fijó de manera retroactiva, pero que a pesar de los síntomas de su enfermedad, conservó su capacidad laboral y continuó aportando al sistema hasta la fecha del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral? (Sentencia T-163-11 / F_5T163_11)

NO, porque cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva, deberá tener en cuenta los aportes realizados al Sistema, durante el tiempo comprendido entre dicha fecha, y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva.

¿Qué se debe tener en cuenta para determinar la fecha de la estructuración de la invalidez? (Sentencia T-594-11 / F2_5T594_11)

La fecha de estructuración de la invalidez debe comprobar que en términos materiales y no solamente formales (el simple acaecimiento de determinada dolencia, accidente o enfermedad), una persona no puede desempeñarse en un trabajo habitual, según lo establecido en el Decreto 917 de 1999. Igualmente, la estructuración debe ser compatible con los postulados Constitucionales (artículos 13 y 47 de la Constitución) y legales respectivos (artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993).

INTERPRETACIONES JUDICIALES VINCULANTES.

[C-836/01 (F_SC836_01), C-335/08 (F_SC335_08), C-634/11 (F1_SC634_11, F2_SC634_11, F3_SC634_11, F4_SC634_11) y L. 153/887 Art. 10, L. 599/00 Art. 413, L. 1437/11 Arts. 10, 102]

CONCLUSIONES.

Corte Constitucional La Corte Constitucional ha establecido que:

1. En casos de pensiones de invalidez causadas por enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, la fecha de estructuración de la invalidez debe ser la fecha en que por su estado de salud ya no pueda volver a trabajar, puesto que si se señalara como fecha de estructuración de la invalidez la fecha en que al paciente le apareció el primer síntoma, el no contarle las semanas que la persona cotice después, vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

2. La fecha de estructuración de la invalidez se debe comprobar en términos materiales y no solamente formales.

ENTONCES; COLPENSIONES y el Juzgado, No incluyeron en su análisis las pruebas, al desconocer LA HISTORIA CLINICA, Dr. OSCAR REDONDO MAKASIO, de fecha 09-04-2015, PRECISA E INDICA QUE LA ENFERMEDAD es con fecha de 3 AÑOS DE ANTELACIÓN al 09-04-2015, es decir, 09-04-2012.

Al retomar los argumentos expuestos por COLPENSIONES e ignorados por ADEREDE POR COLPENSIONES, e INDUCIR AL ERROR al Juzgado de Primera Instancia, se verifica QUE SI SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO que además es INEXEQUIBLE.

POR ESTE SIMPLE HECHO, POR LA FALTA DE ESTUDIO DE FONDO PROCESAL, SUSTANCIAL, SE ME ESTA VIOLANDO MI DERECHO PENSONAL, Y POR ESTE MISMO HECHOS, SE CAE POR SU PROPIO PESO LA DESICIÓN DE COLPENSIONES Y POR ENDE EL FALLO DE TUTELA.

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991[4], establece lo siguiente:

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subrayado por fuera del texto).

La agencia de los derechos por familiares puede ejercerse cuanto se padece una enfermedad mental que le impide acudir a la tutela de manera directa, lo cual fue manifestado en el escrito de demanda, por ende, se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA DISCUTIR ACCIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

PROTECCIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO

Resulta llamativo el llamado a la protección del patrimonio público, en un estado social de derecho, donde el estado, tiene los recursos suficientes para estos paliativos, NO ES CONCEBIBLE, que No existan SUBSUDIOS A LA PERSONA EN ESTADO DE INDEFECIÓN, pero si los hay para el ADULTO MAYOR, JOVENES EN ACCIÓN, COLOMBIA JOVEN, MADRE CABEZA DE HOGAR, o los Impopulares AGROINGRESO SEGURO, ESTABILIDAD DEL EMPLEO A EMPRESAS PRIVADAS, SISTEMA FINANCIERO, ETC.

INMEDIATEZ y SUBSIDIARIDAD EN EL CASO CONCRETO SENT T-202- 2018

3. Inmediatez

La inmediatez no puede establecerse en un término exacto, como quiera que esta Corte ha señalado que para su determinación se debe acudir a criterios como el de razonabilidad y proporcionalidad los cuales deben ser valorados según las circunstancias del caso concreto[5].

En ese sentido, si bien la inmediatez impone que la persona que acuda a la tutela haya solicitado su amparo dentro de un periodo prudencial, ello no es óbice para impedir un análisis de ese requisito, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, las cuales, en algunas ocasiones, pueden obstaculizar la presentación inmediata de la misma, lo que no puede ser desconocido por el juez constitucional, de manera tajante, con fundamento en el transcurso de tiempo o que con el paso del tiempo se detiene el daño.

Así las cosas, en algunas ocasiones el simple paso del tiempo no desvirtúa el daño, toda vez que existen situaciones en las que este perdura y no puede ser saneado con el discurrir de los días. Tal como ocurre en este asunto, por lo que, para la Sala se evidencia que este requisito se cumple, toda vez que el supuesto daño ha perdurado habida cuenta de que la agenciada no ha percibido la prestación económica que reclama y que requiere para suplir sus necesidades básicas.

4. Subsidiariedad

Se puede acudir directamente a la acción de tutela cuando la persona no cuente con otro mecanismo de defensa judicial al cual acudir o, existiendo, se debe optar por el procedimiento preferente y sumario del artículo 86 Superior con la intención de evitar la consumación de un perjuicio irremediable a las garantías fundamentales del peticionario, el cual se causaría si no se adoptan las medidas para prevenirlo de manera pronta.

En ese sentido, se ha admitido la posibilidad de acudir al mecanismo de tutela de manera transitoria, a efectos de salvaguardar las garantías básicas de los ciudadanos, siempre y cuando, el demandante demuestre unas circunstancias particulares que, a no dudarlo, hacen que la vía ordinaria no sea idónea o eficaz dada la inminencia y gravedad de la afección de sus garantías fundamentales frente a lo cual surge la necesidad de adoptar un reparo urgente e impostergable, en sede de tutela, con la intención de evitar un perjuicio que no se pueda remediar. Amparo que puede ser definitivo o transitorio dependiendo de las cuestiones propias del caso concreto.

Así las cosas, la procedencia excepcional está supeditada a la acreditación del perjuicio irremediable, el cual contiene unos elementos que, de presentarse, permiten la constatación del mismo, a saber: la inminencia, la gravedad, la impostergabilidad y la urgencia[6].

Adicional a lo anterior, esta Corte ha indicado que el juez de tutela, en los casos en los que se pretendan prestaciones económicas, debe corroborar y ponderar la existencia de unos requisitos señalados en la jurisprudencia, los cuales permitirán concluir si resulta o no necesario amparar y reconocer un derecho de índole prestacional, propio de dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral a quien por este mecanismo lo requiere.

Específicamente, en la Sentencia SU-023 de 2015[7], frente a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, se señaló que deben ponderarse los siguientes requisitos:

- (i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;
- (ii) El estado de salud del solicitante y su familia;
- (iii) Las condiciones económicas del peticionario;
- (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
- (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y
- (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Así las cosas, al estudiar el caso frente al requisito de subsidiariedad, esta Sala de Revisión, encuentra que se acredita por cuanto, aunque existe una vía ordinaria, la demandante tiene unas complejas situaciones que viabilizan el estudio de fondo, como quiera que padece de unas condiciones de salud complejas, no cuenta con los ingresos mínimos para suplir sus necesidades, tiene una merma física calificada y ha demostrado que ha desplegado una actividad administrativa encaminada a obtener la pensión de invalidez, de manera infructuosa. Por último, indica razones para justificar el des aplazamiento de las competencias del juez común.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La acción de tutela no constituye el mecanismo al que por excelencia deban acudir las personas para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por cuanto, para ello, el legislador estableció otros procedimientos comunes que se presumen idóneos, a menos que el petente acredite que se encuentra ante un perjuicio irremediable que justifique que se adopte una medida de protección más pronta, propia del recurso de amparo.

En ese sentido, solo es viable acudir a la tutela para desplazar las competencias del juez ordinario cuando se demuestre el padecimiento de unas circunstancias concretas que lo exponen a una afectación irremediable de sus prerrogativas fundamentales, de modo tal que solo se pueda evitar el daño con la adopción de un fallo por parte del juez de tutela.

Para constatar que el recurrente padece unas condiciones que justifican el tratamiento excepcional, la Corte, de vieja data, en la Sentencia T-225 de 1993 indicó que se deben evidenciar unos elementos que permiten tener certeza acerca de la existencia de un perjuicio irremediable, cuales son, la inminencia, la gravedad, la impostergabilidad y la urgencia.

Adicionalmente, en la Sentencia SU-023 de 2015, el mismo Tribunal manifestó que el juez de tutela debe observar los siguientes factores cuando se solicite una pensión: (i) la edad del solicitante y si esta le permite ser considerado sujeto de especial protección constitucional, (ii) las condiciones de salud del accionante, (iii) las condiciones económicas propias, (iv) acreditar que la falta de pago de la prestación le genera un alto grado de afectación de sus garantías básicas, en particular, del mínimo vital, (v) demostrar que ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial para obtener la protección de sus derechos y que (vi) acredite, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el mecanismo de defensa ordinario no es eficaz o idóneo para obtener lo pretendido en sede de tutela.

Por tanto, si en la solicitud de amparo convergen los elementos que materializan el perjuicio irremediable y, además, los mencionados supuestos, es perfectamente viable la adopción de medidas judiciales transitorias o definitivas en sede de tutela, a pesar de la existencia de algún procedimiento ordinario que, por su naturaleza, funja como adecuado para su solución más no sea idóneo.

LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y LOS REQUISITOS QUE EL LEGISLADOR HA PREVISTO PARA ACCEDER A ELLA

La pensión de invalidez es una prestación de índole económica que, en nuestro actual Sistema General de Seguridad Social, procura convertirse en un auxilio financiero periódico para el trabajador que ve disminuida en un 50% o más su capacidad laboral y que, por lo mismo, tiene en riesgo sus ingresos y mínimo vital.

En ese sentido, con los aportes periódicos con vocación de permanencia, el trabajador toma un seguro que previene la contingencia de invalidez, el cual fue fijado por el legislador en el actual sistema, inicialmente en la Ley 100 de 1993, disposición que fue modificada por la Ley 860 de 2003.

Por tanto, el reconocimiento pensional por invalidez consagra dos supuestos básicos que deben acreditarse por el trabajador, y que son: (i) un porcentaje de pérdida de capacidad igual o superior al 50%, el cual es dado por un cuerpo médico calificado para ello y (ii) una densidad de semanas cotizadas dentro de un lapso previo a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad que ha tenido unas variaciones según la disposición legal aplicable.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con la cantidad de semanas aportadas, el SGSSP ha variado su exigencia señalando, inicialmente, en la Ley 100 de 1993, que el afiliado: (i) encontrándose cotizando al sistema, debía haber aportado mínimo 26 semanas antes de la fecha de estructuración o (ii) habiendo dejado de cotizar, que hubiere aportado, en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, por los menos 26 semanas.

Luego, en la modificación incorporada mediante la Ley 860 de 2003, que empezó a regir el 29 de diciembre de 2003, se varió la exigencia al fijarla en 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Adicionalmente, la modificación incorporó un requisito de fidelidad de cotización al sistema, **el cual fue objeto de control constitucional por esta Corte mediante providencia C-428 de 2009, en la cual fue declarado inexecutable**, al considerar que con esta exigencia, pretendiendo proteger financieramente el sistema pensional, se desconocía el fin de la pensión de invalidez, en contra de los postulados constitucionales. El incremento de semanas no corrió la misma suerte, pues la Corporación consideró que si bien aumentaba el número de aportes exigidos, también ampliaba el rango para acreditar las semanas a 3 años.

LA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El proceso para la calificación y estructuración de la invalidez ha sido desarrollado en distintas normas, dentro de las que se destacan, entre otras: la Ley 100 de 1993, artículos 41 al 43, y los Decretos 917 de 1999, 2463 de 2001 y 1507 de 2014.

Ahora, como se indicó en el acápite anterior, para adquirir el derecho pensional por invalidez se debe acreditar un porcentaje de merma de capacidad laboral igual o mayor al 50%, el cual será determinado por una junta médica a cargo de Colpensiones, la ARL, la EPS y las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez, según se desprende de lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[8], el cual es fijado en un dictamen que, además de la disminución, contiene la fecha en que se estructuró.

En lo que tiene que ver con la fecha de estructuración, el artículo 3 del Decreto 1507 de 2014, indica que se trata de la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.”.

Sin embargo, dicha disposición permite que la fecha de la estructuración de la invalidez se fije con base en la evolución de las secuelas de una enfermedad o accidente, en el que se tengan en cuenta las características de la patología o lesiones, lo cual no necesariamente quiere decir que se establece en el momento en que fue proferido el diagnóstico, pues por el desarrollo o la progresión de ciertos padecimientos, la merma puede sobrevenir con el paso del tiempo y no necesariamente el día en el que se certifica el padecimiento.

En ese sentido, la Corte ha sido enfática en señalar que la fecha de estructuración debe corresponder a la fecha real en la que la persona dejó de trabajar, pues muchas veces el hecho de que la persona nazca con una enfermedad o se le diagnostique, no necesariamente coincide con la fecha real de la disminución física igual o superior al 50%, sino que esta sobreviene con el paso del tiempo.

La anterior situación se presenta, principalmente, cuando la persona padece de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas cuya agravación es progresiva y, en esos casos, la junta médica debe analizar la fecha de imposibilidad para laborar según el cuadro de salud, y no la fecha del diagnóstico o del primer cuadro clínico, a menos que desde esta se advierta la condición de invalidez inmediata.

Sin embargo, la anterior interpretación tiene lugar, siempre y cuando, no se advierta la intención de defraudar el sistema pensional, la persona padezca una enfermedad congénita, degenerativa o crónica y, con posterioridad a la fecha de estructuración fijada, las semanas que aportó fueron producto de una efectiva y probada capacidad laboral residual que le permitió seguir laborando y, por ende, cotizando al sistema pensional.

Dicha posibilidad fue objeto de unificación por esta Corporación en la Sentencia SU-588 de 2016, en la que, en torno al tema, indicó:

“(…) esta Corte ha precisado que se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, en tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional tales como ‘(i) el principio de universalidad; (ii) el principio de solidaridad; (iii) el principio de integralidad; (v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe’. Además, con este proceder se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional”.

Así las cosas, cuando se presentan los supuestos para acudir a la aplicación de una capacidad laboral residual, le corresponde al juez determinar el momento a partir del cual verifica el cumplimiento de las exigencias de la Ley 860 de 2003. Sin que ello quiera decir que goce de la facultad de modificar la fecha de estructuración, como tampoco puede hacerlo la administradora pensional, habida cuenta de que esta fue definida por un componente médico competente para ello.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo de las 50 semanas que exige el SGSSS en la actualidad y que, según esta Corporación, atiende a tres posibilidades: (i) la fecha de calificación de la invalidez, (ii) la fecha de la última cotización o (iii) la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

Por consiguiente, con la figura de la capacidad laboral residual no se busca alterar la fecha de estructuración de la invalidez de la persona, sino analizar su solicitud pensional bajo unos supuestos que garanticen el cumplimiento de la finalidad de la prestación periódica para las personas en condición de discapacidad, así como un tratamiento más digno e igual, en el entendido de que el sistema de seguridad social no puede excluir de sus beneficios a los trabajadores que padezcan una merma física o mental y, a pesar de ella, realicen actividades laborales y aportes con la intención de consolidar derechos pensionales que le permitan afrontar una afeción que es propia de los seres humanos.

Desde el 2014, la Corte Constitucional ha venido analizando detenidamente situaciones que sirven para responder el interrogante planteado, lo cual hace viable sumar las semanas cotizadas hasta la fecha de calificación de la invalidez, es decir, es permitido seguir haciendo aportes al Sistema de Seguridad Social con el fin de alcanzar las semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión por invalidez, no como determina la norma (dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración o hecho causante), y se aceptan todas las semanas posteriores a la fecha de estructuración y hasta la fecha de calificación.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional lo ha estipulado en sentencias como las T-604 del 2014, SU-588 del 2016, T-111 del 2016 y T-057 del 2017. Por lo tanto, si se presenta un caso de pensión por invalidez, siempre y cuando sea por enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas o un accidente de origen común, debe aplicarse la figura jurídica denominada capacidad laboral residual.

La capacidad laboral residual generada, como subregla de la jurisprudencia constitucional colombiana, consiste, de acuerdo con la Sentencia T-604 del 2014, en la posibilidad de “que se presenten casos en los cuales, a pesar de fijarse en forma retroactiva la fecha de estructuración de la invalidez, la persona haya conservado sus capacidades funcionales y productivas, al punto de continuar con su vinculación laboral y que haya realizado los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social hasta el momento en el que se le practicó el examen de calificación de la invalidez”.

De conformidad con las sentencias T-111 del 2016 y T-057 del 2017, la Corte Constitucional se preguntaba si se vulneraron los derechos al mínimo vital y a la seguridad social de quien padece de una enfermedad congénita al negarle el reconocimiento de su pensión de invalidez por no tener las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, pese a que había cotizado con posterioridad a dicha fecha.

En este sentido, respecto a la fecha de estructuración, estas sentencias expresan lo siguiente: “Si bien ella corresponde en la mayoría de los casos al momento en el cual se diagnosticó la enfermedad u ocurrió el accidente, en algunos eventos no coincide con el instante exacto en el cual el trabajador pierde totalmente su capacidad laboral. Esto ocurre principalmente cuando la persona padece enfermedades de tipo degenerativo, crónico o congénito”.

Concordamos con dicho criterio, ya que en todos los casos no es regla que la fecha de la enfermedad o del accidente coincida con la fecha de la pérdida de la capacidad laboral. Un ejemplo de ello es la enfermedad trisomía 21 (síndrome de Down).

Así las cosas, en las enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, la capacidad laboral puede desaparecer o no de forma inmediata, y la persona, incluso, puede trabajar y cotizar a sistemas de protección social. Eso es lo que se conoce como capacidad laboral residual o, conforme con la Corte Constitucional, la posibilidad de trabajar, de desempeñarse, de cotizar hasta perder totalmente su fuerza de trabajo (Sents. T-013/15, T-757/15, T-040/15, T-580/14, T-962/14 y T-886/13). Pero, para ello, se debe padecer de esta clase de enfermedades y que, luego de la fecha de estructuración, el afiliado haya conservado una capacidad laboral residual que le permita seguir cotizando y completar las semanas exigidas.

¿Y qué derechos se vulneran al desconocer la capacidad laboral residual? La respuesta nos direcciona a derechos y principios de rango humano y fundamental, dado que se afecta el núcleo del mínimo vital, de la seguridad social, de la solidaridad, del pro homine, de la progresividad, de la favorabilidad, de la debilidad manifiesta, de la solidaridad y de los sujetos de especial protección constitucional.

En últimas, el derecho al mínimo vital no solamente se limita a un componente económico cuantitativo. A su vez, implica el modo de vida de la persona y debe garantizar una subsistencia digna y nunca afectarla.

GRUPOS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

Según la Sentencia SU-588 del 2016 de la Corte Constitucional, existen grupos especiales de protección y, entre ellos se encuentran las personas en condición de discapacidad y de debilidad manifiesta, cuya fecha de estructuración de la invalidez coincide con el día de su nacimiento o que padecen enfermedades como las descritas, a quienes se les deberá permitir computar las semanas. De lo contrario, se establecerían requisitos imposibles de cumplir, como ocurre cuando se nace con ciertas enfermedades.

Para estos casos, las reglas adicionales consisten en lo siguiente: “La calificación deberá realizarse cuando las entidades competentes finalicen el tratamiento integral o cuando se compruebe la imposibilidad de rehabilitación; las autoridades médico-laborales deben elaborar el dictamen, teniendo en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica de la persona. Asimismo, este

dictamen debe contener los fundamentos básicos para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración" (C. Const., Sent. SU-588/16).

Cabe recordar que la capacidad laboral residual servirá para sumar la densidad de semanas solicitadas y acceder al reconocimiento de la pensión por invalidez de personas a las que, por enfermedades congénitas, crónicas y degenerativas, les piden haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración o del hecho causante y que, por una u otra razón, les ha sido imposible hacerlo.

Es necesario materializar derechos a fin de cerrar la brecha y la distinción entre las personas que, dada su condición de discapacidad o disminución física o mental, ven afectada su capacidad laboral y que, pese a tener una enfermedad como las descritas, hacen un esfuerzo para cotizar en los sistemas de seguridad social y, de esta manera, obtener las prerrogativas otorgadas bajo el concepto de capacidad laboral residual.

Para concluir, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la Sentencia SU-588 del 2016, acerca de la capacidad laboral, afirma que: "Se trata de una interpretación inspirada en los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad, así como en el deber de garantizar el acceso al trabajo por parte de las personas en situación de discapacidad, consagrado en la Carta y fue desarrollado por la Ley 361 de 1997, ya que no parece lógico que el Estado vele por la inclusión laboral de estas personas, pero impida que accedan a las garantías propias de los trabajadores y desconozca de esta manera la capacidad laboral residual con la cual cuentan".

Por tanto, actualmente, un grupo de especial protección constitucional tiene mayores posibilidades de acceder a la pensión por invalidez. Para obtenerla, se les aplicará la capacidad laboral residual fundamentada en principios tales como la universalidad, la solidaridad, la integralidad, la buena fe y la prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social.

SENTENCIA SU442/16- ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE INVALIDEZ-Procedencia excepcional por afectación al mínimo vital y vida digna de sujetos de especial protección

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA- Flexibilidad del juez constitucional al estudiar procedencia de la acción de tutela para reconocimiento de pensión de invalidez

La jurisprudencia ha señalado que el juez constitucional debe ser más flexible al estudiar la procedibilidad cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad. En el evento específico de la pensión de invalidez, las diferentes Salas de Revisión han sostenido que la pensión puede pasar de ser una prestación social de orden legal, a convertirse en un derecho fundamental inalienable, en especial cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional o en condiciones de debilidad manifiesta. Seguidamente, han defendido la procedibilidad excepcional de la tutela a través de la cual se solicita su reconocimiento o pago, por considerar que los otros mecanismos de defensa no son eficaces en concreto para salvaguardar los derechos en juego

APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Diferencias entre la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Fundamentos constitucionales La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional han señalado como fundamentos centrales de la condición más beneficiosa esencialmente los siguientes: (i) La seguridad social, la Constitución garantiza a todos los habitantes "el derecho irrenunciable a la seguridad social" (CP art 48). Por ser un derecho expresamente estatuido en la Carta, debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia; (ii) La protección de las personas que por sus condiciones de salud se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Cuando la condición más beneficiosa se aplica a las solicitudes de pensión de invalidez, concurre además un grupo de principios constitucionales que protegen a las personas que –por ejemplo debido a su salud– están en circunstancias de debilidad manifiesta. La Constitución consagra el derecho de todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente" con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva"; (iii) La confianza legítima. Aunque el riesgo que activa el acceso a la pensión de invalidez tiene por principio un carácter futuro, incierto e imprevisible, no por eso se pierde en este contexto el derecho a la protección de la confianza legítima. Quien ha reunido la densidad de semanas de cotización para pensionarse por invalidez en vigencia de un régimen, aun cuando no haya perdido aún la capacidad laboral en el grado exigido por la Ley, se forja la expectativa legítima consistente en la posibilidad de pensionarse en caso de que sobrevenga la ocurrencia del riesgo; (iv) La condición más beneficiosa. Una vez una persona contrae una expectativa legítima en vigencia de un esquema normativo alcanza entonces un derecho a que le sea protegida. Este derecho es además de raigambre constitucional, y por serlo ampara a la persona frente a una pérdida de su fuerza de trabajo o capacidad laboral. En tal virtud, le es aplicable la protección específica de la Constitución

CARACTERIZACION CONCEPTUAL DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ

Se puede caracterizar el principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez como un derecho constitucional, en virtud del cual una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida de 50% o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya

forjado una expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior, y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable. En la jurisprudencia se ha aplicado precisamente a la pensión de invalidez tras observar que la sucesión de regímenes y normas aplicables al aseguramiento de este riesgo ha estado desprovista de esquemas para la transición que protejan las expectativas legítimas

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Aplicación de la tesis "más amplia" según la cual no existe límite temporal para determinar la norma pensional

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD E IN DUBIO PRO OPERARIO

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-No se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima.

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Alcance

El principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales.

SOBRE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y LA CONDICION MAS BENEFICIOSA-fidelidad al sistema

En efecto, puede ser inaplicable por motivos diferentes a la progresividad (que ya fue objeto de pronunciamiento en sede constitucional) cuando los jueces a la luz de un caso concreto evalúen si su aplicación desconoce principios y derechos constitucionales.

Justamente, el alto tribunal ha señalado que los togados no pueden realizar una aplicación mecánica de la ley para negar el reconocimiento de esta prestación, ya que deberá valorar los elementos particulares del caso, tales como:

- **La situación económica del accionante.**
- **Su estado de salud.**
- Si tiene personas a su cargo, entre otros.

Lo anterior, concluye el pronunciamiento judicial, en aplicación de los principios constitucionales de la solidaridad, la equidad y la especial protección de las personas en situación de discapacidad, así como de los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad (M. P. Alberto Rojas Ríos). Corte Constitucional, Sentencia T-503, Ago. 4/17

La Sala Plena de la Corte Constitucional publicó un importante fallo de unificación en el cual concluye que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad social y al mínimo vital de una ciudadana, luego de que Porvenir le negara el reconocimiento de una pensión de invalidez.

Lo anterior bajo el argumento principal de no acreditar el requisito de fidelidad al sistema.

Para el alto tribunal constitucional, dicho requisito resulta contrario al mandato superior de progresividad en materia de seguridad social desde su expedición, por cuanto impuso a los usuarios una obligación más gravosa a las ya existentes para acceder a la pensión de invalidez, tal como lo sentó en la Sentencia C-428 de 2009.

En este caso, aun cuando la fecha de estructuración de la invalidez fue anterior a la decisión de inexequibilidad del requisito de fidelidad al sistema, este presupuesto no debió exigirse en sede de casación, por ser contrario al mandato constitucional de progresividad en materia pensional.

Pero también por haber sido retirado del ordenamiento jurídico por el máximo juez de la Carta Política de 1991, enfatizó la providencia.

Además, la Sala resaltó que esta exigencia le ha generado un grave perjuicio al mínimo vital de la peticionaria, pues la ausencia de la pensión de invalidez a la que tiene derecho la ha obligado a recurrir a trabajos informales para garantizar la subsistencia de su hogar, aun a pesar de sus dolencias y de su edad.

El caso hace referencia a una acción de tutela en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que una ciudadana consideró vulnerado su derecho fundamental al debido proceso dentro del caso adelantado contra la Porvenir S. A., tendiente a obtener el pago de la pensión de invalidez que culminó con la sentencia dictada el 22 de noviembre del 2011, donde se niegan las pretensiones de la demandante y no se le da aplicación a la Sentencia C-428 del 2009. (M. P. Cristina Pardo).

REQUISITO DE FIDELIDAD, INADMISIBLE

Cabe recordar que mediante la Sentencia C-428 del 2009 la Corte declaró inexecutable el requisito de fidelidad contenido en el artículo 1º de la Ley 860 del 2003, que reformó algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, razón por la cual el reconocimiento de la pensión de invalidez resulta procedente en los siguientes casos:

Siempre que se verifique que la persona haya sido declarada en condición de invalidez.

Cuando el interesado haya cotizado 50 semanas durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Corte Constitucional, Sentencia SU-024, 05/04/18

DIRECTRIZ DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS No. 001 DE 2014 JNCI - DETERMINACIÓN TÉCNICA DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN

El Manual Único de Calificación vigente en la actualidad es el Decreto 917 de 1999, cuyo campo de aplicación está definido en su Artículo 10:

"Artículo 1º. Campo de aplicación. El Manual Único para la Calificación de la Invalidez contenido en este decreto se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, a los trabajadores de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general, para determinar la pérdida de la capacidad laboral de cualquier origen, de conformidad con lo establecido por los artículos 38º, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993, el 46º del decreto ley 1295 de 1994 y el 50 de la ley 361/97".

Estableciéndose que la persona cuya condición se encuentra bajo estudio ha alcanzado un estado de invalidez, deberá determinarse la Fecha de Estructuración, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos del Manual Único de Calificación de Invalidez; actualmente el Decreto 917 de 1999 establece en su Artículo 3º lo concerniente a la Fecha de Estructuración:

"Artículo 3. Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en la persona una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación".

Desde este punto, debe indicarse que el ordenamiento jurídico Colombiano establece con absoluta claridad, que **la Fecha de Estructuración siempre debe fijarse con base en la historia clínica del (a) paciente y en razón a argumentos de carácter médicos**; de tal forma que la declaratoria de la invalidez así como todos los aspectos implícitos en este análisis obedecen a un criterio eminentemente técnico - médico - científico.

3. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN EN CONTINGENCIAS DE CARÁCTER DEGENERATIVO:

Es clara la norma al reconocer que la fecha de estructuración debe coincidir con el momento en que la evolución de una o varias patologías se consolidan de tal forma que invalidan o producen una limitación a la persona de forma definitiva, ya que la Fecha de Estructuración no se predica solamente de los casos que generan una invalidez; a su vez indica que esta debe establecerse a partir del estudio de la historia clínica del paciente con fundamento en la evolución documentada de la enfermedad. Así las cosas, se encuentra respecto a la Fecha de Estructuración:

a. "Fecha en que se genera en la persona una Pérdida de Capacidad Laboral";

Es una fecha, es decir, un momento cierto, concreto, y determinable en el tiempo. En virtud a la certeza que deben ofrecer los antecedentes del caso bajo análisis, ésta fecha siempre deberá determinarse a partir de un registro concreto en la historia clínica, teniendo en cuenta que la memoria humana es absolutamente falible y que además, los criterios de ponderación definidos en el Manual para considerar un estado de invalidez, obedecen a elementos absolutamente objetivos.

De plano se descarta la posibilidad de asignar vagamente una condición de invalidez a el año tal, o hace aproximadamente tantos años / meses, o alrededor del mes tal. Debe tenerse en cuenta que se exige una fecha determinada, bajo el presupuesto de que una persona que ve comprometida su funcionalidad en todos los niveles al extremo de alcanzar una invalidez, ha debido recibir una atención médica cuanto menos prudencial; pues al indicarse un 50% o más de Pérdida de Capacidad Laboral se habla de una condición considerablemente grave, frente a la cual de ninguna manera debería omitirse el mínimo control médico.

b. "En forma permanente y definitiva";

La Fecha de estructuración corresponde al momento en que las limitaciones del paciente alcanzan tal gravedad que, al sumarse los puntajes de cada capítulo del Manual Único de Calificación (Deficiencias + Discapacidades + Minusvalías), llega o supera al 50% de Pérdida de Capacidad Laboral.

Con independencia al tiempo que haya tomado la enfermedad para desarrollarse hasta tal punto pues lo que debe establecerse es en qué momento se constituyó como inválida la persona, o se adquiere un grado de Pérdida de Capacidad Laboral definitivo (cuando no se alcanza la invalidez).

La Fecha de estructuración corresponde al último momento en que las limitaciones del paciente alcanzan tal gravedad que al ponderarse los porcentajes del Manual Único de Calificación, llega o supera al 50% de Pérdida de Capacidad Laboral. Por definición del mismo Manual, se excluyen las etapas iniciales de una enfermedad, ya que solo puede calificarse la Pérdida de Capacidad Laboral generada por una condición clínica, sea o no invalidante, al cumplirse los presupuestos definidos en el Artículo 9° del Decreto 917 de 1999 (inciso 2°):

Que para las enfermedades que presentan una evolución, con independencia de la progresión que haya presentado la enfermedad para llegar al punto de invalidez, no puede corresponder al inicio de los síntomas, ni al momento del primer diagnóstico, ni a las primeras referencias médicas; sino que debe corresponder al tiempo en el cual se consolidan definitivamente las limitaciones y secuelas generadas por una condición clínica.

Esta fecha de estructuración, que no es otra que la fecha en que el individuo alcanza su condición de mayor compromiso funcional, debe establecerse a partir de la Historia clínica del paciente, siendo ésta la única prueba idónea para documentar la evolución y consolidación en el tiempo de las patologías y el momento cronológico más avanzado de sus limitaciones.

Por tanto, la fecha de estructuración debe soportarse exclusivamente en los registros médicos, clínicos y paraclínicos documentados en la historia clínica, bien sea a partir de una valoración médica efectuada como registro de una condición puntual, un examen, laboratorio o diagnóstico practicado, una remisión médica en que se indiquen los síntomas y/o limitaciones concretas, valoraciones y conceptos del médico tratante o de profesionales especializados, registros de las hospitalizaciones, intervenciones de rehabilitación, entre otros.

La condición de invalidez no puede ser calificada a partir de referencias y descripciones subjetivas de la persona afectada, no solo porque esto compromete el carácter objetivo y específico que debe tener la evaluación de una condición clínica, sino porque así mismo lo ordena el mismo Manual Único de Calificación de Invalidez en su Artículo 9°:

"Quienes legalmente pueden o deben determinar la pérdida de la capacidad laboral de una persona, deben tener en cuenta que la deficiencia debe ser demostrable anatómica, fisiológica y psicológicamente, o en forma combinada. Tales anomalías podrán ser determinadas por pruebas de ayuda diagnóstica del afiliado, referidas a sus signos y síntomas.

Las patologías que sólo se manifiestan con síntomas, no son posibles de definir fácilmente por quien califica. Por tanto, las decisiones sobre los porcentajes de deficiencia deben ser respaldadas con la historia clínica del paciente y las pruebas de ayuda diagnóstica, complementando así el criterio clínico. Los resultados obtenidos con las pruebas complementarias de diagnóstico deben corresponder a las alteraciones anatómicas) fisiológicas y/o psíquicas detectables por tales pruebas, y confirmar los signos encontrados durante el examen médico.

"Puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación":

Finalmente como criterio subsidiario, existe la posibilidad de asignar como Fecha de estructuración la misma calenda en la cual se lleva a cabo la valoración / calificación del paciente por parte del grupo calificador. Ante la imposibilidad de evaluar a partir de una historia clínica, bien sea por ausencia de esta o insuficiencia en los documentos existentes, puede el calificador asignar como Fecha de estructuración la misma calenda en que está practicando la evaluación del paciente; pues la norma también dispone que: "puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación".

Este criterio sería aplicable en los casos en que por diversas circunstancias no existe una debida documentación que permita realizar el seguimiento histórico en la evolución de la enfermedad y el establecimiento de sus secuelas; ya que, al evaluarse a la persona en el momento mismo en que se requiere la calificación, que suele coincidir con el momento de mayor gravedad, este es el momento en que el calificador evalúa en forma integral y conjunta todas y cada una de las restricciones que presenta el paciente y que dan lugar en ese instante a su solicitud de reconocimiento de invalidez.

Dentro de los casos consultados por la H. Corte Constitucional se evidencian varias de estas circunstancias especiales en que, lejos de depender del criterio médico para asignar la fecha de estructuración, la controversia se produce en razón a la utilidad que puede o no tener dicha fecha frente a las expectativas pensionales del paciente inválido, situación que depende en forma exclusiva de las disposiciones legales que rigen el Sistema General de Pensiones y el acceso a las prestaciones por invalidez:

a) La condición de invalidez rara vez es inmediata: Es excepcional que se constituya una situación de invalidez en el momento mismo de darse un diagnóstico o presentarse un accidente, pues tanto las enfermedades como las secuelas de un evento traumático suelen ser variables y su instauración y consolidación depende de la respuesta que presente la persona a los tratamientos suministrados.

La condición de invalidez por enfermedades degenerativas se adquiere en forma paulatina: Este aspecto está íntimamente ligado al punto anterior, pues las condiciones clínicas que generan una Pérdida de Capacidad Laboral superior al 50% en la mayoría de los casos se desarrollan en forma progresiva.

En ninguno de estos casos es factible y menos aún válido, pretender que la Fecha d Estructuración se remonte al momento del diagnóstico ni al inicio de los síntomas de la enfermedad, pues la característica propia de las enfermedades es precisamente su progresión en el transcurso de los años, sin que se pueda considerar que una patología sea invalidante por su solo diagnóstico hasta que no se configuren los rangos de Deficiencia definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez para adjudicar un 50% de Pérdida de Capacidad Laboral.

De allí la vital importancia en obtener y conservar la documentación de la historia clínica que permita a los calificadores inferir cuál ha sido la evolución historia de la enfermedad, y determinar a partir de los criterios médicos objetivos en qué punto de evolución de la patología se ha consolidado finalmente una condición de invalidez.

e) Superposición de diagnósticos en la determinación de la fecha de estructuración de la invalidez: Existen casos en los cuales los pacientes pueden presentar diversas condiciones clínicas que en forma concomitante generan una condición de invalidez.

El análisis deberá enfocarse entonces a establecer cuál de ellas puede determinarse como la condición invalidante, teniendo en cuenta factores de carácter médico como lo son el peso porcentual de las Deficiencias generadas por cada patología o lesión, respecto a las demás restricciones que se califican; debiendo determinarse también si es una condición sobreviniente la que finalmente consolida una Pérdida de Capacidad Laboral del 50%.

Médica y técnicamente el paciente ha estado inválido durante la mayor parte de su vida, ya la pregunta: ¿desde cuándo alcanzó la invalidez la persona? habrá que responder que esto ocurrió desde antaño cuando se consolidaron sus limitaciones, porque la calificación en todo caso solo puede obedecer a un criterio médico frente a unas reglas determinadas en el Manual Único de Calificación de Invalidez, norma de rango legal.

Personas que, habiendo aportado al sistema, se desvinculan de éste y posteriormente quedan en condición de invalidez: Existe pluralidad de antecedentes en los cuales el trabajador ha estado vinculado durante un tiempo bien sea reducido o considerable al Sistema de Seguridad Social, realizando los aportes legales para cotizar al régimen general de Pensiones, que sin embargo, en razón a las circunstancias económicas y sociales en un momento dado son desvinculados laboralmente sin poder dar continuidad a las cotizaciones.

En razón a las problemáticas económicas de las décadas anteriores, un porcentaje considerable de personas perdieron sus empleos, debiendo subsistir a partir de la informalidad, y viéndose en la posibilidad económica de mantener una cotización a las entidades de Seguridad Social.

Posteriormente, en razón a su edad, a un incidente imprevisible, la apañon de una enfermedad limitante o al detrimento de una condición de salud previa, se llega a un estado de invalidez; pero al no poder acreditarse la cotización al sistema de pensiones en forma inmediatamente anterior a la configuración de la invalidez, les es denegado el acceso a la pensión en desconocimiento de los aportes realizados en los tiempos en que les fue posible realizar los pagos establecidos al sistema.

Circunstancia que se presenta por cuanto la calificación de invalidez y la asignación de su Fecha de Estructuración NO constituye el requisito único para acceder a las prestaciones por invalidez; contrario a ello, el dictamen de invalidez solamente constituye la pieza inicial para la concesión o negativa de la pensión por 'este concepto, con base en el cual la entidad Administradora de Fondo de Pensiones debe analizar si se cumplen o no los requisitos, ahora sí del orden legal, definidos en la Ley 860 de 2003: la cantidad de semanas cotizadas al sistema general de pensiones.

CONCLUSIONES:

REQUISITO DE FIDELIDAD, INADMISIBLE

Cabe recordar que mediante la Sentencia C-428 del 2009 la Corte declaró inexecutable el requisito de fidelidad contenido en el artículo 1º de la Ley 860 del 2003, que reformó algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, razón por la cual el reconocimiento de la pensión de invalidez resulta procedente en los siguientes casos:

Siempre que se verifique que la persona haya sido declarada en condición de invalidez.

Cuando el interesado haya cotizado 50 semanas durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Corte Constitucional, Sentencia SU-024, 05/04/18

La Justificación de Colpensiones de Negar la Pensión por No cotizar 3 años antes de la Fecha de Estructuración , **NO ES CAUSAL PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.**

DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN EN CONTINGENCIAS DE CARÁCTER DEGENERATIVO:

Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en la persona una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación".

Desde este punto, debe indicarse que el ordenamiento jurídico Colombiano establece con absoluta claridad, que la Fecha de Estructuración siempre debe fijarse con base en la historia clínica del (a) paciente y en razón a argumentos de carácter médicos; de tal forma que la declaratoria de la invalidez así como todos los aspectos implícitos en este análisis obedecen a un criterio eminentemente técnico - médico - científico.

Es clara la norma al reconocer que la fecha de estructuración debe coincidir con el momento en que la evolución de una o varias patologías se consolidan de tal forma que invalidan o producen una limitación a la persona de forma definitiva, ya que la Fecha de Estructuración no se predica solamente de los casos que generan una invalidez; a su vez indica que esta debe establecerse a partir del estudio de la historia clínica del paciente con fundamento en la evolución documentada de la enfermedad. Así las cosas, se encuentra respecto a la Fecha de Estructuración:

No incluyeron en su análisis las pruebas, al desconocer LA HISTORIA CLINICA, 19-03-2015 y NEUROLOGO Dr. OSCAR REDONDO MAKASIO, de fecha 09-04-2015, PRECISA E INDICA QUE LA ENFERMEDAD es con fecha de 3 AÑOS DE ANTELACIÓN al 09-04-2015, es decir, 09-04-2012. Será que 3 meses son justificables para negar la fidelidad al sistema?.

COLPENSIONES, ignora por completo la historia clínica, como quiera que la misma DETALLA DE FORMA CLARA Y PRECISA, que la sintomatología DISCAPACITANTE, corresponde a 3 AÑOS anteriores a la FECHA DE ESTRUCTURACIÓN que otorgó COLPENSIONES.

SE COLIGÉ QUE, AÚN DE ESTAR VIGENTE LA FIDELIDAD DEL SISTEMA-INEXEQUIBLE, se cumplió con dichos requisitos, y así los preciso en sus alegatos, COLPENSIONES.

La Justificación de Colpensiones de Negar la Pensión por No cotizar 3 años antes de la Fecha de Estructuración , **NO ES CAUSAL PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA**, se demostró documentalmente y jurídicamente que LA HISTORIA CLINICA data la fecha de la SINTOMATOLOGÍA, con TRES AÑOS O MAS ANTES DEL DICTAMEN DE COLPENSIONES.

INMEDIATEZ EN EL CASO CONCRETO SENT T-2022- 2018

3. Inmediatez

La inmediatez no puede establecerse en un término exacto, como quiera que esta Corte ha señalado que para su determinación se debe acudir a criterios como el de razonabilidad y proporcionalidad los cuales deben ser valorados según las circunstancias del caso concreto[5].

En ese sentido, si bien la inmediatez impone que la persona que acuda a la tutela haya solicitado su amparo dentro de un periodo prudencial, ello no es óbice para impedir un análisis de ese requisito, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, las cuales, en algunas ocasiones, pueden obstaculizar la presentación inmediata de la misma, lo que no puede ser desconocido por el juez constitucional, de manera tajante, con fundamento en el transcurso de tiempo o que con el paso del tiempo se detiene el daño.

Así las cosas, en algunas ocasiones el simple paso del tiempo no desvirtúa el daño, toda vez que existen situaciones en las que este perdura y no puede ser saneado con el discurrir de los días. Tal como ocurre en este asunto, por lo que, para la Sala se evidencia que este requisito se cumple, toda vez que el supuesto daño ha perdurado habida cuenta de que la agenciada no ha percibido la prestación económica que reclama y que requiere para suplir sus necesidades básicas.

SUBSIDIARIEDAD EN EL CASO CONCRETO SENT T-2022- 2018

Subsidiariedad

Se puede acudir directamente a la acción de tutela cuando la persona no cuente con otro mecanismo de defensa judicial al cual acudir o, existiendo, se debe optar por el procedimiento preferente y sumario del artículo 86 Superior con la intención de evitar la consumación de un perjuicio irremediable a las garantías fundamentales del peticionario, el cual se causaría si no se adoptan las medidas para prevenirlo de manera pronta.

En ese sentido, se ha admitido la posibilidad de acudir al mecanismo de tutela de manera transitoria, a efectos de salvaguardar las garantías básicas de los ciudadanos, siempre y cuando, el demandante demuestre unas circunstancias particulares que, a no dudarlo, hacen que la vía ordinaria no sea idónea o eficaz dada la inminencia y gravedad de la afcción de sus garantías fundamentales frente a lo cual surge la necesidad de adoptar un reparo urgente e impostergable, en sede de tutela, con la intención de evitar un perjuicio que no se pueda remediar. Amparo que puede ser definitivo o transitorio dependiendo de las cuestiones propias del caso concreto.

Así las cosas, la procedencia excepcional está supeditada a la acreditación del perjuicio irremediable, el cual contiene unos elementos que, de presentarse, permiten la constatación del mismo, a saber: la inminencia, la gravedad, la impostergabilidad y la urgencia[6].

Adicional a lo anterior, esta Corte ha indicado que el juez de tutela, en los casos en los que se pretendan prestaciones económicas, debe corroborar y ponderar la existencia de unos requisitos señalados en la jurisprudencia, los cuales permitirán concluir si resulta o no necesario amparar y reconocer un derecho de índole prestacional, propio de dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral a quien por este mecanismo lo requiere.

Específicamente, en la Sentencia SU-023 de 2015[7], frente a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, se señaló que deben ponderarse los siguientes requisitos:

- (i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;
- (ii) El estado de salud del solicitante y su familia;
- (iii) Las condiciones económicas del peticionario;
- (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
- (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y
- (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Así las cosas, al estudiar el caso frente al requisito de subsidiariedad, esta Sala de Revisión, encuentra que se acredita por cuanto, aunque existe una vía ordinaria, la demandante tiene unas complejas situaciones que viabilizan el estudio de fondo, como quiera que padece de unas condiciones de salud complejas, no cuenta con los ingresos mínimos para suplir sus necesidades, tiene una merma física calificada y ha demostrado que ha desplegado una actividad administrativa encaminada a obtener la pensión de invalidez, de manera infructuosa. Por último, indica razones para justificar el des aplazamiento de las competencias del juez común.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CUANDO TRANSCURRE UN EXTENSO LAPSO ENTRE SU INTERPOSICIÓN Y EL HECHO GENERADOR

La Sección Quinta del Consejo de Estado recordó, al decidir una impugnación, los requisitos adjetivos de procedibilidad de la acción de tutela cuando ha transcurrido un extenso lapso entre el hecho que generó la vulneración y la interposición de la acción constitucional.

Según la providencia, estos requisitos son:

- a. Cuando exista un motivo válido para la inactividad del demandante,
- b. Cuando la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión,
- c. Cuando exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados o

Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela la situación desfavorable de la parte actora derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.

Lo anterior frente al requisito de la inmediatez, el cual exige que la acción de tutela se interponga tan pronto se produce el hecho, acto u omisión al que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales o, por lo menos, dentro de un término prudencial y consecuencial a su ocurrencia.

Ello toda vez que el paso prolongado del tiempo indica que se ha disipado la gravedad de la lesión y la urgencia de la protección deprecada, desvirtuándose así la inminencia de la afectación.

Resulta importante destacar que, conforme la Corte Constitucional y este alto tribunal administrativo, el plazo antes indicado se ha fijado en seis meses, el cual ha de analizarse en cada caso concreto para determinar si un exceso en el mismo se encuentra justificado para omitir esta consideración y entrar al fondo del debate jurídico planteado.)

Finalmente, agregó que este requisito responde a necesidades adicionales como:

Proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable, Impedir que el amparo se convierta en factor de inseguridad jurídica y Evitar el uso de este mecanismo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la defensa de los derechos (C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio).

Dentro del presente trámite tutelar, el accionante expone que, padece enfermedad congénita degenerativa denominada KOREA DE HUNTINGTON, que mediante resolución VPB 15552 rad. 2015-11226666-207-05-2016, GNR350613 radicado 20155362309 de 06/11/2015, le fue negada pensión de invalidez por la entidad Colpensiones.

ES PRODEDENTE LA ACCION CONSTITUCIONAL para otorgar el derecho pensional, SE TRATA DE UN CASO ECXEPCIONAL NO ES CAUSAL PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA, se demostró documentalmente y jurídicamente que LA HISTORIA CLINICA, que la enfermedad ES DEGENERATIVA, INCAPACITANTE Y MORTAL.

RE-EXPLICO

Descripción general

La enfermedad de Huntington es una enfermedad hereditaria poco frecuente que provoca la degradación progresiva (degeneración) de las células nerviosas del cerebro. La enfermedad de Huntington tiene una amplia repercusión en la capacidades funcionales de una persona y, generalmente, ocasiona trastornos del movimiento, pensamiento (cognitivos) y psiquiátricos.

Los síntomas de la enfermedad de Huntington pueden desarrollarse en cualquier momento, pero a menudo aparecen por primera vez cuando las personas tienen entre 30 y 40 años. Si la afección se desarrolla antes de los 20 años, se llama enfermedad de Huntington juvenil. Cuando el Huntington se desarrolla temprano, los síntomas son algo diferentes y la enfermedad puede progresar más rápido.

Hay medicamentos disponibles para ayudar a controlar los síntomas de la enfermedad de Huntington. Pero los tratamientos no pueden prevenir el deterioro físico, mental y de comportamiento asociado a la afección.

Síntomas

La enfermedad de Huntington a menudo ocasiona trastornos motrices, cognitivos y psiquiátricos con una amplia gama de signos y síntomas. Los síntomas que se presentan al principio varían mucho de una persona a otra. Algunos síntomas parecen ser más dominantes o tienen un mayor efecto sobre la capacidad funcional, pero eso puede cambiar durante el curso de la enfermedad.

Trastornos del movimiento

Los trastornos del movimiento asociados con la enfermedad de Huntington pueden incluir problemas de movimiento involuntario y deterioro en los voluntarios, como por ejemplo:

- Movimientos espasmódicos o de contorsión involuntarios (corea)
- Problemas musculares, como rigidez o contracturas musculares (disonía)
- Movimientos oculares lentos o anormales
- Marcha, postura y equilibrio afectados
- Dificultad para hablar o tragar

El deterioro en los movimientos voluntarios, a diferencia de los movimientos involuntarios, puede tener una mayor repercusión en la capacidad de la persona para trabajar, realizar actividades cotidianas, comunicarse y ser independiente.

Trastornos cognitivos

Algunos de los signos del deterioro cognitivo generalmente relacionados a la enfermedad de Huntington son:

- Dificultad para organizarse, establecer prioridades o enfocarse en tareas
- Falta de flexibilidad o tendencia a quedarse sumido en un pensamiento, conducta o acción (perseveración)
- Falta de control de los impulsos, que puede tener como consecuencia arrebatos, actuar sin pensar y promiscuidad sexual
- Falta de conciencia sobre las conductas y habilidades propias
- Lentitud para procesar pensamientos o "encontrar" las palabras
- Dificultad para aprender información nueva

Trastornos psiquiátricos

El trastorno psiquiátrico más frecuente asociado a la enfermedad de Huntington es la depresión. Y no se trata solamente de una reacción al recibir el diagnóstico de enfermedad de Huntington. Por el contrario, la depresión parece ocurrir debido a lesiones en el cerebro y posteriores cambios en el funcionamiento cerebral. Estos son algunos de los signos y síntomas:

- Sensación de irritabilidad, tristeza o apatía

Aislamiento social
 Insomnio
 Fatiga y pérdida de energía
 Ideas frecuentes sobre la muerte, morir o el suicidio
 Otros trastornos psiquiátricos frecuentes son:

Trastorno obsesivo compulsivo, una afección caracterizada por pensamientos recurrentes e invasivos, y conductas repetitivas

Manía, que puede ocasionar un estado de ánimo elevado, hiperactividad, conductas impulsivas y autoestima excesiva

Trastorno bipolar, una afección con episodios alternados de depresión y manía

Además de los trastornos mencionados, es común que las personas que padecen la enfermedad de Huntington sufran pérdida de peso, especialmente a medida que la enfermedad avanza.

Cambios físicos
 Músculos contraídos y rígidos que afectan la marcha (especialmente en los niños pequeños)
 Temblores o movimientos involuntarios leves
 Caídas frecuentes o torpeza
 Convulsiones

Causas

 Patrón de la herencia autosómica dominante

Complicaciones

Luego de la aparición de la enfermedad de Huntington, las capacidades funcionales de una persona empeoran progresivamente con el tiempo. La tasa de avance y duración de la enfermedad varía. El tiempo desde la aparición de la enfermedad hasta la muerte por lo general es de 10 a 30 años. La aparición de la enfermedad de Huntington durante la infancia o la juventud generalmente provoca la muerte dentro de los 10 años.

La depresión clínica relacionada con la enfermedad de Huntington puede incrementar el riesgo de suicidio. Algunas investigaciones sugieren que el mayor riesgo de suicidio se da antes de que se realice el diagnóstico y en las etapas intermedias de la enfermedad, cuando una persona comienza a perder independencia.

A la larga, una persona que tiene la enfermedad de Huntington requerirá ayuda con todas las actividades cotidianas y atención médica. En las etapas finales de la enfermedad, la persona quedará postrada en una cama y no podrá hablar. Sin embargo, una persona con la enfermedad de Huntington, por lo general, podrá comprender el idioma y reconocerá a los amigos y familiares. Sin embargo, algunos no reconocerán a los familiares.

Las causas de muerte frecuentes comprenden las siguientes:

Neumonía u otras infecciones
 Lesiones relacionadas con caídas
 Complicaciones relacionadas con la imposibilidad de tragar
 Prevención

Se agrega, que en estado evolutivo y degenerativo de esta enfermedad, SE PIERDE LA NOCION DEL TIEMPO, LA FUERZA MUSCULAR, IRASCIBILIDAD; soy una persona casada, con un Hijo y Esposa, VIVO con mis Hermanos, DESEMPLEADOS LOS DOS, ella con los PRIMEROS SINTOMAS DEL KOREA DE HUNTINGTON.

Mi esposa, vive con mi Hijo, por recomendaciones, SE TUVO QUE MUDAR, ella heredo la pensión de su Madre, es sordomuda, PERO NUNCA ME VISITAN ni APORTAN A MIS HERMANOS PARA MI MANUTENCIÓN, estoy en una DEBILIDAD MANIFIESTA, no tengo recursos como autosostenerme.

Era TEJEDOR DE MUEBLES, mis síntomas, temblores, NO ME PERMITIERON LABORAL MAS, desde hace 4 a 5 años, NO TENGO HASTA AHORA, quien me AYUDARA a COMPRENDER MIS DERECHOS, que iba a saber yo de INMEDIATEZ, DE SUBSIDIARIEDAD, DE DEMANDA LABORAL, si solo espero es la muerte, ESO ME LO DIJO MI MEDICO hace 6 años, HE VISTO MORIR A MI FAMILIA DE ESTA ENFERMEDAD, Mi Madre, Mis Tias, Mis Primos.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Una vez se haya establecido la existencia de causales genéricas de procedibilidad, se debe probar que la providencia atacada ha incurrido en alguno de los defectos que la jurisprudencia ha denominado causales específicas de procedibilidad. Estos son:

- (ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido.
- (iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- (iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

- (v) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- (vi) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- (vii) Violación directa de la Constitución”[9].

Así las cosas, atacar la sentencia judicial puede tener éxito en controvertir el sentido y alcance de la decisión atacada si (i) cumple con los requisitos generales de procedibilidad, (ii) se demuestra que el Juez incurrió en uno o más de los defectos contenidos en las causales específicas de procedibilidad y (iii) el defecto es de tal entidad que constituye una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DERECHO PENSIONALES

18. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, diseñado para la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos sean amenazados por entidades públicas o, excepcionalmente, por los particulares. Dada su naturaleza subsidiaria y residual, la tutela sólo procede como mecanismo de protección siempre que no exista otro medio de defensa judicial o extrajudicial ordinario mediante el cual puedan ventilarse las mismas pretensiones o que, existiendo, no sea eficaz o idóneo para obtener la protección solicitada. Igualmente, la ley ha establecido que la acción de amparo procede en casos en los que se solicite una protección transitoria con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

19. Por lo anterior, se ha entendido, por regla general, que la acción de tutela no procede para obtener el pago de acreencias civiles o laborales, en tanto que existen procedimientos ordinarios de carácter judicial y extrajudicial que permiten discutir la titularidad de derechos de tipo económico así como obtener el pago de los mismos. En consonancia, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que, en principio, la tutela es improcedente para solicitar una pensión que ya ha sido otorgada por existir procesos ante la jurisdicción laboral o ante la contenciosa administrativa diseñados expresamente para discutir ese tipo de pretensiones.

Sin embargo, la Corte también ha reconocido que existen algunas circunstancias en las cuales la tutela procede para solicitar derechos de tipo pensional, en especial, cuando el accionante se encuentra en alguno de estos supuestos:

- Que haya actuado en sede administrativa; es decir, que haya interpuesto los recursos de vía gubernativa contra el acto que NIEGA la pensión o haya presentado ante el respectivo fondo de pensiones y éste se hubiere negado.
- Que acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, su condición de persona que goza de especial protección, Invalidez, que la actuación resulta violatoria de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la subsistencia, el mínimo vital y la salud en conexidad con la vida u otras garantías superiores, y que el hecho de someterla al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal.”[10]

Del mismo modo, cabe recordar que esta Corporación ha establecido que la importancia constitucional de casos en los cuales se discute la pensión, por ejemplo, radica en la conexión que existe entre el valor de la mesada y los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad del pensionado, al punto que una vulneración de estos derechos debe presumirse en caso de que se compruebe una evidente

ASÍ SE CONFIGURA EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Así lo explicó el Consejo de Estado citando una sentencia de tutela de la Corte Constitucional. Igualmente, aseguró que a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.

No obstante, dicha tensión es solo aparente, toda vez que su solución se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no como fines en sí mismos, agregó.

Con todo, el alto tribunal afirmó que este exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

De ahí que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Si el juzgador no tiene certeza de la ocurrencia de algunos hechos, a pesar de que en el expediente existan documentos públicos en copia simple que den lugar a inferirlos, tendrá que decretar las pruebas de oficio correspondientes, pues solo así podrá dictar un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible (C. P. Gabriel Valbuena Hernández). Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/17

Sentencia SU355/17

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa y positiva

El defecto fáctico, por su parte, se estructura a partir de una dimensión negativa y otra positiva. La negativa surge de las omisiones o descuido de los funcionarios judiciales en las etapas probatorias, verbi gratia, (i) cuando sin justificación alguna no valora los medios de convicción existentes en el proceso, los cuales determinan la solución del caso objeto de análisis; (ii) resuelve el caso sin tener las pruebas suficientes que sustentan la decisión; y (iii) por no ejercer la actividad probatoria de oficio, es decir, no ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, cuando las normas procesales y constitucionales así lo determinan. La dimensión positiva, como su nombre lo indica, se refiere a acciones positivas del juez, por lo tanto, se incurre en ella (i) cuando se evalúa y resuelve con fundamento en pruebas ilícitas, siempre que estas sean el fundamento de la providencia; y (ii) decidir con pruebas, que por disposición de la ley, no es demostrativa del hecho objeto de la decisión.

CONCURRENCIA ENTRE DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y DEFECTO FACTICO-

En algunos eventos la Corte ha considerado que existe concurrencia entre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y el defecto fáctico en su dimensión negativa, por ejemplo, (i) cuando no se valora la prueba aportada en copias, a pesar de que las partes la conocieron y no la controvirtieron; (ii) por no hacer uso de la potestad para decretar pruebas de oficio a fin de allegar los originales de los documentos aportados en copia simple o no practicar las pruebas sugeridas en el proceso y se precisan para determinar la verdad de lo ocurrido.

Corte Constitucional, Sentencia T-208A, May. 25/18.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el defecto material o sustantivo se materializa cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de razonabilidad jurídica.

En ese sentido, los supuestos donde se puede configurar este defecto son:

- i. La decisión tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que no es pertinente, ha perdido su vigencia por haber sido derogada, es inexistente, ha sido declarada inexecutable o, pese a que la norma esté vigente, su aplicación no resulta adecuada en el caso concreto.
- ii. La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, o el funcionario hace una aplicación inaceptable de la disposición.
- iii. No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes.
- iv. La disposición se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución.
- v. La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho.
- vi. Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.
- vii. El juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando corresponde.

Así las cosas, cuando los jueces ignoran las normas aplicables al asunto sub examine sus decisiones son susceptibles de ser cuestionadas en sede de tutela, pues constituyen una violación al debido proceso.

Corte Constitucional, Sentencia SU-573, Sep. 14/2017

SOBRE APORTE DE PRUEBAS

Como se anexa y demuestra más adelante, y en el archivo de la Oficina de Reparto, se aportaron las pruebas pertinentes de Acción Gubernativa de Apelación, Dictamen e Historia Clínica, por ende este argumento de juzgado de No aportar los elementos probatorios de la violación constitucional es INANE para rechazar la tutela.

PRETENSIONES:

1. Revocar el fallo de tutela de primera instancia objeto de la Litis.
2. Ordenar el reconocimiento del derecho pensional por invalidez, al demostrarse el cumplimiento de los requisitos de ley, procedencia, inmediatez, procedencia de la tutela cuando transcurre un extenso lapso

entre su interposición y el hecho generador.

3. Aplicar lo preceptuado por la sección quinta del consejo de estado recordó, al decidir una impugnación, los requisitos adjetivos de procedibilidad de la acción de tutela cuando ha transcurrido un extenso lapso entre el hecho que generó la vulneración y la interposición de la acción constitucional. según la providencia, estos requisitos son:

- a. cuando exista un motivo válido para la inactividad del demandante,
- b. cuando la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión,
- c. cuando exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.
- d. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela la situación desfavorable de la parte actora derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.

4. Aplicar el requisito de la inmediatez, el cual exige que la acción de tutela se interponga tan pronto se produce el hecho, acto u omisión al que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales o, por lo menos, dentro de un término prudencial y consecuencial a su ocurrencia.

Ello toda vez que el paso prolongado del tiempo indica que se ha disipado la gravedad de la lesión y la urgencia de la protección deprecada, desvirtuándose así la inminencia de la afectación.

Resulta importante destacar que, conforme la Corte Constitucional y este alto tribunal administrativo, el plazo antes indicado se ha fijado en seis meses, el cual ha de analizarse en cada caso concreto para determinar si un exceso en el mismo se encuentra justificado para omitir esta consideración y entrar al fondo del debate jurídico planteado.)

Atte:

HERNAN FABIAN ROMERO FORERO
CC 12560415

Not: sc2341664@gmail.com y/o samuelcabas@gmail.com

ANEXO: SUSTENTACION DE APOORTE DE PRUEBAS ADJUNTAS AL PROCESO

16/3/2021

Gmail - Re: Generación de Tutela en línea No 259605- ENVIANDO TUTELA ADJUNTA PDF



samuel cabas <sc2341664@gmail.com>

Re: Generación de Tutela en línea No 259605- ENVIANDO TUTELA ADJUNTA PDF

1 mensaje

samuel cabas <sc2341664@gmail.com>

2 de marzo de 2021 a las 09:07

Para: Noraida Ladino Lozano <nladinol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 03 FAMILIA CIRCUITO

E.S.D.

Ref. ADJUNTO DICTAMEN INVALIDEZ

Para lo de su competencia, adjunto dictamen junta de de Invalidez Colpensiones, así como la historia clínica. Estoy atento a recibirlo en mi hogar, como práctica de pruebas, y verifique lo que queda de este ser.

Atte:

HERNAN FABIAN ROMERO
CC 12560415

Not. sc2341664@gmail.com

Cra 16 No. 24 - 47 LOS ALCAZARES

El mar, 2 de mar. de 2021 a la(s) 08:43, Noraida Ladino Lozano (nladinol@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Cordial saludo

Adjunto envío tutela y acta de reparto.

Atte.

Noraida Ladino

De: samuel cabas <sc2341664@gmail.com>**Enviado:** lunes, 1 de marzo de 2021 7:02 p. m.**Para:** Noraida Ladino Lozano <nladinol@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: Generación de Tutela en línea No 259605- ENVIANDO TUTELA ADJUNTA PDFEl lun, 1 de mar. de 2021 a la(s) 16:59, Noraida Ladino Lozano (nladinol@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buenas tardes

Reenvío correo ya que no se encuentra la tutela adjunta.

Quedo atenta,

Noraida Ladino

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=bd73ad2415&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1693127924492408974%7Cmsg-a%3Ar401173691495...> 1/3

16/3/2021

Gmail - Re: Generación de Tutela en línea No 259605- ENVIANDO TUTELA ADJUNTA PDF

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 4:24 p. m.

Para: Noraida Ladino Lozano <nladinol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 259605

Envío Tutela para Reparto.

Favor revisar si existe una tutela igual

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 4:13 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
sc2341664@gmail.com <sc2341664@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 259605

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 259605

Departamento: MAGDALENA.
Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: HERNAN FABIAN ROMERO FORERO Identificado con documento: 12560415
Correo Electrónico Accionante: sc2341664@gmail.com
Teléfono del accionante: 3145416800

Accionado/s:
Persona Jurídico: COLPENSIONES- Nit: 9003360047,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Derechos:
SEGURIDAD SOCIAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD,
MÍNIMO VITAL, SALUD, VIDA, DERECHO A MORIR DIGNAMENTE,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=bd73ad2415&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1693127924492408974%7Cmsg-a%3Ar401173691495...> 2/3

16/3/2021

Gmail - Re: Generación de Tutela en línea No 259605- ENVIANDO TUTELA ADJUNTA PDF

Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4 archivos adjuntos

Cedula Hernan.jpg
91K



DICTAMEN COLPENSIONES.pdf
3079K



HISTORIA CLINICA HERNAN FABIAN ROMERO FORERO.pdf
1418K



CERTIFICADO REGISTRO CIVIL 2015-02-07-09-54-23.pdf
52K

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=bd73ad2415&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1693127924492408974%7Cmsg-a%3Ar401173691495...> 3/3

El mar, 2 de mar. de 2021 a la(s) 09:07, samuel cabas (sc2341664@gmail.com) escribió:

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=bd73ad2415&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar8032570922007577120%7Cmsg-a%3Ar500559320...> 23/26

Señores
JUZGADO 03 FAMILIA CIRCUITO
E.S.D.

Ref. ADJUNTO DICTAMEN INVALIDEZ

Para lo de su competencia, adjunto dictamen junta de de Invalidez Colpensiones, así como la historia clínica. Estoy atento a recibirlo en mi hogar, como práctica de pruebas, y verifique lo que queda de este ser.

Atte:

HERNAN FABIAN ROMERO
CC 12560415

Not. sc2341664@gmail.com
Cra 16 No. 24 - 47 LOS ALCAZARES

El mar, 2 de mar. de 2021 a la(s) 08:43, Noraida Ladino Lozano (nladinol@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:
Cordial saludo

Adjunto envío tutela y acta de reparto.

Atte.

Noraida Ladino

De: samuel cabas <sc2341664@gmail.com>
Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 7:02 p. m.
Para: Noraida Ladino Lozano <nladinol@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Generación de Tutela en línea No 259605- ENVIANDO TUTELA ADJUNTA PDF

El lun, 1 de mar. de 2021 a la(s) 16:59, Noraida Ladino Lozano (nladinol@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buenas tardes

Reenvío correo ya que no se encuentra la tutela adjunta.

Quedo atenta,

Noraida Ladino

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 4:24 p. m.
Para: Noraida Ladino Lozano <nladinol@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 259605

Envío Tutela para Reparto.

Favor revisar si existe una tutela igual

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 4:13 p. m.
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sc2341664@gmail.com
<sc2341664@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 259605

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 259605

Departamento: MAGDALENA.
Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: HERNAN FABIAN ROMERO FORERO Identificado con documento: 12560415
Correo Electrónico Accionante: sc2341664@gmail.com
Teléfono del accionante: 3145416800

Accionado/s:
Persona Jurídico: COLPENSIONES- Nit: 9003360047,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Derechos:
SEGURIDAD SOCIAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SALUD, VIDA,
DERECHO A MORIR DIGNAMENTE,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4 archivos adjuntos



Gmail - Re_ Generación de Tutela en línea No 259605- ENVIANDO TUTELA ADJUNTA PDF_001.jpg
3938K



Gmail - Re_ Generación de Tutela en línea No 259605- ENVIANDO TUTELA ADJUNTA PDF_002.jpg
4145K

Gmail - Re_ Generación de Tutela en línea No 259605- ENVIANDO TUTELA ADJUNTA PDF_003.jpg
3763K

Tribunal Superior de Santa Marta



Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 47-001-31-60-003-2021-00060-01 (Folio 183 - Tomo X)

Magistrada Ponente:

TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

ACTA No. 035

Dicta la Sala el fallo que resuelve la impugnación formulada por el accionante, respecto de la sentencia calendada quince (15) de marzo de la cursante anualidad, proferida por el **Juzgado Tercero de Familia** de Santa Marta, dentro de la acción de tutela impetrada por **Hernán Fabián Romero Forero**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a la que fueron vinculados el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el médico laboral **Henry Jair Quiñones Ramírez**, la **ESE Hospital Alejandro Próspero Reverend** y el neurocirujano **Óscar Redondo Macacio**.

ANTECEDENTES

El prenombrado promotor, instauró la acción *sub iuris* en contra de la mencionada entidad, al considerar que ésta le ha violado las prerrogativas fundamentales al mínimo vital, vida, salud, seguridad social y de acceso a la administración de justicia; su pretensión, según se infiere, se concreta a que se ordene dejar sin efectos el acto administrativo a través del cual se le negó el reconocimiento de la pensión por invalidez.

Los supuestos fácticos generadores de la inconformidad se pueden compendiar de la siguiente manera:

Pone de presente que agotó vía gubernativa ante Colpensiones, respecto de la actuación que inició para el reconocimiento de la pensión por invalidez, empero, le fue negada a través de las Resoluciones del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) y siete (7) de mayo de dos mil dieciséis (2016), muy a pesar de que padece la enfermedad congénita degenerativa, “*korea de huntigton*”, diagnosticada desde hace más de tres (3) años, y es sordomudo de nacimiento.

Aduce que la patología en mención es un trastorno genético hereditario, o lo que es lo mismo, neuropsiquiátrico, cuyos síntomas aparecen hacia la mitad de la vida de la persona que lo padece (30 ó 50 años), causando degeneración neuronal constante, progresiva e ininterrumpida, que presenta una herencia autosómica dominante, lo que significa que cualquier niño en una familia en la que uno de los progenitores esté afectado, tiene al menos, un 50% de probabilidades de heredar la mutación que ocasiona dicha enfermedad.

Dice que aquélla también produce alteración psiquiátrica y motora, de progresión muy lenta, durante un periodo de 15 a 20 años, y que el rasgo externo más asociado a ella, es el movimiento exagerado de las extremidades (movimientos coréicos) y la aparición de muecas repentinas, además, se dificulta hablar y recordar. No obstante, los trastornos psíquicos graves, que anteceden normalmente a los musculares, son los característicos de ese mal.

Asevera que también puede desencadenar episodios depresivos reiterados con repercusiones negativas en el entorno, que las facultades cognitivas disminuyen, así como la memoria, y la capacidad de concentración empeora, y sus secuelas pueden conllevar a deseos de suicidio.

Arguye que no existe justificación para que la entidad accionada le negara el reconocimiento de la pensión, y que además, está en desacuerdo con la fecha de estructuración de la invalidez que le fue otorgada por Colpensiones, dado que de conformidad con la historia clínica, sus síntomas aparecieron en el dos mil once (2011).

LA ACTUACIÓN PROCESAL

El expediente fue repartido al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, que admitió la tutela a trámite, mediante auto del dos (2) de marzo recién transcurrido, otorgándole dos (2)

días tanto a la enjuiciada como a los vinculados, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Concurrió entonces Colpensiones, manifestando que mediante Resolución BPV 15552 calendada siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), negó las pretensiones del accionante, argumentando que la última cotización efectuada fue para el 29 de diciembre de 2011, luego no cumple con el requisito de las cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. Ello debido a que reúne un total de cero (0) de aquéllas, durante el periodo comprendido entre el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012) y la fecha del dictamen, es decir, veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

Aduce que con posterioridad a la anterior determinación, no figuran nuevas peticiones del actor ante dicha entidad. Agrega que en este evento no se encuentran satisfechos los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que el tutelante cuenta con otros mecanismos de defensa para la salvaguarda de las prerrogativas fundamentales cuyo amparo depreca, y además, ha transcurrido un amplio término entre el hecho que generó la vulneración alegada, y la fecha de la interposición de este mecanismo, seis (6) años, sin que justifique o fundamente razonablemente su omisión para actuar ante la administración de justicia.

EL FALLO IMPUGNADO

La litis fue decidida mediante providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que declaró improcedente esta acción, argumentando para ello, que no se satisfizo la subsidiariedad y la inmediatez, así como tampoco se acreditó existencia de un perjuicio irremediable, para su procedencia excepcional.

Con ocasión del enteramiento de tal decisión, el promotor de esta causa la impugnó, reiterando sus embates iniciales. Al ser oportuno el recurso fue concedido mediante auto del veintiséis (26) de marzo siguiente, para ante este Colegiado, disponiéndose en consecuencia, la remisión del legajo digital hacia esta Corporación.

Estando colmados los presupuestos procesales y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede enseguida a proferir la sentencia de segunda instancia, bajo el título de:

CONSIDERACIONES

La tutela es un medio específico de protección exclusiva de los derechos constitucionales fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, que puede ejercerse en todo momento y lugar, pues no está sometido a término alguno de prescripción o caducidad, y el funcionario judicial que la resuelva debe tomar la decisión prescindiendo de cualquier formalidad, con prelación frente a otro asunto sometido a su conocimiento, salvo el hábeas corpus.

Si sólo éstos fueran los rasgos caracterizantes de esta acción, a lo mejor a estas alturas ya estarían en desuso los instrumentos jurídicos ordinarios previstos en nuestra legislación para la defensa de esos principios, porque hasta al menos avezado le resultaría obvio utilizarla. Sin embargo, en este punto fue previsivo el constituyente, al consagrarla con un carácter subsidiario y residual, de tal manera que solo puede hacerse uso de ella ante la ausencia de otros medios de defensa eficaces para idéntico fin; existiendo éstos, no es posible elegir entre uno y otro.

Excepcionalmente sería procedente ante la concurrencia de ambos, cuando se le emplea transitoriamente para eludir un perjuicio irremediable, solucionando así rápida y provisionalmente el problema, mientras se acude al juicio adecuado, debiéndose instaurar en un término máximo de cuatro (4) meses, con lo que se descarta la posibilidad de que aún en este evento, el amparo lo pueda sustituir.

Descendiendo sin más preámbulos a las particularidades del caso concreto, memórese que la inconformidad del alzante se centra en que la *A quo* le negó sus pretensiones, en el sentido de que se ordenara a Colpensiones el reconocimiento de la pensión por invalidez, a la que considera tener derecho.

Por su parte el ente enjuiciado asevera que a través de Resolución No. BPV 15552, calendada siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), le negó dicha pensión.

Respecto al tema de la procedencia del amparo frente a actos administrativos, por ser el que le resulta pertinente al caso concreto, la tutela, en principio, no resulta admisible si con ella lo que se busca es controvertir aquéllos, toda vez que, *ab initio*, no es esta acción constitucional el medio idóneo para obtener su revocatoria.

Así lo ha señalado la máxima guardiana de la Carta Política, cuando al referirse sobre el tema precisó¹:

“...la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa.

De un lado, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 152, numeral 2° del mismo código, en caso de que sea manifiesta la infracción de una de las disposiciones invocadas, también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

De otro lado, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. La anterior norma fue declarada exequible por esta Corporación en la Sentencia C-426 de 2002, en la que se señaló:

“7.22. Así, cuando una persona con interés directo pretenda demandar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencioso de anulación por dos vías distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento del derecho o la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136-1), pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación

¹ Sentencia T-956 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general: la de contribuir a la integridad del orden jurídico y de garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público.

(...)

7.25. Acogiendo los criterios que han sido expuestos, la Corte procederá a declarar la exequibilidad del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, tal y como fue subrogado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989, siempre y cuando se entienda que la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto, en los términos de la parte motiva de esta Sentencia.” (Subrayas fuera de texto).

Sobre la base de lo expuesto, la persona que estime vulnerados sus derechos por un acto administrativo puede solicitar alternativamente la nulidad y restablecimiento del derecho o, en la medida en que esta acción no se ejerza dentro del término legalmente establecido para ello, pedir la nulidad simple del acto, caso en el cual la pretensión debe ser exclusivamente el control de legalidad en abstracto de dicho acto.”

Siguiendo este orden de ideas, y ateniéndose a los diáfanos lineamientos jurisprudenciales que vienen de verse, para la Sala es claro que en este caso las pretensiones del aquí promotor, no están llamadas a prosperar.

Lo anterior dado que la referencia que en líneas anteriores se hizo en torno a la subsidiariedad, guarda absoluta armonía con la situación que genera la protesta del actor, debido a que acudió a la tutela desconociendo que tuvo a su alcance la acción preferente concebida para cuestionar el acto administrativo que le causa desmedro, que no es posible revertir a través de este mecanismo, pues está amparado por la presunción de legalidad, y para controvertirlo, como ya se anotó, debió acudir a la Jurisdicción Ordinaria.

Tampoco se acreditó la inmediatez, si se tiene en cuenta que la determinación cuestionada fue emitida en el dos mil dieciséis (2016), y en el libelo no expone las razones que le impidieron acceder oportunamente a este escenario, tal como acertadamente lo concluyó la juez de instancia.

Por lo demás, es bueno precisar que entratándose de asuntos de mediana o alta complejidad, para los que la ley adjetiva tiene reservada una senda procesal, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la tutela no puede ser empleada, ni aun transitoriamente, ya que los muy cortos plazos en que se le da trámite a esta acción muchas veces no permiten controvertir con suficiencia los aspectos sustanciales de la cuestión²; ni siquiera en este caso se abriría paso triunfal como mecanismo transitorio ante la actualidad o inminencia de un perjuicio irremediable, como quiera que, no se avizora en el plenario probanza alguna que indique que así esté ocurriendo.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del veintidós (22) de junio postrero, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez³, precisó:

“...Recuérdese que la acción de tutela es una herramienta subsidiaria llamada a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, pero en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes constitucional y legalmente se les ha asignado la resolución de las controversias judiciales, porque ese supuesto conduciría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

Al respecto, ha destacado la Sala que:

«[E]l reclamo actual resulta improcedente, toda vez que el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando se dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su

² Ver sentencia T-455 de 2009; M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

³ STC8992-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01512-00.

propia incuria.» (CSJ STC, 29 may. 2012, rad. 01014-00; reiterada, entre otros, en STC, 6 abr. 2015 rad. 2015-001369-01).” (Negrillas Fuera del Texto).

En conclusión, la protección deprecada por el accionante se encuentra condenada al fracaso, y por tanto, se confirmará el fallo impugnado. Finalmente por Secretaría deberán remitirse las copias pertinentes del expediente a la H. Corte Constitucional, para los efectos de la revisión eventual, atendiendo los lineamientos establecidos en la Circular PCSJC20-29 del 29 de julio de 2020, dado el levantamiento de la suspensión de términos decretada en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia del quince (15) de marzo de la cursante anualidad, proferida por el **Juzgado Tercero de Familia** de Santa Marta, dentro de la acción de tutela impetrada por **Hernán Fabián Romero Forero**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a la que fueron vinculados el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el médico laboral **Henry Jair Quiñones Ramírez**, la **ESE Hospital Alejandro Próspero Reverend** y el neurocirujano **Óscar Redondo Macacio**, en atención a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído a los interesados, por el medio más expedito y eficaz.

⁴ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

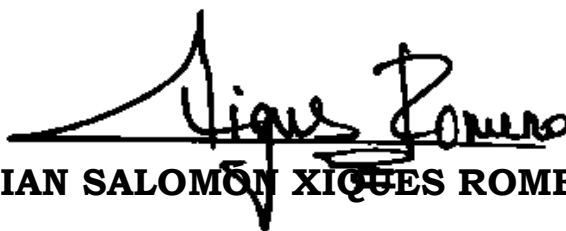
TERCERO: Remitir los duplicados pertinentes del expediente a la Corte Constitucional, para los efectos de la revisión eventual, atendiendo los lineamientos establecidos en la Circular PCSJC20-29 del 29 de julio de 2020, dado el levantamiento de la suspensión de términos decretada en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

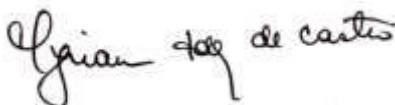


TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

Ponente



CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO



MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO

Santa Marta, mayo 10 de 2021

Señores
MAGISTRADOS
SALA DE CASACION CIVL FAMILIA (REPARTO)
E. S. D.

Ref. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES: HERNÁN FABIÁN ROMERO FORERO
JORGE LUIS ROMERO FORERO

ACCIONADOS: SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA
MARTA 47001.31.60.003.2021.00060.01-COLPENSIONES

Asunto: PENSION DE INVALIDEZ ENFERMEDAD CATASTROFICA
KOREA DE HUNTINGTON

Derecho: SEGURIDAD SOCIAL – SALUD-CONEXIÓN CON LA VIDA-
PENSION DE INVALIDEZ
IGUALDAD PROCESAL
ADMINISTRACION DE JUSTICIA
VIA DE HECHO

- PRINCIPO DE PUBLICIDAD
- EXCESO RITUAL MANIFIESTO
- CONDICION MAS BENEFICIOSA
- SEGURIDAD SOCIAL
- MINIMO VITAL
- IGUALDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
- DEFECTO SUSTANTIVO-FACTICO

HERNAN FABIAN ROMERO FORERO CC 12.560.415 como titular del derecho violado, y **JORGE LUIS ROMERO FORERO** CC 12.564.268, como hermano e hijos de

los mismos padres en primer grado de consanguinidad coadyuvando, ante el DETERIORO progresivo de su ENFERMEDAD **Korea de Huntington**, por el presente escrito procedemos presentar ACCIÓN DE TUTELA contra la SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA Sentencia Rad. 47-001-31-60-003-2021-00060-01 (Folio 183 - Tomo X), Magistrada Ponente TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR ACTA No. 035, por violación de la C.P. VÍA DE HECHO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD EN CONEXIÓN CON LA VIDA- PENSION DE INVALIDEZ, IGUALDAD PROCESAL, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, NEGANDO el derecho Universal a la SEGURIDAD SOCIAL mediante la Pensión de Invalidez, y contra el ESTADO SOCIAL DE DERECHO, al poner de manifiesto en excesiva ritualidad de la norma o jurisprudencia vigente, al desconocer el precedente constitucional del PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA DE PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Sentencia No. T-171/94 Presentación por varias personas

La acción de tutela sí procede cuando es intentada por varias personas actuando en conjunto. La acción u omisión de una autoridad pública puede poner en peligro o amenazar simultáneamente el derecho fundamental de un número plural de personas, las cuales pueden pertenecer a una misma familia, barrio o comunidad. Nada se opone a que individualmente cada agraviado inicie la respectiva acción de tutela o que todos, a través de un representante común, se hagan presentes ante un mismo juez con el objeto de solicitar la protección del derecho conculcado.

Respecto a la COADYUVANCIA EN TUTELA, y Alcance del artículo 13 del Decreto 2591/91/TERCERO CON INTERES LEGITIMO-Intervención como coadyuvantes

En el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. El artículo 13 del Decreto 2591 dispone que “quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”. Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen

apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones. En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela.

SOBRE LOS HECHOS

Salta a la vista los primeros prejuicios en el estudio que realiza la Sala de Decisión en su Fictivos VIOLATORIOS DE LA BUENA FE, señala al respecto de la actuación que (...)... *se inició para el reconocimiento de la pensión por invalidez, empero, negada a través de las Resoluciones del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) y siete (7) de mayo de dos mil dieciséis (2016), **MUY A PESAR de que padece la enfermedad congénita degenerativa, “Korea de Huntington”, diagnosticada desde hace más de tres (3) años, y es sordomudo de nacimiento.***

La magistratura pone en duda la Capacidad de actuar de HERNAN FABIAN, y tiene la razón, JAMAS podría interponer una acción, SIN EL ACOMPAÑAMIENTO su familia, hermanos, nuestros vecinos, y para tales efectos SE SOLICITO UNA VISITA A LA vivienda donde residimos como peritazgo, SITUACIÓN QUE OBVIÓ, y que sustenta su justificación; pero la DICAPACIDAD no es INCAPACIDAD, para eso se MANEJA EL LENGUAJE DE SEÑAS.

HERNAN, nació hace 59 años, y por hechos lamentables fue perdiendo la capacidad de AUDICIÓN, en caracolicito CESAR, un pueblo olvidado, PERO LE DICEN SORDOMUDO; al no recibir la atención adecuada, empeoro la AUDICIÓN, y se reflejó en la falta de entendimiento de las frases, de tal suerte que PRONUNCIA LO QUE PUEDE OIR, pero, esa discapacidad NO LE IMPIDIO desarrollar actividades propias y

de aprendizaje, NO ES UN TARADO, **MUY A PESAR de lo que manifiestan los togados.**

Aún, puede caminar, manejar dinero, a su manera, hablar, a su manera, POR ESA RAZÓN Y OTRAS, SE PIDIÓ UN PERITAZGO, si no está irascible nos atenderá, **Y DEBE SER EN SU HOGAR.**

Nos enseñaron a firmar y en especial a HERNAN, pero LEE, SOLAMENTE EN EL LENGUAJE PROPIO de los sordomudos, puede BAILAR, o bailaba, porque puede oír sonidos y mis hermanas nos enseñaron a seguir el ritmo; balbucea e identifica NOMBRES, PERSONAS, LUGARES, ETC.

Es una falta de consideración y humanidad esta expresión el aspecto despectivo de que se resalta en el fallo, ***MUY A PESAR, de lo que digan los togados, en esa frialdad y DESHUMANIZACION DE LAS PERSONAS.***

Dicen que la justicia esta politizada, o la judicialización de la política, NO creemos que sea así; la justicia es un SER ETEREO, INMATERIAL, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, más bien, ***MUY A PESAR, de lo que digan sobre ella, lo que se palpa es la Deshumanización de las Autoridades que ejercen justicia, ALGUNAS, y se ha vuelto ese frio funcionario que tanto juzgan en el ejercicio de su función, NO SE DEBE PREJUZGAR A LAS PERSONAS, sin antes haber caminado dos lunas en sus mocasines, dice un dicho Cherokee.***

Nos REAFIRMAMOS sobre la patología en mención, para eso FUE SOMETIDO A UN PROCESO CALIFICATORIO, en una época que pude haberlo acompañado. Y SI, es un trastorno genético hereditario, o lo que es lo mismo, neuropsiquiátrico, cuyos síntomas aparecen hacia la mitad de la vida de la persona que lo padece (30 o 50 años), causando degeneración neuronal constante, progresiva e ininterrumpida, que presenta una herencia autosómica dominante, lo que significa que cualquier niño en una familia en la que uno de los progenitores esté afectado, tiene al menos, un 50% de probabilidades de heredar la mutación que ocasiona dicha enfermedad.

La Sala Dice que; NO SU SEÑORÍA no lo decimos NOSOTROS la FAMILIA, eso está en la WEB y si existe duda hubiere consultado a un perito, y SI, también produce

alteración psiquiátrica y motora, de progresión muy lenta, durante un periodo de 15 a 20 años, y que el rasgo externo más asociado a ella, es el movimiento exagerado de las extremidades (movimientos coreicos) y la aparición de muecas repentinas, además, se dificulta hablar y recordar. No obstante, los trastornos psíquicos graves, que anteceden normalmente a los musculares, son los característicos de ese mal.

Sigue la Sala que Asevero, NO, fue el MÉDICO TRATANTE Y CALIFICADOR, que PUEDEN DAR FE, y que desencadena episodios depresivos reiterados con repercusiones negativas en el entorno, que las facultades cognitivas disminuyen, así como la memoria, y la capacidad de concentración empeora, y sus secuelas pueden conllevar a deseos de suicidio.

Sigue la juez, que Arguye que no existe justificación para que la entidad accionada le negara el reconocimiento de la pensión, y que, además, está en desacuerdo con la fecha de estructuración de la invalidez que le fue otorgada por Colpensiones, dado que, de conformidad con la historia clínica, sus síntomas aparecieron en el dos mil once (2011).

El Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, admitió la tutela a trámite, mediante auto del dos (2) de marzo recién transcurrido, otorgándole dos (2) días tanto a la enjuiciada como a los vinculados, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Colpensiones, responde, HASTA AHORA CONOCEMOS no fuimos notificados en el proceso que se ATACA, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD; *que mediante Resolución BPV 15552 calendada siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), negó las pretensiones del accionante, argumentando que la última cotización efectuada fue para el 29 de diciembre de 2011, luego no cumple con el requisito de las cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. Ello debido a que reúne un total de cero (0) de aquéllas, durante el periodo comprendido entre el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012) y la fecha del dictamen, es decir, veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).*

La Litis fue decidida mediante providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021), que declaró improcedente esta acción, argumentando para ello, que no se satisfizo la subsidiariedad y la inmediatez, así como tampoco se acreditó existencia de un perjuicio irremediable, para su procedencia excepcional.

Con ocasión del enteramiento de tal decisión, el promotor de esta causa la impugnó, reiterando sus embates iniciales. Al ser oportuno el recurso fue concedido mediante auto del veintiséis (26) de marzo siguiente, para ante este Colegiado, disponiéndose en consecuencia, la remisión del legajo digital hacia esta Corporación.

Se sustenta que para estos efectos están los instrumentos jurídicos ordinarios previstos en nuestra legislación para la defensa de esos principios, porque hasta al menos avezado le resultaría obvio utilizarla,

Como se traduce de la decisión la Resolución No. BPV 15552, calendada siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), le negó dicha pensión, lo que no dice es que es Sustentada, sobre la BASE de incumplimiento del requisito de la fidelidad al sistema, lo que genera una falsa motivación por requisito ilegal.

Que conforme lo anterior, el afiliado no cumple con el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, motivo por el cual es procedente negar la pensión de invalidez solicitada, como quiera que en este caso no se cumple con el requisito de semanas mínimas cotizadas establecidas en el artículo 39 de la Ley 860 de 2003.

Sobre el acápite anterior, RESULTA PARADOJICO Y TRAIIDO DE LO CABELLOS, que Colpensiones utilice esta estratagema, para confundir, dilatar e inducir a la Violación de la CP, el MINISTERIO DEL TRABAJO/ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en su CARTA CIRCULAR SFC 109 DE 18-11-2011, impartió las Instrucciones Procedimentales sobre esta materia.

La SALA CUARTA CIVIL FAMILIA, no expone para NADA, la argumentación de COLPENSIONES sobre la Referencia a la Inaplicabilidad de **“fidelidad al sistema”** para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y las pensiones de invalidez.

Mediante la Sentencia T-453 del 23 de agosto de 2011, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional con salvamento de voto de uno de los Magistrados, dicha corporación solicitó a la Superintendencia Financiera, y al Ministerio de la Protección Social, entre otras autoridades, que “... instruyan, vigilen e investiguen, si es del caso al ISS y a las Entidades Administradoras del Fondo de Pensiones, en procura de que no incumplan lo dispuesto frente a la inaplicabilidad de la “fidelidad al sistema”.

En cumplimiento de la referida petición nos permitimos recordar a las Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones que de acuerdo con los fallos C-428 del 1º de julio de 2009, M.P.Mauricio González Cuervo, y C-556 del 20 de agosto de 2009, M.P.Nilson Pinilla Pinilla, se declaró la inexequibilidad del requisito de “fidelidad al sistema” contenido en los artículos 39 y 46 de la Ley 100 de 1993, respectivamente, normas modificadas, el artículo 39, por el artículo 11 de la Ley 797 de 2003 y por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 y, el artículo 46, por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Ante las DUDAS, planteadas por la SALA DE DECISIÓN CUARTA CIVIL FAMILIA, NOS permitimos manifestar lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA DESICIÓN

La CSJSL, mediante fallo de SL3763-Rad.55110 ACTA 31 del 2019, otorgo los derechos al ACCIONANTE que presento demanda CONTRA COLPENSIONES, y le FALLARON EN PRIMERA INSTANCIA en el año de 2010, **transcurrieron 11 AÑOS o más**, para que el ACTOR pudiera disfrutar el GOCE DE SU DERECHO LABORAL.

- No cuestionamos el papel de la JUSTICIA ORDINARIA, ni los términos para sus pronunciamientos.
- Existen circunstancias ESPECIALES y ECEPCIONALES, que la justicia ordinaria NO PUEDE REPONER, así en el tiempo, sea a su favor.

- No tenemos ni tendremos los recursos económicos para atacar al TODOPODEROSO estado colombiano, NI PROFESIONAL del derecho, QUE REGALE SU TRABAJO.
- Ninguno de nosotros, tenemos trabajo, y nuestra hermana ya inicio LOS PRIMEROS SINTOMAS DE LA ENFERDAD CONGENITA, vivimos del arriendo del jardín para una venta de comidas rápidas.
- LO MAS IMPORTANTE QUE NO SE VALORO POR LA JUSTICIA SAMARIA, es que COLPENSIONES sabe y conoce muy bien el pensamiento de los JUECES QUE DESALLORA LA JUSTICIA ORDINARIA, fiel a su criterioso proceso, SIEMPRE velaran por una justicia larga, tormentosa, costosa, y sin garantías alguna de un buen final, porque espera que se agoten los recursos.
- NO ES IGUAL UNA INVALIDEZ POR ACCIDENTE LABORAL, O SIMILAR, QUE ***UNA ENFERMEDAD DEGENERATIVA CATASTROFIA Y TRAUMATICA CUYO FINAL SIEMPRE ES LA MUERTE PREMATURA. EL TIEMPO PROCESAL NO ES SUFICIENTE PARA DISFRUTAR EN ALGO LO POCO QUE QUEDA DE VIDA QUINE LA PADECE.***
- Solicitamos personalmente con los vecinos la intervención de la defensoría y nos informaron, verbalmente que si no había fidelidad al sistema no era posible, he ahí la demora, la falta de recursos, asesoría, decepción, para instaurar acciones legales.

VIOLACIONES PROCESALES

1. Como se indica el fallo fue el 15 de marzo de 2021.
2. La impugnación se radico el 16 de marzo de 2021.
3. El expediente SE PERDIO, y solo hasta el 09-04-2021, se allego a la SECRETARIA CIVIL.
4. ¿Que paso en ese lapsus de tiempo de 25 días perdidos? Solo mediante nuestra gestión y vecinos del barrio solicitamos su colaboración, PORQUE NO POSEEMOS INTERNET.

5. NO FUIMOS NOTIFICADOS DE AUTO ADMISORIO, ni SE RESPONDIO LAS SOLICITUDES DE RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS.
6. SE EJERCIO EN PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN A CIEGAS, SIN SABER LOS ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE, PERO SI SUPIERON DE LOS NUESTROS.
7. SE VIOLO **EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, en medio del exegetismo** más recalcitrante, se violo el debido proceso, tan fuerte es la posición, respetable de los magistrados, que se les olvido lo obvio.
8. COLPENSIONES **VIOLO LA CONSTITUCION**, y no **la JURISDICCIÓN ORDINARIA**, cuando existe UN MANDATO Y PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, se debe convertir en un delito el sustentar actuaciones CON JURISPRUDENCIA ANULADAS, Se VIOLA directamente LA CONSTITUCION, adrede o como estratagema, para llevar el caso a la justicia ordinaria, entonces LO QUE, a nuestro juicio inocuo, PROCEDE ES UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

DERECHO

Invocando la Sentencia T-339/18 en ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES en el DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO el AMPARO DE POBREZA con la siguiente Finalidad para otorgar MEDIDA CAUTELARES

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)3

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso

que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)"

FUNDAMENTOS

1. La enfermedad de Huntington no tiene cura.
2. Según los médicos, LO ÚNICO SEGURO, es la muerte prematura sin fecha de proyección.
3. La justificación DEROGADA de COLPENSIONES es la FALTA DE FIDELIDAD al sistema, norma que por precedentes constitucionales NO es procedente.
4. En casos de pensiones de invalidez causadas por enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, la fecha de estructuración de la invalidez debe ser la fecha en que por su estado de salud ya no pueda volver a trabajar, puesto que, si se señalara como fecha de estructuración de la invalidez la fecha en que al paciente le apareció el primer síntoma, el no contarle las semanas que la persona cotice después, vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital. La fecha de estructuración de la invalidez se debe comprobar en términos materiales y no solamente formales.
5. COLPENSIONES y el Juzgado, omitieron pruebas, al desconocer LA HISTORIA CLINICA, Dr. OSCAR REDONDO MAKASIO (q.e.p.d.), 09-04-2015, PRECISA E INDICA QUE LA ENFERMEDAD es con fecha de 3 AÑOS DE ANTELACIÓN al 09-04-2015.
6. Fecha del DICTAMEN 15-05-2015 - Fecha de Ultima cotización 31-01-2012 - DIFERENCIA 105 DIAS 3 ½ MESES.

No sirve de NADA AFIRMAR, porque fue lo que sucedió, que la CITA fue aplazado dos veces antes del dictamen, *PORQUE EN SANTA MARTA NO EXISTE MEDICO ESPECIALISTA Y SE TUVO QUE VIAJAR A BARRANQUILLA*, nada es coincidencia, que casualidad esa demora de 3 meses.

¿Se justifica negar una pensión por DIFERENCIA 105 DIAS 3 ½ MESES al requisito DEROGADO E INEXEQUIBLE?

PRETENSIONES:

INVOCANDO el Amparo de Pobreza, y como quiera que la CALIFICACIÓN DE PCL de COLPENSIONES, *DETERMINÓ QUE HERNAN FABIAN ROMERO FORERO padece un estado de INVALIDEZ superior al 50%, por ende, tiene el derecho a la pensión:*

- A. Se ordene a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, verifique que, ***si la FECHA DE ESTRUCTURACIÓN del DICTAMEN se ENCUENTRA DENTRO DE LOS PARÁMETROS LEGALES para TENER ACCESO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ***, y los gastos a CARGO DE COLPENSIONES, sea en las 2 instancias y con los gastos de transporte, alojamiento para los ACCIONANTES o un ACOMPAÑANTE, ***no es fácil que HERNAN SALGA DE SU MADRIGUERA***
- B. DETERMINE SI la DIFERENCIA 105 DIAS 3 ½ MESES, se encuentran dentro de un rango de legalidad para que se conceda la PENSION DE INVALIDEZ.
- C. Determine que SI dada la GRAVEDAD DE LA ENFERMEDAD DEGENERATIVA Y CONGENITA, la estructuración de la enfermedad es ANTERIOR, o que NO se CONSTITUYE como prerequisite para NEGAR LA PENSIÓN.
- D. Que se le conceda la PENSIÓN DE INVALIDEZ de manera INMEDIATA, sin retroactividad, hasta tanto la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ defina la fecha de estructuración, está en juego el derecho al acceso a la SALUD-CONEXO CON LA VIDA, y a un MINIMO VITAL por derecho jurisprudencial.

E. Y Que UNA VEZ definida la fecha de estructuración, se proceda al pago de la retroactividad.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91

JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Atentamente.

HERNAN FABIAN ROMERO FORERO

CC 12.560.415

ACCIONANTE

JORGE LUIS ROMERO FORERO

CC 12.564.268

ACCIONANTE Y COADYUVANTE

Not. sc2341664@gmail.com, vecino pensionado por invalidez

ANEXO: ACTUACIONES PROCESALES

ADENDA

FUNDAMENTOS GENERALES DE DERECHO

REQUISITO DE FIDELIDAD, INADMISIBLE

Cabe recordar que mediante la Sentencia C-428 del 2009 la Corte declaró inexecutable el requisito de fidelidad contenido en el artículo 1° de la Ley 860 del 2003, que reformó algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, razón por la cual el reconocimiento de la pensión de invalidez resulta procedente en los siguientes casos:

- Siempre que se verifique que la persona haya sido declarada en condición de invalidez.
- Cuando el interesado haya cotizado 50 semanas durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Corte Constitucional, Sentencia SU-024, 05/04/18

EI BALANCE NORMATIVO JURISPRUDENCIAL No. 25 COLPENSIONES, les indica a sus funcionarios las INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER OBLIGATORIO. [C-037/96, C-818/11], INTERPRETACIONES DE LA NORMA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER OBLIGATORIO. [C-083/95, C-820/06].

1. ¿Qué regla se debe seguir frente a la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva? (Sentencia T-885-11 / F_ST885_11)

R/. En aplicación del principio de favorabilidad, cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva, deberá tener en cuenta los aportes realizados al sistema, durante el tiempo comprendido entre dicha fecha, y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva, en consideración que en dichas enfermedades la pérdida de capacidad laboral es paulatina.

¿Cuál es momento que se debe considera que se estructuró la invalidez en el caso de personas con enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas? (Sentencia T-432-11 / F-ST432_11)

R/. En casos de pensiones de invalidez causadas por enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, la fecha de estructuración de la invalidez debe ser la fecha en que por su estado de salud ya no pueda volver a trabajar, puesto que, si se señalara como fecha de estructuración de la invalidez la fecha en que al paciente le apareció el primer síntoma, el no contarle las semanas que el accionante cotizó después le vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

¿Puede una entidad encargada de reconocer y pagar la pensión de invalidez, NEGARLE A UNA PERSONA que sufre una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, el reconocimiento de dicha prestación, porque el afiliado NO cotizó 50 semanas en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, que se fijó de manera retroactiva, pero que a pesar de los síntomas de su enfermedad, conservó su capacidad laboral y continuó aportando al sistema hasta la fecha del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral? (Sentencia T-163-11 / F-ST163_11)

R/. **NO**, porque cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva, deberá tener en cuenta los aportes realizados al Sistema, durante el tiempo comprendido entre dicha fecha, y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva.

¿Qué se debe tener en cuenta para determinar la fecha de la estructuración de la invalidez? (Sentencia T-594-11 / F2-ST594_11)

R/. La fecha de estructuración de la invalidez debe comprobar que en términos materiales y no solamente formales (el simple acaecimiento de determinada dolencia, accidente o enfermedad), una persona no puede desempeñarse en un trabajo habitual, según lo establecido en el Decreto 917 de 1999. Igualmente, la estructuración deber ser compatible con los postulados Constitucionales (artículos 13 y 47 de la Constitución) y legales respectivos (artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993).

INTERPRETACIONES JUDICIALES VINCULANTES: [C-836/01 (F-SC836_01), C-335/08 (F-SC335_08), C-634/11 (F1-SC634_11, F2-SC634_11, F3-SC634_11, F4-SC634_11) y L. 153/887 Art. 10, L. 599/00 Art. 413, L. 1437/11 Arts. 10, 102]

INMEDIATEZ y SUBSIDIARIDAD EN EL CASO CONCRETO SENT T-202ª- 2018

3. Inmediatez

La inmediatez no puede establecerse en un término exacto, como quiera que esta Corte ha señalado que para su determinación se debe acudir a criterios como el de razonabilidad y proporcionalidad los cuales deben ser valorados según las circunstancias del caso concreto[5].

En ese sentido, si bien la inmediatez impone que la persona que acuda a la tutela haya solicitado su amparo dentro de un periodo prudencial, ello no es óbice para impedir un análisis de ese requisito, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, las cuales, en algunas ocasiones, pueden obstaculizar la presentación inmediata de la misma, lo que no puede ser desconocido por el juez constitucional, de manera tajante, con fundamento en el transcurso de tiempo o que con el paso del tiempo se detiene el daño.

Así las cosas, en algunas ocasiones el simple paso del tiempo no desvirtúa el daño, toda vez que existen situaciones en las que este perdura y no puede ser saneado con el discurrir de los días. Tal como ocurre en este asunto, por lo que, para la Sala se evidencia que este requisito se cumple, toda vez que el supuesto daño ha perdurado habida cuenta de que la agenciada no ha percibido la prestación económica que reclama y que requiere para suplir sus necesidades básicas.

4. Subsidiariedad

Se puede acudir directamente a la acción de tutela cuando la persona no cuente con otro mecanismo de defensa judicial al cual acudir o, existiendo, se debe optar por el procedimiento preferente y sumario del artículo 86 Superior con la intención de evitar la consumación de un perjuicio irremediable a las garantías fundamentales del peticionario, el cual se causaría si no se adoptan las medidas para prevenirlo de manera pronta.

En ese sentido, se ha admitido la posibilidad de acudir al mecanismo de tutela de manera transitoria, a efectos de salvaguardar las garantías básicas de los ciudadanos, siempre y cuando, el demandante demuestre unas circunstancias particulares que, a no dudarlo, hacen que la vía ordinaria no sea idónea o eficaz dada la inminencia y gravedad de la afección de sus garantías fundamentales frente a lo cual surge la necesidad de adoptar un reparo urgente e impostergable, en sede de tutela, con la intención de evitar un perjuicio que no se pueda remediar. Amparo que puede ser definitivo o transitorio dependiendo de las cuestiones propias del caso concreto.

Así las cosas, la procedencia excepcional está supeditada a la acreditación del perjuicio irremediable, el cual contiene unos elementos que, de presentarse, permiten la constatación del mismo, a saber: la inminencia, la gravedad, la imposterabilidad y la urgencia[6].

Adicional a lo anterior, esta Corte ha indicado que el juez de tutela, en los casos en los que se pretendan prestaciones económicas, debe corroborar y ponderar la existencia de unos requisitos señalados en la jurisprudencia, los cuales permitirán concluir si resulta o no necesario amparar y reconocer un derecho de índole prestacional, propio de dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral a quien por este mecanismo lo requiere.

Específicamente, en la Sentencia SU-023 de 2015[7], frente a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, se señaló que deben ponderarse los siguientes requisitos:

- (i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;
- (ii) El estado de salud del solicitante y su familia;
- (iii) Las condiciones económicas del peticionario;
- (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
- (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y
- (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Así las cosas, al estudiar el caso frente al requisito de subsidiariedad, esta Sala de Revisión, encuentra que se acredita por cuanto, aunque existe una vía ordinaria, la demandante tiene unas complejas situaciones que viabilizan el estudio de fondo, como quiera que padece de unas condiciones de salud complejas, no cuenta con los ingresos mínimos para suplir sus necesidades, tiene una merma física calificada y ha demostrado que ha desplegado una actividad administrativa encaminada a obtener la pensión de invalidez, de manera infructuosa. Por último, indica razones para justificar el desaplazamiento de las competencias del juez común.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La acción de tutela no constituye el mecanismo al que por excelencia deban acudir las personas para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por cuanto, para ello, el legislador estableció otros procedimientos comunes que se presumen idóneos, a menos que el petente acredite que se encuentra ante un perjuicio irremediable que justifique que se adopte una medida de protección más pronta, propia del recurso de amparo.

En ese sentido, solo es viable acudir a la tutela para desplazar las competencias del juez ordinario cuando se demuestre el padecimiento de unas circunstancias concretas que lo exponen a una afectación irremediable de sus prerrogativas fundamentales, de modo tal que solo se pueda evitar el daño con la adopción de un fallo por parte del juez de tutela.

Para constatar que el recurrente padece unas condiciones que justifican el tratamiento excepcional, la Corte, de vieja data, en la Sentencia T-225 de 1993 indicó que se deben evidenciar unos elementos que permiten tener certeza acerca de la existencia de un perjuicio irremediable, cuales son, la inminencia, la gravedad, la impostergerabilidad y la urgencia.

Adicionalmente, en la Sentencia SU-023 de 2015, el mismo Tribunal manifestó que el juez de tutela debe observar los siguientes factores cuando se solicite una pensión: (i) la edad del solicitante y si esta le permite ser considerado sujeto de especial protección constitucional, (ii) las condiciones de salud del accionante, (iii) las condiciones económicas propias, (iv) acreditar que la falta de pago de la prestación le genera un alto grado de afectación de sus garantías básicas, en particular, del mínimo vital, (v) demostrar que ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial para obtener la protección de sus derechos y que (vi) acredite, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el mecanismo de defensa ordinario no es eficaz o idóneo para obtener lo pretendido en sede de tutela.

Por tanto, si en la solicitud de amparo convergen los elementos que materializan el perjuicio irremediable y, además, los mencionados supuestos, es perfectamente viable la adopción de medidas judiciales transitorias o definitivas en sede de tutela, a pesar de la existencia de algún procedimiento ordinario que, por su naturaleza, funja como adecuado para su solución más no sea idóneo.

Sin embargo, la anterior interpretación tiene lugar, siempre y cuando, no se advierta la intención de defraudar el sistema pensional, la persona padezca una enfermedad congénita, degenerativa o crónica y, con posterioridad a la fecha de estructuración fijada, las semanas que aportó fueron producto de una efectiva y probada capacidad laboral residual que le permitió seguir laborando y, por ende, cotizando al sistema pensional.

Dicha posibilidad fue objeto de unificación por esta Corporación en la Sentencia SU-588 de 2016, en la que, en torno al tema, indicó:

“(...) esta Corte ha precisado que se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, en tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie

de principios de orden constitucional tales como ‘(i) el principio de universalidad; (ii) el principio de solidaridad; (iii) el principio de integralidad; (v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe’. Además, con este proceder se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional”.

Así las cosas, cuando se presentan los supuestos para acudir a la aplicación de una capacidad laboral residual, le corresponde al juez determinar el momento a partir del cual verifica el cumplimiento de las exigencias de la Ley 860 de 2003. Sin que ello quiera decir que goce de la facultad de modificar la fecha de estructuración, como tampoco puede hacerlo la administradora pensional, habida cuenta de que esta fue definida por un componente médico competente para ello.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo de las 50 semanas que exige el SGSSS en la actualidad y que, según esta Corporación, atiende a tres posibilidades: (i) la fecha de calificación de la invalidez, (ii) la fecha de la última cotización o (iii) la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

Por consiguiente, con la figura de la capacidad laboral residual no se busca alterar la fecha de estructuración de la invalidez de la persona, sino analizar su solicitud pensional bajo unos supuestos que garanticen el cumplimiento de la finalidad de la prestación periódica para las personas en condición de discapacidad, así como un tratamiento más digno e igual, en el entendido de que el sistema de seguridad social no puede excluir de sus beneficios a los trabajadores que padezcan una merma física o mental y, a pesar de ella, realicen actividades laborales y aportes con la intención de consolidar derechos pensionales que le permitan afrontar una afección que es propia de los seres humanos.

Desde el 2014, la Corte Constitucional ha venido analizando detenidamente situaciones que sirven para responder el interrogante planteado, lo cual hace viable sumar las semanas cotizadas hasta la fecha de calificación de la invalidez, es decir, es permitido seguir haciendo aportes al Sistema de Seguridad Social con el fin de alcanzar las semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión por invalidez, no como determina la norma (dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración o hecho causante), y se aceptan todas las semanas posteriores a la fecha de estructuración y hasta la fecha de calificación.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional lo ha estipulado en sentencias como las T-604 del 2014, SU-588 del 2016, T-111 del 2016 y T-057 del 2017. Por lo tanto, si se presenta un caso de pensión por invalidez, siempre y cuando sea por enfermedades degenerativas, crónicas o

congénitas o un accidente de origen común, debe aplicarse la figura jurídica denominada capacidad laboral residual.

La capacidad laboral residual generada, como subregla de la jurisprudencia constitucional colombiana, consiste, de acuerdo con la Sentencia T-604 del 2014, en la posibilidad de “que se presenten casos en los cuales, a pesar de fijarse en forma retroactiva la fecha de estructuración de la invalidez, la persona haya conservado sus capacidades funcionales y productivas, al punto de continuar con su vinculación laboral y que haya realizado los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social hasta el momento en el que se le practicó el examen de calificación de la invalidez”.

De conformidad con las sentencias T-111 del 2016 y T-057 del 2017, la Corte Constitucional se preguntaba si se vulneraron los derechos al mínimo vital y a la seguridad social de quien padece de una enfermedad congénita al negarle el reconocimiento de su pensión de invalidez por no tener las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, pese a que había cotizado con posterioridad a dicha fecha.

En este sentido, respecto a la fecha de estructuración, estas sentencias expresan lo siguiente: “Si bien ella corresponde en la mayoría de los casos al momento en el cual se diagnosticó la enfermedad u ocurrió el accidente, en algunos eventos no coincide con el instante exacto en el cual el trabajador pierde totalmente su capacidad laboral. Esto ocurre principalmente cuando la persona padece enfermedades de tipo degenerativo, crónico o congénito”.

Concordamos con dicho criterio, ya que en todos los casos no es regla que la fecha de la enfermedad o del accidente coincida con la fecha de la pérdida de la capacidad laboral. Un ejemplo de ello es la enfermedad trisomía 21 (síndrome de Down).

Así las cosas, en las enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, la capacidad laboral puede desaparecer o no de forma inmediata, y la persona, incluso, puede trabajar y cotizar a sistemas de protección social. Eso es lo que se conoce como capacidad laboral residual o, conforme con la Corte Constitucional, la posibilidad de trabajar, de desempeñarse, de cotizar hasta perder totalmente su fuerza de trabajo (Sents. T-013/15, T-757/15, T-040/15, T-580/14, T-962/14 y T-886/13). Pero, para ello, se debe padecer de esta clase de enfermedades y que, luego de la fecha de estructuración, el afiliado haya conservado una capacidad laboral residual que le permita seguir cotizando y completar las semanas exigidas.

¿Y qué derechos se vulneran al desconocer la capacidad laboral residual? La respuesta nos direcciona a derechos y principios de rango humano y fundamental, dado que se afecta el núcleo del mínimo vital, de la seguridad social, de la solidaridad, del pro homine, de la progresividad, de la

favorabilidad, de la debilidad manifiesta, de la solidaridad y de los sujetos de especial protección constitucional.

En últimas, el derecho al mínimo vital no solamente se limita a un componente económico cuantitativo. A su vez, implica el modo de vida de la persona y debe garantizar una subsistencia digna y nunca afectarla.

GRUPOS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

Según la Sentencia SU-588 del 2016 de la Corte Constitucional, existen grupos especiales de protección y, entre ellos se encuentran las personas en condición de discapacidad y de debilidad manifiesta, cuya fecha de estructuración de la invalidez coincide con el día de su nacimiento o que padecen enfermedades como las descritas, a quienes se les deberá permitir computar las semanas. De lo contrario, se establecerían requisitos imposibles de cumplir, como ocurre cuando se nace con ciertas enfermedades.

Para estos casos, las reglas adicionales consisten en lo siguiente: “La calificación deberá realizarse cuando las entidades competentes finalicen el tratamiento integral o cuando se compruebe la imposibilidad de rehabilitación; las autoridades médico-laborales deben elaborar el dictamen, teniendo en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica de la persona. Asimismo, este dictamen debe contener los fundamentos básicos para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración” (C. Const., Sent. SU-588/16).

Cabe recordar que la capacidad laboral residual servirá para sumar la densidad de semanas solicitadas y acceder al reconocimiento de la pensión por invalidez de personas a las que, por enfermedades congénitas, crónicas y degenerativas, les piden haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración o del hecho causante y que, por una u otra razón, les ha sido imposible hacerlo.

Es necesario materializar derechos a fin de cerrar la brecha y la distinción entre las personas que, dada su condición de discapacidad o disminución física o mental, ven afectada su capacidad laboral y que, pese a tener una enfermedad como las descritas, hacen un esfuerzo para cotizar en los sistemas de seguridad social y, de esta manera, obtener las prerrogativas otorgadas bajo el concepto de capacidad laboral residual.

Para concluir, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la Sentencia SU-588 del 2016, acerca de la capacidad laboral, afirma que: “Se trata de una interpretación inspirada en los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad, así como en el deber de garantizar el acceso al trabajo por parte de las personas en situación de discapacidad, consagrado en la Carta y fue desarrollado por la Ley 361 de 1997, ya que no parece lógico que el Estado vele por la inclusión

laboral de estas personas, pero impida que accedan a las garantías propias de los trabajadores y desconozca de esta manera la capacidad laboral residual con la cual cuentan”.

Por tanto, actualmente, un grupo de especial protección constitucional tiene mayores posibilidades de acceder a la pensión por invalidez. Para obtenerla, se les aplicará la capacidad laboral residual fundamentada en principios tales como la universalidad, la solidaridad, la integralidad, la buena fe y la prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social.

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Aplicación de la tesis "más amplia" según la cual no existe límite temporal para determinar la norma pensional

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Alcance

El principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales.

SOBRE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y LA CONDICION MAS BENEFICIOSA-fidelidad al sistema

En efecto, puede ser inaplicable por motivos diferentes a la progresividad (que ya fue objeto de pronunciamiento en sede constitucional) cuando los jueces a la luz de un caso concreto evalúen si su aplicación desconoce principios y derechos constitucionales.



BOGOTÁ D.C., 10 de febrero de 2015

BZ2015_1145958-0402023

Señor (a)

MARIBEL ROMERO FORERO

CARRERA 16 No 24-47 LOS ALCAZARES

SANTA MARTA - MAGDALENA

Referencia: Radicado No. 2015_1145958 del 10 de febrero de 2015
Ciudadano: HERNAN FABIAN ROMERO FORERO
Identificación: Cédula de ciudadanía 12560415
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su comunicado ingresado por la página web y radicado como se indica en referencia, le informamos que para solicitar una cita médica por primera vez para Calificación de Perdida de Capacidad Laboral (PCL), el procedimiento es el siguiente:

- El afiliado debe presentarse en el Punto de Atención al ciudadano más cercano, presentando su documento de identificación y solicitando atención por medicina laboral.
- El agente de atención al ciudadano le agendará una cita para dicha valoración en primera oportunidad.
- Haciéndole entrega de la carta para la asignación de la cita, donde le indica le fecha, hora, lugar y nombre del medico que le atenderá, además le indicara los documentos necesarios para solicitar la calificación de PCL en primera oportunidad.

Los documentos y requisitos que debe llevar a esta cita, son los siguientes:

- Llegar con 15 minutos de antelación de la hora programada a los consultorio de (ASALUD) en el lugar y fecha asignada, allí le verificaran la documentación requerida y será atendido por el medico laboral
- Fotocopia del documento de identidad del cotizante y/o beneficiario si fuere el caso.
- Informe actualizado por el medico especialista tratante de la EPS que incluya el concepto de rehabilitación.
- Fotocopia de la historia clínica y/o resumen relacionado con la patología.
- Copia de los últimos exámenes especializados.

Así mismo, para la eficacia del trámite, se le solicita al ciudadano tener en cuenta las siguientes recomendaciones:



Continuación Respuesta Radicado No. 2015_1145958 del 10 de febrero de



- Si se desea cancelar la cita debe hacerlo a través del Call Center o personalmente en cualquiera de los Puntos de Atención.
- Si por algún motivo no asiste en la fecha y hora programadas solicite una nueva cita personalmente o a través del apoderado o tercero autorizado en cualquiera de los puntos de atención al ciudadano.
- El trámite no requiere intermediarios ni tiene costo alguno.
- Las copias de los documentos deben ser nítidas y registrar la información completa del contenido original.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

amcamargoo

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2015
ACTUALIZADO A: 06 febrero 2015

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	04/01/1964
Número de Documento:	12560415	Fecha Afiliación:	01/02/1997
Nombre:	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	Correo Electrónico:	samuelcabas@yahoo.com
Dirección:	CR 16 #24-47	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/02/1997	31/03/1997	\$ \$172.005	8,57	0,00	0,00	8,57
12560415	HERNAN ROMERO.	01/04/1997	30/04/1997	\$ \$0	0,00	0,00	0,00	0,00
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/05/1997	30/06/1997	\$ \$172.005	7,14	0,00	0,00	7,14
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/08/1997	31/12/1997	\$ \$172.005	21,43	0,00	0,00	21,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/01/1998	31/12/1998	\$ \$203.825	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/01/1999	31/12/1999	\$ \$236.460	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/01/2000	31/12/2000	\$ \$260.100	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/01/2001	31/12/2001	\$ \$286.000	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/01/2002	31/01/2003	\$ \$309.000	55,71	0,00	0,00	55,71
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/02/2003	31/01/2004	\$ \$332.000	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/02/2004	31/01/2005	\$ \$358.000	47,14	0,00	0,00	47,14
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/02/2005	31/01/2006	\$ \$381.500	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/02/2006	31/01/2007	\$ \$408.000	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/02/2007	31/01/2008	\$ \$433.700	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/02/2008	31/01/2009	\$ \$461.500	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	ROMERO FORERO HERNAN	01/02/2009	31/01/2010	\$ \$496.900	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	ROMERO FORERO HERNAN	01/02/2010	31/01/2011	\$ \$515.000	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	ROMERO FORERO HERNAN	01/02/2011	31/01/2012	\$ \$535.600	41,86	0,00	0,00	41,86
								[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 747,57

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23]Observación
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199702	17/12/1998	250043S0010951	\$ 204.000	\$ 23.221	\$ 0	30	30		Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199703	18/02/1999	250043S0001789	\$ 236.460	\$ 23.221	\$ 0	30	30		Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199704	16/04/1999	250043S0001790	\$ 236.460	\$ 23.221	\$ 0	30	0		Saldo a favor del Estado y del Afiliado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199705	16/04/1999	250043S0001790	\$ 236.460	\$ 23.221	\$ 0	30	30		Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199706	16/04/1999	250043S0018353	\$ 236.460	\$ 22.874	-\$ 346	30	20		Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199708	12/08/1997	250043S0001783	\$ 172.005	\$ 23.221	\$ 0	30	30		Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199709	12/08/1997	250043S0001783	\$ 172.005	\$ 23.221	\$ 0	30	30		Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199710	12/08/1997	250043S0015340	\$ 172.005	\$ 23.221	\$ 0	30	30		Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199711	12/08/1997	250043S0015340	\$ 172.005	\$ 23.221	\$ 0	30	30		Pagó como Régimen Subsidiado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2015
ACTUALIZADO A: 06 febrero 2015

C 12560415 HERNAN FABIAN ROMERO FORERO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199712	12/08/1997	250043S0015341	\$ 172.005	\$ 23.221	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199801	12/08/1997	250043S0015341	\$ 172.005	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199802	12/08/1997	250043S0015342	\$ 172.005	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199803	12/08/1997	250043S0015342	\$ 172.005	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199804	12/08/1997	250043S0015343	\$ 172.005	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199805	12/08/1997	250043S0015343	\$ 172.005	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199806	12/08/1997	250043S0015344	\$ 172.005	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199807	02/09/1997	250043S0001780	\$ 172.005	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199808	02/09/1997	250043S0015345	\$ 172.005	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199809	15/10/1997	250043S0001781	\$ 172.005	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199810	15/10/1997	250043S0001781	\$ 172.005	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199811	13/11/1997	250043S0001782	\$ 172.005	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199811	11/11/1998	250043S0010950	\$ 204.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199812	14/01/1998	250043S0001784	\$ 203.826	\$ 27.517	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199901	14/01/1998	250043S0001784	\$ 203.826	\$ 31.925	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199902	11/02/1998	250043S0001785	\$ 203.826	\$ 31.925	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199902	18/02/1999	250043S0018352	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199903	11/02/1998	250043S0001785	\$ 203.826	\$ 31.925	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199904	12/03/1998	250043S0001786	\$ 203.826	\$ 31.925	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199905	12/03/1998	250043S0001786	\$ 203.826	\$ 31.925	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199906	20/04/1998	250043S0001787	\$ 203.826	\$ 31.925	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199907	20/05/1998	250043S0001788	\$ 203.826	\$ 31.925	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199908	20/05/1998	250043S0001788	\$ 203.826	\$ 31.925	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199909	18/06/1998	544338S0000015	\$ 204.000	\$ 31.925	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199910	07/07/1998	544338S0000016	\$ 204.000	\$ 31.925	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199911	11/08/1998	544338S0000017	\$ 204.000	\$ 31.925	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199912	29/09/1998	544338S0000018	\$ 204.000	\$ 31.925	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	199912	07/12/1999	250043S0015347	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200001	15/10/1998	250043S0010949	\$ 204.000	\$ 35.158	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200002	17/06/1999	250043S0001791	\$ 236.460	\$ 35.158	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200003	17/06/1999	250043S0018354	\$ 236.460	\$ 35.158	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200004	05/08/1999	250043S0001792	\$ 236.460	\$ 35.158	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200005	05/08/1999	250043S0015346	\$ 236.460	\$ 35.158	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200006	27/09/1999	250043S0001793	\$ 236.460	\$ 35.158	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200007	07/12/1999	250043S0001794	\$ 236.460	\$ 35.158	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200008	07/12/1999	250043S0015348	\$ 236.460	\$ 35.158	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200009	13/03/2000	52085102050250	\$ 260.100	\$ 35.158	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200010	13/03/2000	52085102050250	\$ 260.100	\$ 35.158	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200011	13/03/2000	52085102050250	\$ 260.100	\$ 35.158	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200012	06/06/2000	52085102051105	\$ 260.100	\$ 35.158	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200101	06/06/2000	52085102051105	\$ 260.100	\$ 38.680	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200102	06/06/2000	52085102051105	\$ 260.100	\$ 38.680	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200103	07/09/2000	52085102052464	\$ 260.100	\$ 38.680	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200104	07/09/2000	52085102052464	\$ 260.100	\$ 38.680	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2015
ACTUALIZADO A: 06 febrero 2015

C 12560415 HERNAN FABIAN ROMERO FORERO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200105	07/09/2000	52085102052464	\$ 260.100	\$ 38.680	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200106	30/10/2000	52085102053142	\$ 260.100	\$ 38.680	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200107	30/11/2000	520851S0000203	\$ 260.100	\$ 38.680	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200107	31/07/2001	520851S0000209	\$ 15.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200108	22/12/2000	520851S0000205	\$ 260.100	\$ 38.680	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200109	22/02/2001	52085102054905	\$ 286.000	\$ 38.680	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200110	22/02/2001	52085102054905	\$ 286.000	\$ 38.680	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200111	08/03/2001	520851S0000204	\$ 15.000	\$ 38.680	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200112	09/04/2001	520851S0000206	\$ 15.000	\$ 38.680	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200201	09/05/2001	520851S0000207	\$ 15.000	\$ 41.729	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200202	08/06/2001	520851S0000208	\$ 15.000	\$ 41.729	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200203	09/08/2001	520851S0000210	\$ 15.000	\$ 41.729	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200204	10/09/2001	520853S0001679	\$ 15.000	\$ 41.729	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200205	08/10/2001	520853S0001680	\$ 15.000	\$ 41.729	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200206	09/11/2001	520853S0001681	\$ 286.000	\$ 41.729	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200207	10/12/2001	520853S0001674	\$ 286.000	\$ 41.729	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200208	25/02/2002	52085302002977	\$ 309.000	\$ 41.729	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200209	25/02/2002	52085302002977	\$ 309.000	\$ 41.729	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200210	23/05/2002	52085302004136	\$ 309.000	\$ 41.729	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200211	23/05/2002	52085302004136	\$ 309.000	\$ 41.729	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200212	22/07/2002	52085302005368	\$ 309.000	\$ 41.729	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200301	22/07/2002	52085302005368	\$ 309.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200302	26/09/2002	52085302006580	\$ 309.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200303	26/09/2002	52085302006580	\$ 309.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200304	08/10/2002	520853S0001675	\$ 309.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200305	12/11/2002	520853S0001682	\$ 309.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200306	09/12/2002	520853S0001683	\$ 309.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200307	10/02/2003	520853S0001684	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200308	10/03/2003	520853S0001685	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200309	08/04/2003	520853S0001686	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200310	09/05/2003	520853S0001687	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200311	10/06/2003	520853S0001688	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200311	11/11/2003	520853S0001677	\$ 332.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200312	08/07/2003	520853S0001689	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200401	11/08/2003	520853S0001690	\$ 332.000	\$ 48.183	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200402	08/09/2003	520853S0001676	\$ 332.000	\$ 51.915	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200403	08/10/2003	520853S0001691	\$ 332.000	\$ 51.915	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200404	10/12/2003	52085302012817	\$ 332.000	\$ 51.915	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200405	09/01/2004	520853S0001678	\$ 332.000	\$ 51.915	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200406	10/02/2004	52085302013995	\$ 358.000	\$ 51.915	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200407	08/03/2004	520853S0001700	\$ 358.000	\$ 51.915	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200408	12/04/2004	520853S0001692	\$ 358.000	\$ 51.915	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200409	10/05/2004	520853S0001701	\$ 358.000	\$ 51.915	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200410	08/06/2004	520853S0001693	\$ 358.000	\$ 51.915	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2015
ACTUALIZADO A: 06 febrero 2015

C 12560415 HERNAN FABIAN ROMERO FORERO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200411	09/07/2004	520853S0001702	\$ 358.000	\$ 51.915	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200412	09/08/2004	520853S0001694	\$ 358.000	\$ 2.600	\$ 0		30	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200501	08/09/2004	520853S0001703	\$ 358.000	\$ 53.715	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200502	08/10/2004	520853S0001695	\$ 358.000	\$ 57.264	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200503	09/11/2004	520853S0001704	\$ 358.000	\$ 57.264	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200504	09/12/2004	520853S0001696	\$ 358.000	\$ 57.264	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200505	11/01/2005	520853S0001705	\$ 358.000	\$ 57.264	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200506	10/02/2005	520853S0001697	\$ 381.500	\$ 57.264	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200507	08/03/2005	520853S0001706	\$ 381.500	\$ 57.264	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200508	08/04/2005	520853S0001698	\$ 381.500	\$ 57.264	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200509	10/05/2005	520853S0001707	\$ 381.500	\$ 57.264	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200510	09/06/2005	520853S0001699	\$ 381.500	\$ 57.264	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200511	11/07/2005	520853S0001708	\$ 381.500	\$ 57.264	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200512	08/08/2005	520853S0001709	\$ 381.500	\$ 57.264	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200601	08/09/2005	520853S0001716	\$ 381.500	\$ 59.176	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200602	10/10/2005	520853S0001710	\$ 381.500	\$ 63.278	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200603	09/11/2005	520853S0001717	\$ 381.500	\$ 63.278	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200604	09/12/2005	520853S0001711	\$ 381.500	\$ 63.278	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200605	10/01/2006	520853S0001718	\$ 381.500	\$ 63.278	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200606	10/02/2006	520853S0001712	\$ 381.500	\$ 63.278	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200607	08/03/2006	520853S0001719	\$ 408.000	\$ 63.278	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200608	10/04/2006	520853S0001713	\$ 408.000	\$ 63.278	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200609	09/05/2006	520853S0001720	\$ 381.500	\$ 63.278	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200610	08/06/2006	520853S0001714	\$ 381.500	\$ 63.278	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200611	10/07/2006	520853S0001721	\$ 381.500	\$ 63.278	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200611	03/11/2006	130518S0000442	\$ 408.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200612	08/08/2006	520853S0001715	\$ 381.500	\$ 63.278	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200701	08/09/2006	230870S00011438	\$ 408.000	\$ 63.278	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200702	04/10/2006	230870S00011436	\$ 408.000	\$ 67.262	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200703	01/12/2006	230870S00011437	\$ 408.000	\$ 67.262	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200704	05/01/2007	230870S00011439	\$ 408.000	\$ 67.262	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200705	02/02/2007	230870S00011440	\$ 433.700	\$ 67.262	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200706	05/03/2007	230870S00011441	\$ 433.700	\$ 67.262	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200707	03/04/2007	230870S00011442	\$ 433.700	\$ 67.262	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200708	03/05/2007	230875S0000384	\$ 433.700	\$ 67.262	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200709	06/06/2007	230875S0000385	\$ 433.700	\$ 67.262	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200710	05/07/2007	230875S0000386	\$ 433.700	\$ 67.262	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200711	03/08/2007	230875S0000387	\$ 433.700	\$ 67.262	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200712	04/09/2007	230875S0000383	\$ 433.700	\$ 67.262	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200801	04/09/2007	230875S0000388	\$ 433.700	\$ 69.322	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200802	04/09/2007	230875S0000389	\$ 433.700	\$ 73.848	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200803	04/09/2007	230875S0000390	\$ 433.700	\$ 73.848	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200804	04/09/2007	230875S0000391	\$ 433.700	\$ 73.848	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200805	03/03/2008	230875S0000392	\$ 461.500	\$ 73.848	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2015
ACTUALIZADO A: 06 febrero 2015

C 12560415 HERNAN FABIAN ROMERO FORERO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200806	02/04/2008	230875S0001117	\$ 461.500	\$ 73.848	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200807	02/05/2008	230875S0001120	\$ 461.500	\$ 73.848	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200808	03/06/2008	230875S0001118	\$ 461.500	\$ 73.848	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200809	01/07/2008	230875S0001121	\$ 461.500	\$ 73.848	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200810	01/08/2008	230875S0001119	\$ 461.500	\$ 73.848	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200811	01/09/2008	230875S0001460	\$ 461.500	\$ 73.848	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200812	03/10/2008	230875S0001459	\$ 461.500	\$ 73.848	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200901	04/11/2008	230875S0001542	\$ 461.500	\$ 73.848	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200902	01/12/2008	230875S0001637	\$ 461.500	\$ 79.529	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200903	02/01/2009	230875S0001737	\$ 461.500	\$ 79.529	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200904	02/03/2009	230875S0001998	\$ 496.900	\$ 79.529	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	NO	200905	01/04/2009	230875S0002133	\$ 496.900	\$ 79.529	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	200906	04/05/2009	230875U0000366	\$ 496.900	\$ 79.529	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	200907	01/06/2009	230875U0000470	\$ 496.900	\$ 79.529	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	200908	01/07/2009	230875U0000580	\$ 496.900	\$ 79.529	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	200909	03/08/2009	230875U0000705	\$ 496.900	\$ 79.529	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	200910	01/09/2009	230875U0000827	\$ 496.900	\$ 79.529	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	200911	01/10/2009	230875U0000980	\$ 496.900	\$ 79.529	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	200912	03/11/2009	230875U0001104	\$ 496.900	\$ 79.529	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201001	01/12/2009	230875U0001234	\$ 496.900	\$ 79.529	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201002	04/01/2010	230875U0001354	\$ 496.900	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201003	01/02/2010	230875U0001489	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201004	01/03/2010	230870U0004706	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201005	05/04/2010	230875U0001731	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201006	03/05/2010	230870U0005447	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201007	01/06/2010	230875U0002001	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201008	01/07/2010	230875U0002148	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201009	02/08/2010	230875U0002255	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201010	01/09/2010	230875U0002423	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201011	01/10/2010	230875U0002541	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201012	04/11/2010	230870U0007566	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201101	01/12/2010	230875U0002860	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201102	03/01/2011	230875U0003024	\$ 515.000	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201103	02/02/2011	230875U0003156	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415		NO	201104	01/03/2011	230875U0003417	\$ 535.600	\$ 85.696	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201105	05/04/2011	230875U0003537	\$ 535.600	\$ 83.269	-\$ 2.427		30	0	Pago incompleto
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201106	01/06/2011	230875U0003806	\$ 535.600	\$ 85.671	-\$ 25		30	29	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201107	01/07/2011	230875U0004028	\$ 535.600	\$ 85.671	-\$ 25		30	29	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201108	01/08/2011	230875U0004152	\$ 535.600	\$ 85.671	-\$ 25		30	29	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201109	01/09/2011	230875U0004332	\$ 535.600	\$ 85.671	-\$ 25		30	29	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201110	03/10/2011	230875U0004510	\$ 535.600	\$ 85.671	-\$ 25		30	29	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201111	01/11/2011	230875U0005017	\$ 535.600	\$ 85.671	-\$ 25		30	29	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	NO	201112	01/12/2011	230870U0012278	\$ 535.600	\$ 85.671	-\$ 25		30	29	Pagó como Régimen Subsidiado
12560415	ROMERO FORERO HERNAN FABIAN	SI	201201	02/01/2012	230875U0005117	\$ 535.600	\$ 4.260	\$ 0		0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2015
ACTUALIZADO A: 06 febrero 2015

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Stickero referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



Trámite:

RECONOCIMIENTO DE
PRESTACIONES

Solicitud Tipo:

PENSIÓN DE INVALIDEZ

Descripción de la Solicitud:

ESTADO DE SOLICITUD

Descripción Tipo PQR:

No aplica

Tipo PQR:

PETICIÓN

Nombres y Apellidos del Solicitante:

MARIBEL ROMERO FOERO

Tipo Documento:

Cédula

Documento de Identidad:

36546720

Correo Electrónico:

samuelcabas@gmail.com

Departamento:

MAGDALENA

Municipio:

SANTA MARTA

Telefono:

3135154303

Dirección de Residencia:

CARRERA 16 N° 24 - 47 LOS
ALCAZARES

Celular:

3135154303

Recibir respuesta por:

CORREO ELECTRÓNICO

Autoriza uso de medios electrónicos

Si

Acepta Términos y Condiciones de uso

Si

Mensaje:

Mi hermano, Hernan Fabian Romero Forero, presenta una discapacidad de nacimiento, lo cual no es óbice para poder acceder a una pensión digna, sentencia T-022-13, ha cotizado el numero de semanas suficientes para acceder a una pensión por Invalidez, al tenor de lo establecido por múltiples sentencias de la C.C., el señala expresamente que la Fecha de Estructuración de la Enfermedad, para personas en este estado, No Necesariamente se requiere haberlas cotizado de manera inmediata a la fecha de Estructuración, y en eso es muy claro la Corte como los Boletines Jurisprudenciales de Colpensiones, a los cuales he tenido acceso. Pero la situación no radica allí, nuestra familia padece una enfermedad Congénita y Degenerativa que ha llevado a la muerte a nuestros parientes mas cercanos y es denominada, enfermedad de Huntington (llamada también corea de Huntington y conocida antiguamente como baile de San Vito o mal de San Vito, al igual que otras coreas como la corea de Sydenham) es un trastorno genético hereditario

Adjuntar Archivo:

DERECHO DE PETICION
COLPENSIONES.pdf

Fecha:

07/12/2014 02:44:44 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2015_11226666_2 **VPB 15552**
07 ABR 2016

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 350613 del 6 de noviembre de 2015

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ROMERO FORERO HERNAN FABIAN**, identificado con C.C. No. 12.560.415, solicita el 16 de junio de 2015 el reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez, radicada bajo el No. 2015_5362309, aportando para el efecto los siguientes documentos requeridos por ley.

- „« Formato solicitud de prestaciones económicas.
- „« Documento de identidad del afiliado.
- „« Formato información de EPS.
- „« Comunicación del dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.
- „« Dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.
- „« Constancia de ejecutoria del dictamen de la pérdida la capacidad laboral

Que mediante Resolución No. 350613 del 6 de noviembre de 2015, esta Entidad negó la pensión de invalidez solicitada por el señor **ROMERO FORERO HERNAN FABIAN**, identificado con CC No. 12,560,415.

Que la anterior Resolución se notificó el día 17 de noviembre de 2015, y el Señor **ROMERO FORERO HERNAN FABIAN** en escrito presentado el 20 de noviembre de 2015, radicado bajo el número 2015_11226666, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(...)

“...Solicito modifique la resolución de negar este derecho Constitucional, en una persona que ya no puede ejercer actividades que le permitan laboral y que no tiene personas con estabilidad que le permitan acceder al derecho a la salud, pensión y seguridad social...”

(...)

Que mediante Resolución GNR 4852 del 07 de enero de 2016, esta Entidad resuelve el recurso de reposición y decide confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución atacada, quedando pendiente por resolver el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	19970201	19970620	TIEMPO SERVICIO	140
HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	19970801	20041130	TIEMPO SERVICIO	2640
HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	20050101	20110430	TIEMPO SERVICIO	2280
HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	20110601	20110629	TIEMPO SERVICIO	29
HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	20110701	20110729	TIEMPO SERVICIO	29
HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	20110801	20110829	TIEMPO SERVICIO	29
HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	20110901	20110929	TIEMPO SERVICIO	29

VPB 15552
07 ABR 2016

FORERO					
HERNAN FABIAN ROMERO	20111001	20111029	TIEMPO SERVICIO	29	
FORERO					
HERNAN FABIAN ROMERO	20111101	20111129	TIEMPO SERVICIO	29	
FORERO					
HERNAN FABIAN ROMERO	20111201	20111229	TIEMPO SERVICIO	29	
FORERO					

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,263 días laborados, correspondientes a **751** semanas.

Que nació el 4 de enero de 1964 y actualmente cuenta con 52 años de edad.

Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 63.50% de su capacidad laboral estructurada el 9 de abril de 2015, mediante dictamen No: 201598892CC del 20 de mayo de 2015.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, *"tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez."*

Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión *"y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez"*, la cual fue declarada inexecutable.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que observada la historia laboral del afiliado, se tiene que la última cotización efectuada fue para el 29 de diciembre de 2011.

Que en el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2012 y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral 9 de abril de 2015 no existen cotizaciones de parte del afiliado al Sistema General de Pensiones.

Que conforme lo anterior, el afiliado no cumple con el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de

VPB 15552
07 ABR 2016

estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, motivo por el cual es procedente negar la pensión de invalidez solicitada, como quiera que en este caso no se cumple con el requisito de semanas mínimas cotizadas establecidas en el artículo 39 de la Ley 860 de 2003.

Que mediante requerimiento interno 2016_2742731 de fecha 17 de marzo de 2016, a medicina laboral, sobre información de enfermedades congénitas, catastróficas, degenerativas y progresivas, a fin de establecer si la enfermedad del peticionario se encuentra contenidas dentro de las mencionadas y nos informan:

Que verificado la información con el médico especialista, se evidencia que la calificada padece una enfermedad degenerativa progresiva.

Que de conformidad con el concepto BZ_2014_10721634 del 26 de diciembre de 2014 emanado de la Gerencia Nacional de Doctrina - Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, en donde se estudio el tema de la pensión de invalidez generada por enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, se estableció:

Reconocimiento de pensiones de invalidez generadas por enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas.

Una vez establecido que las personas que padecen una enfermedad progresiva, degenerativa o congénita gozan de una protección constitucional reforzada y que por tal razón, tienen derecho a acceder a la pensión de invalidez prevista en la Ley 860 de 2003, a partir de la fecha en la cual acreditaron los requisitos previstos en la misma, contados hasta la fecha del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y no hasta la fecha de estructuración de la invalidez, para dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas al momento de resolver las solicitudes de reconocimiento de pensiones de invalidez de este grupo poblacional protegido:

1. El parámetro de referencia para validación de requisitos legales y contabilización de semanas, NO será la fecha de estructuración de la invalidez fijada con base en el Manual de Calificación de Invalidez (Decretos 917 de 1999 y 1507 de 2014), sino la correspondiente a la fecha en que se emite el dictamen de calificación que declara la pérdida de capacidad laboral en forma permanente y definitiva.

2. La fecha a partir de la cual procede el pago de retroactivo pensional, si para ello hay lugar, deberá atender los siguientes criterios conforme el dictamen que establece la pérdida de capacidad laboral (PCL) definitiva:

☐ La fecha de estructuración determinada en el dictamen no tendrá aplicación para efectos de examinar la procedencia del retroactivo pensional.

☐ Si los últimos aportes efectuados por el asegurado fueron realizados con anterioridad a la fecha de expedición del dictamen, el retroactivo se calculará a partir del día siguiente de emisión de dicho dictamen.

☐ Si existen cotizaciones posteriores a la fecha en que se expide el dictamen de calificación el retroactivo será calculado a partir del día siguiente en que se realizó el último aporte.

☐ En todo caso deberá comprobarse la no existencia de pagos simultáneos por concepto de incapacidades y mesadas derivadas de la invalidez.

Conclusiones

- I. La H. Corte Constitucional ha construido un precedente judicial a través del cual creó una protección constitucional reforzada a favor de las personas que sufren una enfermedad cuyas manifestaciones empeoran con el paso del tiempo mermando de forma paulatina su capacidad para laborar, como sucede con las enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas.
- II. La protección constitucional reforzada tiene por objeto garantizar que las personas que sufren una enfermedad progresiva, degenerativa o congénita tengan acceso a la pensión de invalidez sin tomar en consideración que a la fecha de estructuración no acreditan el número de semanas mínimo exigido, sino que las cotizaciones se presentan de forma

VPB 15552
07 ABR 2016

posterior y hasta cuando se lleva a cabo la calificación de la pérdida de la capacidad para laborar.

- III. Se justifica la protección reforzada en la medida que cuando la persona que padece la enfermedad progresiva, degenerativa o congénita solicita la calificación de su pérdida de la capacidad laboral es cuando realmente se encuentra incapacitada para seguir efectuando aportes al Sistema, no obstante la invalidez se estructura cuando aparecen los primeros síntomas de la enfermedad o en un momento crítico de la misma, fecha anterior a la de expedición del respectivo dictamen.

Para dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional, habrá lugar a reconocer las pensiones de invalidez a las personas que padezcan enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, que acrediten requisitos a la fecha del dictamen de la pérdida de capacidad laboral y teniendo en cuenta para la causación de la misma, la fecha de la última cotización al Sistema que puede ser anterior o posterior a la fecha del dictamen de invalidez o el pago de la última incapacidad, en los siguiente términos:

- ☐ Si los últimos aportes efectuados por el asegurado fueron realizados con anterioridad a la fecha de expedición del dictamen, el retroactivo se calculará a partir del día siguiente de emisión de dicho dictamen.
- ☐ Si existen cotizaciones posteriores a la fecha en que se expide el dictamen de calificación el retroactivo será calculado a partir del día siguiente en que se realizó el último aporte.
- ☐ En todo caso deberá comprobarse la no existencia de pagos simultáneos por concepto de incapacidades y mesadas derivadas de la invalidez.

Que verificadas las anteriores exigencias se pudo determinar que tomando en cuenta la fecha en que se emite el dictamen de calificación que declara la pérdida de capacidad laboral del señor **ROMERO FORERO HERNAN FABIAN**, NO acredita el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral, como quiera que revisado el aplicativo de Historia Laboral, se evidencia que el asegurado reúne un total de cero (0) semanas cotizadas aproximadamente en ese periodo, esto es, en el periodo comprendido entre el **20 de mayo de 2012** y la fecha del dictamen **20 de mayo de 2015**.

Así las cosas, y pese a que se trata de una enfermedad degenerativa, no es procedente reconocer la prestación en aplicación al concepto BZ_204_10721634 del 26 de Diciembre de 2014, como quiera que el asegurado no cumple con el requisito establecido en la Ley 860 de 2003, por lo tanto no es posible acceder a su solicitud y se niega el reconocimiento de la Pensión de Invalidez.

Que en el expediente obra la certificación por parte de Asalud Ltda donde nos certifican que transcurridos los 10 días indicados en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, Asalud Ltda no ha recibido ninguna notificación de inconformidad frente al dictamen notificado el día 2 de junio de 2015 por lo tanto, conforme lo establece el Artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, informamos que:

El dictamen No. 201598892Cc se encuentra en **FIRME** y contra el mismo sólo procede la jurisdicción ordinaria.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 350613 del 6 de noviembre de 2015, conforme el recurso presentado por el señor **ROMERO FORERO HERNAN FABIAN**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al interesado y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

VPB 15552
07 ABR 2016

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

LUZ MARINA HERNANDEZ RAMIREZ
ANALISTA COLPENSIONES

NAYIBE ANDREA OSORIO MUÑOZ

COL-INV-1005-504,2

Santa Marta, Enero 09 de 2015

Señores
FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES
E.S.D.

Ref: CALIFICACION DE INVALIDEZ

Yo, MARIBEL ROMERO FORERO, CC 36546720, mayor de edad residenciada en la Carrera 16 N° 24 – 47 de Santa Marta, le solicito en representación sanguínea en primer grado, a nombre de mi hermano progenitores parte materna y paterna, HERNAN FABIAN ROMERO FORERO CC 12560415, nacido el 04/01/1964.

Mi hermano, ya precitado, tiene cotizadas 747 semanas en virtud del subsidio para personas Discapacitadas afiliadas al Régimen Subsidiado, tal como consta en el siguiente documento:


Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2015
ACTUALIZADO A: 06 febrero 2015

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	04/01/1964
Número de Documento:	12560415	Fecha Afiliación:	01/02/1997
Nombre:	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	Correo Electrónico:	samuelcabas@yahoo.com
Dirección:	CR 16 #24-47	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Um	[9]Total
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/02/1967	31/03/1967	\$ 172.000	8,57	0,00	0,00	8,57
12560415	HERNAN ROMERO	01/04/1967	30/04/1967	\$ 0	0,00	0,00	0,00	0,00
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/05/1967	30/05/1967	\$ 172.000	7,14	0,00	0,00	7,14
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/06/1967	31/12/1967	\$ 172.000	21,43	0,00	0,00	21,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/01/1968	31/12/1968	\$ 203.325	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/01/1969	31/12/1969	\$ 236.480	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/01/2000	31/12/2000	\$ 266.100	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/01/2001	31/12/2001	\$ 286.000	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/01/2002	31/01/2003	\$ 309.000	55,71	0,00	0,00	55,71
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/02/2003	31/01/2004	\$ 332.000	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/02/2004	31/01/2005	\$ 355.000	47,14	0,00	0,00	47,14
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/02/2005	31/01/2006	\$ 381.300	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/02/2006	31/01/2007	\$ 408.000	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/02/2007	31/01/2008	\$ 433.700	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	HERNAN FABIAN ROMERO	01/02/2008	31/01/2009	\$ 461.300	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	ROMERO FORERO HERNAN	01/02/2009	31/01/2010	\$ 486.000	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	ROMERO FORERO HERNAN	01/02/2010	31/01/2011	\$ 515.000	51,43	0,00	0,00	51,43
12560415	ROMERO FORERO HERNAN	01/02/2011	31/01/2012	\$ 535.000	41,88	0,00	0,00	41,88
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS								747,57

Mi hermano, Hernan Fabian Romero Forero, presenta una discapacidad de nacimiento, lo cual no es óbice para poder acceder a una pensión digna, sentencia T-022-13, ha cotizado el numero de semanas suficientes para acceder a una pensión por Invalidez, al tenor de lo establecido por múltiples sentencias de la C.C., el señala expresamente que la Fecha de Estructuración de la Enfermedad, para personas en este estado, No Necesariamente se requiere haberlas cotizado de manera inmediata a la fecha de Estructuración, y en eso es muy claro la Corte como los Boletines Jurisprudenciales de Colpensiones, a los cuales he tenido acceso.

Pero la situación no radica allí, nuestra familia padece una enfermedad Congénita y Degenerativa que ha llevado a la muerte a nuestros parientes mas cercanos y es denominada, **enfermedad de Huntington** (llamada también **corea de Huntington** y conocida antiguamente como **baile de San Vito** o **mal de San Vito**, al igual que otras coreas como la corea de Sydenham) es un trastorno genético hereditario cuya consideración clínica se puede resumir en que es un trastorno neuropsiquiátrico.

Sus síntomas aparecen hacia la mitad de la vida de la persona que lo padece (30 ó 50 años) aunque pueden aparecer antes y los pacientes muestran degeneración neuronal constante, progresiva e ininterrumpida hasta el final de la enfermedad que suele coincidir con el final de su vida por demencia y muerte. Esta enfermedad genética presenta una herencia autosómica dominante, lo cual significa que cualquier niño en una familia en la cual uno de los progenitores esté afectado, tiene, al menos, un 50% de probabilidades de heredar la mutación que causa la enfermedad.

El padecimiento de la enfermedad puede seguir caminos muy diferentes, incluso entre hermanos y parientes próximos. Esto se debe a que, junto a la mutación específica del gen de la huntingtina, intervienen además otros factores hereditarios.

La enfermedad produce alteración psiquiátrica y motora, de progresión muy lenta, durante un periodo de 15 a 20 años. El rasgo externo más asociado a la enfermedad es el movimiento exagerado de las extremidades (movimientos coreicos) y la aparición de muecas repentinas. Además, se hace progresivamente difícil el hablar y recordar. En las etapas finales de la enfermedad, la duración de los movimientos se alarga, manteniendo los miembros en posiciones complicadas y dolorosas durante un tiempo que puede prolongarse hasta horas.

No obstante, los trastornos psíquicos graves, que anteceden normalmente a los musculares, son los rasgos característicos de la enfermedad. Ésta puede desencadenar episodios depresivos reiterados con repercusiones negativas en el entorno de allegados. Las facultades cognitivas disminuyen, así como la memoria, y la capacidad de concentración empeora. La enfermedad termina siendo causa de demencia en los pacientes. También, cabe decir que el sufrimiento acarreado por la propia enfermedad y sus secuelas puede conllevar deseos de suicidio.

Mi hermano, nació el 04/01/1964, tiene 51 años cumplidos, y ya se le notan ciertos síntomas de dicha enfermedad, además, Nació con deficiencias mentales que atrofiaron su habla, su audición, su motricidad y su aprendizaje, No sabe Leer o Escribir, pero no es dependiente, es autosuficiente en materia de desarrollar las necesidades básicas de cualquier ser humano.

Vivimos en una casa que heredamos 4 hermanos, 1 ya cotizó para su mínimo vital, mi otro hermano no trabaja ni cotiza, la suscrita ha cotizado pero no tengo trabajo, vivimos del arriendo de las alcobas de nuestro hogar y lo que cada cual pueda aportar, mi hermano esta sisbenizado, pero dicha condición NO le garantiza un tratamiento para lo que ya se inicio.

Pero esa discapacidad, Nunca le permitió, ni le permite, ni le permitirá, ingresar al mercado Laboral formal y autosostenerse, su PCL, esta supeditada a las ayudas de la familia, barrer, lavar, pintar, llevar, traer, comprar en la tienda y similares, lo hemos ingresado a programas de aprendizaje de labores manuales, pero no es posible que por su deficiencia, sea contratado y que pueda seguir cotizando al sistema.

Pero eso ya no va a ser posible, la se iniciaron los primeros síntomas, pero por no entender lo que le pasa, porque su raciocinio no es normal, no entiende ningún lenguaje porque su audición esta atrofiada, solo el sistema de señas que pudo aprender, pero es insuficiente, no es un sordomudo común.

Por su capacidad de independencia aparente, bañarse, comer, dormir, caminar, No cumple los requisitos para ser declarado Interdicto, de las cosas que sabe, es manejar dinero, valores minimos, sabe el valor de un billete o moneda, puede manejar dinero producto de la colaboración de familiares y vecinos en labores que pueda desarrollar físicamente, por lo que es capaz de manejar una pensión si llegare a tal logro.

Por los anteriores motivos, y en virtud de que la AFP COLPENSIONES, es la manejadora de su sistema de seguridad social, le solicito proceder a dar por iniciado los tramites correspondientes a determinar el PCL, como quiera que desde hace más un año, percibimos, nosotros, nuestra familia y vecinos allegados, que ya inicio el corea de Huntington, lo cual será más lesivo para ejercer labores físicas.

*Le solicito que dentro de los requisitos para que sea valorado por su AFP, bo va a ser posible anexar su historia clinica, no quiere, no entiende, se enoja llevarlo a un medico , esperar, no puede firmar ni otorgar poder de lo que sabe o entiende, por ende es una situación compleja, **esta realidad prima sobre la formalidad**, eso dice la jurisprudencia.*

No es nuestro interés ser su curador, tiene un hijo y la madre del mismo que es discapacitada verbal y auditivamente, pero mi hermano esta reticente a llevar un tratamiento, a que le manejen sus cosas personales, casi hasta a la violencia hemos llegado para que entienda ciertas cosas propias de la vida, y eso no es lo que queremos, solo que sea autosuficiente económicamente, porque lo necesita y cumple el lleno de los requisitos para acceder a una pensión de invalidez.

Atentamente,



MARIBEL ROMERO FORERO
CC 36546720

Notificaciones: Carrera 16 N° 24 – 47 Los Alcazares Santa Marta
samueltcabas@gmail.com y clasificar_organizar@homtmail.com

Historia clínica

PROFESIONAL:	CARMEN NIETO SALCEDO
ESPECIALIDAD:	PROMOCION Y PREVENCION
REGISTRO:	474750
PACIENTE:	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO
TIPO HISTORIA:	MEDICA

Datos de identificación

Nombre	HERNAN FABIAN ROMERO FORERO	Documento de identificación	12560415
Fecha de Nacimiento	04/01/1964	Edad	51 Años
Municipio de origen	SANTA MARTA	Municipio de residencia	SANTA MARTA
Estado civil	SOLTERO v Actual : SOLTERO	Estrato	1 v
Escolaridad	NO DEFINIDO v Actual : NO DEFINIDO	Ocupación	No Aplica v
Etnia	NINGUNA DE LAS ANTERIORES v	Discapacidad	Sin Discapacidades v
Desplazado	NO v	Familias en acción	NO v
Dirección	CRA 16 N 24- 47	Teléfono	300-2734
Genero	Masculino	Religión	Catolica
Celular	(317) 305-3849 ☐ No tiene o no suministra	Correo electrónico	

PROFESIONAL QUE REALIZO LA ATENCION:	OSCAR REDONDO MAKACIO
ESPECIALIDAD:	NEUROCIRUGIA

Acompañante del Paciente en la Consulta

Acompañante:	Teléfono:
Parentesco:	
Responsable:	Teléfono:
Categoría:	

Motivo de consulta y enfermedad actual

Último motivo de consulta:
"VENGO REMITIDO"

Última enfermedad actual:
PACIENTE MASCULINO DE 52 AÑOS DE EDAD QUIEN VIENE ACOMPAÑADO DE FAMILIARES (AUN SANOS) POR QUE EL SE ENCUENTRA NEUROLOGICAMENTE INCAPACITADO PARA RELATAR SU ENFERMEDAD QUE INICIO HACE 3 AÑOS ES UN PACIENTE ORIGINARIO DE ARIGUANI (EL DIFICIL) DONDE ESTA ENFERMEDAD SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN UNA FAMILIA DESDE EL SIGLO 20 (PRINCIPIOS) DE LA FAMILIA HAN MUERTO MAS DE 12 PERSONAS AL EXAMEN MOVIMIENTOS Y POSTURA ANORMALES DISTONICOS DE CABEZA Y TRONCO, MOVIMIENTOS BUCOLINGUALES QUE CONFIRMAN EL DX ENFERMEDAD DE HUNTINGTON ESTA ES UNA ENFERMEDAD QUE OBLIGA A DEPENDER DE TERCERAS PERSONAS PARA SU MANUTENCION ESTE PACIENTE PADECE DE UNA ENFERMEDAD NEULOGICA, CRONICA, PROGRESIVA, IRREVERSIBLE, QUE LE IMPIDE AUTOSOSTENERSE DE POR VIDA

Revisión de síntomas por sistema

Piel y Anexos	No refiere
Ojos	No refiere
Orl	No refiere
Cuello	No refiere
Cardiovascular	No refiere

Genital/Urinario	No refiere
Musc. Esquel.	No refiere
Neurológico	AL EXAMEN MOVIMIENTOS Y POSTURA ANORMALES DISTONICOS DE CABEZA Y TRONCO, MOVIMIENTOS BUCOLINGUALES QUE CONFIRMAN EL DX
Otros	No refiere

Antecedentes personales

Patológicos	Negativo
Farmacológicos	Negativo
Quirúrgicos	Negativo
Traumatológicos	Negativo
TBC	☐
Diabetes	☐
Hipertensión	☐
VIH+	☐
Cardiopatía	☐
Nefropatía	☐
Condición médica grave	☐
Antecedentes de ETS	☐

Antecedentes toxicológicos

Fumador o ex fumador	☐
Alcohol	☐
Estimulantes	Negativo
Otros ant. toxicológicos	

Antecedentes alérgicos

Alimentos	Negativo
Antibióticos	Negativo
Ambientales	Negativo
Otros ant. alérgicos	

Antecedentes de sospecha de cáncer

Sospecha de cáncer	☐
Sangre oculta en heces	☐
PSA	☐

Antecedentes familiares

TBC	☐
Diabetes	☐
Hipertensión	☐
Otro tipo de cáncer	☐
Otros ant. importantes	

Exámen físico

Peso	80	Talla (Cms)	170
IMC	27.68	Circunferencia Abdominal (Cms)	80

Condiciones Generales	Normal
Cabeza	Normal
Ojos	Normal
Oídos	Normal
Nariz	Normal
Orofaringe	Normal
Cuello	Normal
Dorso	Normal
Mamas	Normal
Cardíaco	Normal
Pulmonar	Normal
Abdomen	Normal
Genitales	Normal
Extremidades	Normal
Neurológico	Normal
Otros	Normal

 **Artritis reumatoidea**

Click sobre el icono + para desplegar.

 **EPOC**

Click sobre el icono + para desplegar.

 **Esquema de vacunación**

Diagnósticos Anteriores

09/04/2015 Código: G10X Dx Ppal: ENFERMEDAD DE HUNTINGTON

Tipo Diagnóstico Ppal: Impresión Diagnóstica Causa Externa: Enfermedad General

Finalidad de Consulta: No Aplica

Identificación de riesgos específicos

Sintomático respiratorio	☐ ☒	NO - 09/04/2015
Mujer o menor víctima del maltrato	☐ ☒	NO - 09/04/2015
Víctima de violencia sexual	☐ ☒	NO - 09/04/2015
Pretest de VIH	☐	
Post test de VIH	☐	

Conducta

Resumen y comentarios

Salir

Paciente: CC 12550415 HERNAN FABIAN ROMERO FORERO

Usuario: LISETH BRITTO Fecha Impresión: 19/03/2015 08:37 Página Nº: 1

HISTORIA CLINICA
ESE HOSPITAL ALEJANDRO PROSPERO REVEREND
 Nit. 313004070-5
 Dir. AVENIDA DEL LIBERTADOR # 25-47 - Tel. 4381234

Código Plantilla: 49
 Fecha Historia: 19/03/2015 08:37 a.m.
 Lugar y Fecha: SANTA MARTA, MAGDALENA, 19/03/2015 08:37 a.m.
 Documento y Nombre del Paciente: CC 12550415 HERNAN FABIAN ROMERO FORERO
 No Historia: 12550415 Cons. Historia: 4571052
 Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Historia: 12550415
 Nombre: HERNAN FABIAN ROMERO FORERO
 Edad: 50 Años
 Ocupación: SIN INFORMACION
 Teléfono: 4204366
 E.A.P.E.: MUTUAL SER EPS

Nombre de Centro/Puesto de Salud: LOS ALMENDROS
 Estado Civil: Casado
 Sexo: Masculino
 Dirección: CR 15 24 47
 Zona: URBANO
 Convenio: CAPITA

Datos del Acompañante**Datos de la Consulta**

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Enfermedad Actual: PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTE DE COREA DE HUNTINGTON SIN TRATAMIENTO NI CONTROL, CON CUADRO CLINICO REFERIDO POR FAMILIAR, CONSISTENTE EN ALTERACION EN LA MARCHA, ALTERACION DE EQUILIBRIO, IRRITABILIDAD, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.

Antecedentes

Immunológicos: ESQUEMA COMPLETO.-
 Quirúrgicos: SE INTERROGA Y NIEGA.-
 Farmacológicos: SE INTERROGA Y NIEGA.-
 Familiares: SE INTERROGA Y NIEGA.-
 Tóxicos: SE INTERROGA Y NIEGA.-

Patológicos: SORDERA CONGENITA
 Psiquiátricos: SE INTERROGA Y NIEGA.-
 Alergicos: SE INTERROGA Y NIEGA.-
 Transfusionales: SE INTERROGA Y NIEGA.-
 Epidemiológicos: SE INTERROGA Y NIEGA.-

Gineco Obstétrico**Revisión por Sistemas**

O.R.L.: NIEGA

Gastrointestinal: NIEGA

Neurólogos: NIEGA

Otorrinolaringo: NIEGA

Hematológico: NIEGA

Signos Vitales y Datos Corporales

F.C. (pm): 75

T.A.: 120/70

Estado General

Estado General: Bueno

Examen Físico

Cabeza: NORMOCEFALO

Tórax: PULMONES CLAROS VENTILADOS RSCRS

Extremidades: EUTROFICAS NO EDEMA

Neurológicos: SORDO MUDEZ

Cardiorrespiratorio: NIEGA

Genitourinario: NIEGA

Psiquiátricos: NIEGA

Endocrino: NIEGA

FR (min): 16.00

Temperatura: 36.50

Cuello: MOVIL NO ADENOPATIAS

Abdomen: BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO

Piel y Anexos: NORMAL

PARACLINICOS**Impresión Diagnóstica**

Rx. Principales: COREA DE HUNTINGTON

Condición de la usuaria

No embarazada: NO

Embarazo de segundo trimestre: NO

No Aplica: NO

Conducta

Ninguna: NO

Remisión a Programa: NO

Índice de Riesgo Materno Fetal

Análisis de riesgo a prisa incompleta: NO

Edad Materna

17 años o menos: NO

35 años o más: NO

Partos

Nullipara: NO

Partos 1 a 3: NO

Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

Embarazo de primer trimestre: NO

Embarazo tercer trimestre: NO

Referencia: NO

Primaria completa: NO

18 a 34 años: NO

Partos 1 a 3: NO

Embarazo Múltiple.: NO
 Pelvis anómala.: NO
 Presentación Distócica.: NO
 Intervalo entre último parto y emd. Actual
 12 a 24 meses.: NO
 Embarazo primera Concepción
 Riesgo Alto 10 y + puntos.: NO
 Riesgo Bajo 0 a 4 puntos.: NO
 Riesgo Cero a tres
 Riesgo Alto 10 y + puntos.: NO
 Riesgo Medio 5 a 9 puntos.: NO
 Socioeconómico
 Muerte de niño menor de 2 años.: NO
 Tugurio.: NO
 Terminación del embarazo anterior
 Aborto.: NO
 Mortinato.: NO

Hemorragia segunda mitad.: NO
 Polihidramnios en embarazo múltiple.: NO
 Ruptura prematura de membranas.: NO

Más de 24 meses.: NO

Riesgo Medio 5 a 9 puntos.: NO

Riesgo Bajo 0 a 4 puntos.: NO

Niño menor de 2 años deconstruido.: NO

Cesárea.: NO

Muerte menor de 8 días.: NO



DR. LIZETH FARIDE BRITTO GRANADOS
 CC 1025561793
 Especialista. MEDICINA GENERAL
 Registro 44958

Fecha: 19/03/2015
Página 1 de 2

Usuario: LISETH BRITTO

ESE HOSPITAL ALEJANDRO PROSPERO REVEREND REMISIÓN DE PACIENTES

INSTITUCIÓN SOLICITANTE

DE: ESE HOSPITAL ALEJANDRO PROSPERO REVEREND A: OTRA INSTITUCIÓN
CÓDIGO: 819004070-5 II NIVEL
MUNICIPIO: SANTA MARTA
FECHA SOLICITUD: 03/19/2015 08:37 ESPECIALIDAD SOLICITANTE: MEDICINA GENERAL
EVENTO: ENFERMEDAD GENERAL
SERVICIO QUE REMITE: AMBULATORIO MOTIVO DE REMISIÓN: NIVEL DE COMPLEJIDAD
SERVICIO AL QUE REMITE: AMBULATORIO

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Nº Historia: CC. 12560415 Paciente ROMERO FORERO HERNAN FABIAN
Fecha Nacimiento: 01/04/1964 Edad: 50 año(s) Sexo: MASCULINO
Residencia Habitual: COLOMBIA* MAGDALENA* SANTA MARTA
Responsable del Paciente

Residencia Actual: SANTA MARTA

AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SALUD SOCIAL

Régimen Subsidiado - Número de Fichas Sisben: Nómbr EPS/ARS/CAJA: MUTUAL SER EPS Nivel de Pobreza: NIVEL 1
SUBSIDIADO

SERVICIOS SOLICITADOS

NEUROLOGIA

DIAGNÓSTICO

CÓDIGO: G255 OTRAS COREAS

OBSERVACIONES

SE REMITE PACIENTE AL SERVICIO DE NEUROLOGIA PARA VALORACION Y MANEJO

DESCRIPCION DEL CASO CLINICO

PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD. CON ANTECEDENTE DE COREA DE HUNTINGTON SIN TRATAMIENTO NI CONTROL*
CON CUADRO CLINICO REFERIDO POR FAMILIAR CONSISTENTE EN ALTERACION EN LA MARCHA* ALTERACION DE
EQUILIBRIO* IRRITABILIDAD* MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA

Nombres y Apellidos del Médico Solicitante: LISETH FARIDE BRITTO GRANADOS

REMISIÓN DE PACIENTES

Firma



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

Registro 44668



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC5996-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01516-00

(Aprobado en sesión virtual de veintiséis de mayo dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Decídese la salvaguarda promovida por Hernán Fabián Romero Forero y, como coadyuvante, Jorge Luis Romero Forero a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, con ocasión de otro amparo incoado por el primero de los nombrados contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

1. ANTECEDENTES

1. En la calidad descrita, los reclamantes imploran la protección de sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

Mediante resoluciones de 6 de noviembre de 2015 y 7 de mayo de 2016, Colpensiones le negó al impulsor Hernán Fabián Romero Forero el reconocimiento de su pensión de invalidez, al no cumplir con el requisito de cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres (3) últimos años anteriores a la data de la patología que padece, esto es, “*la enfermedad congénita degenerativa denominada Korea Huntinton*”.

Hernán Fabián formuló acción de tutela ante Juzgado Tercero de Familia de Santa Familia, con el propósito de invalidar los aludidos actos administrativos y obtener el pago de la mencionada prestación social.

En fallo de 15 de marzo de 2021, el mencionado estrado desestimó el amparo, al incumplirse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

Inconforme con lo decidido, Romero Forero impetró impugnación, cuya definición correspondió al tribunal confutado, quien, el 6 de mayo pasado, ratificó el pronunciamiento protestado.

El accionante y el coadyuvante afirman que, el primero, es sordomudo de nacimiento, sabe manejar dinero, “*leer en su lenguaje propio*” y firmar.

Sostienen que en la determinación proferida en por el colegiado confutado, se lesionaron las garantías de Hernán Fabián Romero Forero, pues no existía justificación alguna para que se le negara su derecho prestacional.

3. Solicitan, por tanto, ordenar a Colpensiones pagar a Hernán Fabián Romero la pensión de invalidez, junto a los retroactivos correspondientes.

1.1. Respuesta de los accionados y vinculados

1. El Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta y la corporación demandada, defendieron, por separado, la legalidad de sus actuaciones.

2. Colpensiones destacó la improcedencia del resguardo, pues el mismo no procede contra asuntos de igual linaje.

3. Los demás convocados guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

1. Desde la génesis de la acción de tutela, certera y uniformemente en pro de la seguridad jurídica y de la vigencia del Estado democrático, esta Sala ha advertido la improcedencia de los auxilios formulados frente a actuaciones del mismo linaje por contarse con herramientas idóneas para su ejecución o su control constitucional.

Las equivocaciones o desafueros de los jueces de esta jurisdicción al ocuparse de la sustanciación de sus decisiones no se resuelven con un nuevo ruego de naturaleza idéntica para contrarrestar el supuesto quebranto. Para ese aspecto, el ordenamiento jurídico diseñó la impugnación de cara al fallo de primer grado, la revisión y, aún la insistencia en caso de negarse este último, instrumentos procedentes ante los funcionarios habilitados para el efecto.

En lo atinente a este específico tema, la Sala ha señalado:

“(...) el legislador evita la cadena ilimitada de litigios que se generarían en caso de admitirse acciones de tutela contra sentencias que decidan el amparo constitucional, de modo que instituyó a la Corte Constitucional como el órgano que pone fin al debate en punto de protección de los derechos fundamentales, mediante ese mecanismo (...)”¹.

2. Con todo, se resalta que la jurisprudencia ha aceptado la viabilidad de auxilios como el presente, cuando la determinación adoptada en la sentencia de tutela es producto de un fraude o si se reprochan actos anteriores o posteriores a esa providencia, lesivos del debido proceso.

Así, en el pronunciamiento SU-627 de 2015, el Alto Tribunal Constitucional acotó:

“(...) 4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por

¹ CSJ. STC de 22 de agosto de 2008, exp. 01317-00.

distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella (...).

“(...) 4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede (...).”

“(...) 4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional (...).”

“(...) 4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación (...).”

“(...) 4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

“(...) 4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión (...).”

“(...) 4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho

fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional (...)” (Subrayas y negrillas para resaltar).

3. Se colige el fracaso del amparo porque los solicitantes discuten lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 6 de mayo de 2021, dentro de la salvaguarda incoada por el tutelante Hernán Fabián Romero Forero contra Colpensiones, en donde pretendió la invalidez de los actos administrativos mediante los cuales se le denegó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Bajo ese horizonte, como en el caso se reprocha esa providencia y, se solicita otorgar dicha prestación, la cuestión implica reabrir un debate ya dirimido en un decurso de similar linaje al ahora invocado.

No es procedente, por esta vía, cuestionar las actuaciones y decisiones proferidas en un asunto de igual naturaleza. La acción de tutela no es instrumento que pueda utilizarse para atacar ese tipo de pronunciamientos; de aceptarse esa conducta, se perdería su efectividad como mecanismo de acceso a la justicia para la protección de derechos fundamentales.

Esta Sala ha desestimado decursos como éste, “(...) *puesto que la jurisprudencia constitucional definió de tiempo atrás que [aquí] resulta inconducente para alegar la*

configuración de arbitrariedades en una sentencia de igual talante, pues un análisis distinto desnaturaliza su real objeto (...)”².

Aunado a lo discurrido, Hernán Fabián Romero Forero tiene a su alcance la revisión del fallo tutela fustigado en tanto con éste se afirma la vulneración de sus garantías, incluso, cuenta con el mecanismo de insistencia, escenarios idóneos para controvertir los argumentos aducidos por las sedes judiciales, teniendo en cuenta que el expediente aún no ha sido excluido de ese ritual, estando aún pendiente de surtirse el grado jurisdiccional asignado a esa corporación.

La Sala, en un asunto similar sostuvo:

“(...) [H]a de reiterarse la posición de la Sala acerca de la improcedencia de la tutela para cuestionar las actuaciones y decisiones originadas en el marco de otro proceso de idéntico linaje constitucional, ya que de lo contrario se abriría la puerta a una espiral infinita de acciones de la misma naturaleza, en la que se controvertiría ad aeternum lo expresado en el primer fallo (...)”.

“(...) Se agrega que, tras revisarse la página web de la Corte Constitucional, se encontró que (...) el expediente fue enviado a la Sala de Selección de la Corte Constitucional, estando pendiente de que se decida si va a ser revisado o no. (...) De modo que como el trámite censurado se encuentra a la espera de la eventual revisión, el hoy accionante puede manifestar allá su inconformidad o acudir ante dicha Corporación “e insistir en su selección, para que de ser el caso, en ese escenario se analicen cada uno de los aspectos en los que funda la presente

² CSJ. STC del 17 de febrero de 2004, exp. No. 2300122130002003-00076-01 y 27 de agosto del mismo año, exp. 470012213000200400306-01, entre muchas otras.

queja” (sentencia de 6 de marzo de 2009, exp. 08001-22-13-000-2008-00489-01) (...)”³.

4. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴ y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)”.

“(...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

³ CSJ. STC de 25 de junio de 2012, exp. 5400122130002012-00069-01; reiterada el 16 de agosto de 2013, exp. 11001-02-03-000-2013-01773-00;

⁴ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969⁵, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: “(...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado* (...)”⁶, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

4.1 Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁷.

⁵ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

⁶ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

⁷ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

4.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados incluido Colombia⁸, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales⁹; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁰.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no

⁸ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

⁹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁰ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párs. 278 a 308.

sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

5. De acuerdo a lo discurrido, no se otorgará el auxilio rogado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente Hernán Fabián Romero Forero y, como coadyuvante, Jorge Luis Romero Forero a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, con ocasión de otro amparo incoado por el primero de los nombrados contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

SEGUNDO: Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

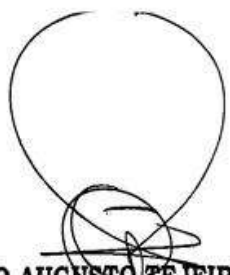
Radicación nº 11001-02-03-000-2021-01516-00



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado



samuel cabas <sc2341664@gmail.com>

IMPUGNACION STC5996-2021 Radicación n.º11001-02-03-000-2021-01516-00 Re: NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.11001020300020210151600

1 mensaje

samuel cabas <sc2341664@gmail.com>

29 de mayo de 2021, 17:28

Para: recibido@cortesuprema.gov.co, notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co

Santa Marta, mayo 30 de 2021

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
HONORABLE MAGISTRADO
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
E. S. D.

Ref. IMPUGNACION STC5996-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01516-00

Asunto: ERROR FACTICO DEL A QUO - AD QUEM VIA DE HECHO

HERNAN FABIAN ROMERO FORERO CC 12.560.415 como titular del derecho violado, y **JORGE LUIS ROMERO FORERO** CC 12.564.268, como hermano e hijos de los mismos padres en primer grado de consanguinidad coadyuvando, ante el DETERIORO progresivo de su ENFERMEDAD **Korea de Huntington**, por el presente escrito procedemos presentar IMPUGNACIÓN AL FALLO STC5996-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01516-00, ERROR FACTICO DEL A QUO - AD QUEM VIA DE HECHO, ERROR INDUCIDO, FALTA DE CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICOSA.

ESQUELA

La verdad sea dicha, cuando leemos las relatorias jurisprudenciales de la CSJ, en su pagina WEB, solo vemos un INJUSTA apreciación por la sala civil, y no llegamos ni llegaremos a entender cuando nos exigen que el desconocimiento de la ley no es excusa, PERO la doctrina de la sala en mantener un criterio sobre su jurisdicción en esta material, PARECE inalcanzable para un mortal cumplir todas las opciones de la ley por no tener acceso a ella en materia de conocimiento, el 99% de la población, nunca tendrá acceso a la justicia, por DESCONOCIMIENTO INTEGRAL y por FALTA DE RECURSOS o ayuda jurídica, porque los profesionales del derecho cobran un potosí y no es garantía su éxito.

Lo mas decepcionante es que EXISTIENDO PRUEBA TÉCNICA, PROCESAL, LEGAL, JURISPRUDENCIA, y en especial un ERROR JURÍDICO de CALCULOS de semanas por COLPENSIONES, los jueces de primera y segunda instancia cometen el error y aún así NO SON

CAPACES de reconocerlo, sino aducir la como factico UNA VÍA ERRONEA para conseguir el derecho.

PRECEDENTE VERTICAL

Sentencia SU024/18

– PROCEDENCIA POR FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL- ERROR FACTICO EN CALCULO DE SEMANAS ANTERIORES AL PCL.

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA DE TUTELA-Posibilidad de acudir ante cualquier Juez o Cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela o directamente ante la Corte Constitucional

Toda autoridad judicial en su condición de juez constitucional y sin excepción alguna, está obligada a conocer las acciones de tutela promovidas por las personas que consideren que sus derechos fundamentales se están viendo amenazados o transgredidos.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

PENSION DE INVALIDEZ-Requisitos para obtener reconocimiento y pago

Actualmente se exigen dos requisitos para acceder a la pensión de invalidez (i) tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, y (ii) haber cotizado como mínimo cincuenta (50) semanas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por incurrir en violación directa de la Constitución al aplicar norma declarada inconstitucional para acceder a pensión de invalidez

En esta medida, exigir el cumplimiento del requisito de fidelidad para acceder a reconocer y pagar una pensión de invalidez es inconstitucional, pues el mismo fue excluido del ordenamiento por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009, al considerarse regresivo y gravoso para el solicitante, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y tiene efectos erga omnes, por tanto es de obligatorio cumplimiento.

Sentencia T-694/17 - ENFERMEDADES DEGENERATIVAS, CRONICAS O CONGENITAS-Enfermedad de Corea de Huntington

PENSION DE INVALIDEZ-Caso en que se niega reconocimiento de la pensión de invalidez, por incumplir el requisito de cotización de 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional

Aunque la tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales, cuando se está frente a sujetos que por su condición particular se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, la misma será procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, derivado de la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos.

ACCION DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSION DE INVALIDEZ A PERSONA QUE PADECE LA ENFERMEDAD DE COREA DE HUNTINGTON-Procedencia

PENSION DE INVALIDEZ DE PERSONA CON ENFERMEDAD CRONICA, DEGENERATIVA O CONGENITA-Reiteración de la sentencia SU-588/16

PENSION DE INVALIDEZ-Reglas establecidas por la Corte Constitucional para determinar la fecha de estructuración de la invalidez en los casos de enfermedad degenerativa, crónica o congénita

Como lo ha reiterado este Tribunal, las personas que padecen enfermedades de esta especie, y que hayan conservado una capacidad laboral residual luego de ser diagnosticadas y que hayan seguido trabajando, tienen derecho a que el fondo de pensiones les reconozca los aportes que realizaron con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez. En suma, cuando las administradoras de pensiones al momento de estudiar la pensión de invalidez dejan de reconocer a las personas que padecen una enfermedad degenerativa, crónica y congénita las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, en aplicación de la capacidad laboral residual, están incumpliendo el deber que les ha impuesto la jurisprudencia de la Corte y en el que ha sido insistente de cara a la protección de personas que ostentan una condición especial.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo

PERJUICIO IRREMEDIABLE-Características

ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

DERECHO A LA PENSION-Es imprescriptible

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el derecho a la pensión es imprescriptible y que, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, el paso del tiempo “no le impide a la persona que tenga

el derecho a reclamarlo y a recibir la pensión”.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Excepciones para aceptar que se presente en un extenso espacio de tiempo entre vulneración y presentación

PENSION DE INVALIDEZ DE PERSONA CON ENFERMEDAD CRONICA, DEGENERATIVA O CONGENITA-Orden a Fondo de Pensiones reconocer y pagar pensión de invalidez

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reconocimiento de prestaciones de carácter pensional

3.1 De forma reiterada, esta Corte ha señalado que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

3.2 En lo que atañe al reconocimiento de prestaciones sociales en materia pensional, la jurisprudencia constitucional ha sentado una sólida doctrina conforme a la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para lograr tal aspiración. Empero, de forma excepcional se ha admitido su procedencia cuando tales acciones pierden eficacia jurídica para alcanzar el objeto que buscan proteger, concretamente, cuando un análisis de las circunstancias del caso así lo determina^[33].

3.3 En suma, aunque la tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales, cuando se está frente a sujetos que por su condición particular se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, la misma será procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, derivado de la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos.

4. La enfermedad de Huntington como crónica, degenerativa y congénita

La corea^[37] de Huntington es una enfermedad degenerativa, crónica y congénita, que provoca el desgaste de algunas células nerviosas del cerebro y cuyos síntomas iniciales pueden incluir movimientos descontrolados, torpeza y problemas de equilibrio, que más adelante impiden caminar, hablar y tragar^[38], a la que hace referencia esta Sala de Revisión en esta providencia, en el entendido de que la naturaleza de ese padecimiento es la que hace que el mecanismo de amparo pueda ser utilizado excepcionalmente, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de invalidez y se niega por las administradoras de pensiones sin tener en consideración las premisas que al respecto ha planteado esta Corte.

Tal como viene de exponerse, existe un requisito general de improcedencia de la tutela cuando se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter pensional, que tiene su excepción cuando se está ante padecimientos de esta índole, y que entonces justifica que la Corte haga alusión al tema, pues la corea de Huntington, que se produce por un deterioro de las neuronas que causa movimientos incontrolados, pérdida de facultades intelectuales y alteraciones emocionales, ha sido catalogada, y así lo ha reconocido este Tribunal, como una enfermedad crónica, degenerativa y congénita^[39].

5. El deber de las administradoras de pensiones de considerar, al estudiar una solicitud de pensión de invalidez, las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez cuando el afiliado padece una enfermedad degenerativa

5.1 El artículo 39 de la Ley 100 de 1993^[40], modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003^[41], se ocupa de establecer los requisitos para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común, la cual se obtiene cuando la persona haya perdido el 50% o más de su capacidad laboral^[42] y acredite 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. En la Sentencia C-606 de 2012 se hizo hincapié en que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado.

5.3 Tal tesis es el producto de la garantía efectiva del derecho fundamental a la seguridad social de sujetos en situación de debilidad manifiesta y como una medida tendiente a evitar que se genere enriquecimiento sin justa causa por parte de los fondos de pensiones^[47].

De ahí que en la Sentencia T-040 de 2015 se haya indicado que una cosa es cuando la invalidez proviene de un accidente o una enfermedad que le generó la pérdida de capacidad laboral de manera inmediata, por lo que la fecha de estructuración fijada en el dictamen médico legal coincide con la fecha de la ocurrencia del hecho, y otra es cuando la persona inválida padece de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, y la pérdida de la capacidad laboral se presenta de manera paulatina, existiendo la posibilidad de que si tal circunstancia no es tomada en cuenta por las autoridades competentes, la fecha consignada en el dictamen sea diferente a aquella en que efectivamente perdió su capacidad para trabajar de manera permanente y definitiva.

Es bajo esas circunstancias que esta Corporación ha señalado que, *“las personas que padezcan de una de estas enfermedades, que hayan conservado una capacidad laboral residual después de ser diagnosticadas y que hayan seguido trabajando, tienen derecho a que el fondo de pensiones les reconozca los aportes que realizaron con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, y hasta el momento en que perdieron su fuerza de trabajo de manera permanente y definitiva”*^[48].

Y de igual manera se adhiere a lo señalado en la Sentencia SU-588 de 2016 que unificó la jurisprudencia respecto de la capacidad laboral residual en el caso de enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas, al igual que a lo resuelto en las Sentencias T-563 y T-057 de 2017, que reiteraron la posición del Tribunal en torno a este tópico.

6. La subsidiariedad de la acción de tutela y el perjuicio irremediable frente a un sujeto de especial protección constitucional

6.1 El artículo 86 de la Carta de 1991 describe el principio de subsidiariedad de la tutela, al precisar que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) **cierto e inminente** —esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación

razonable de hechos ciertos-, (b) **grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de **urgente atención**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable^[51].

7. El requisito de inmediatez del mecanismo de amparo

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, tal como se reiteró en Sentencia T-480 de 2017, donde se citó la doctrina que de tiempo atrás ha sostenido esta Corporación (la Sentencia SU-961 de 1999), que estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el derecho a la pensión es imprescriptible y que, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, el paso del tiempo *“no le impide a la persona que tenga el derecho a reclamarlo y a recibir la pensión”*.^[56]

8.3 Del perjuicio irremediable sufrido por el actor.

La Sala estima que en el caso en estudio no solo se acredita el padecimiento de una enfermedad crónica, degenerativa y congénita, sino que además se pone en evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que se hace necesario conjurar, pues exhibe las siguientes características:

(i) es **inminente y actual**, toda vez que al momento de invocar la acción de amparo el peticionario carecía de las aptitudes físicas y económicas para satisfacer sus necesidades básicas, y no hay razones para concluir que esta circunstancia hubiera variado en el curso del proceso.

(ii) es **grave**, porque la ausencia de la prestación reclamada pone en riesgo su capacidad para procurarse una vida en condiciones mínimas de dignidad, como incluso ocurría al momento de la interposición de la acción, donde puso de presente la dependencia absoluta de su compañera para procurarse un mínimo de subsistencia.

(iii) es **urgente**, y las órdenes encaminadas a proteger el derecho son impostergables, toda vez que ya ha pasado un tiempo considerable desde que se estructuró su invalidez y la situación económica del accionante es apremiante y tiende a agravarse con el paso del tiempo, y

(iv) es **impostergable**, ya que se deben adoptar acciones y medidas para que la dignidad humana de que es titular el accionante, no se vea socavada a partir de su afectación al mínimo vital y otras garantías de estirpe fundamental, y más aún cuando como se analizó, se hace acreedor a la pensión de invalidez pero ésta no se ha reconocido por la principal accionada.

DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS

Dicen los fallos de primera, segunda y el presente:

Mediante resoluciones de 6 de noviembre de 2015 y 7 de mayo de 2016, Colpensiones le negó al impulsor Hernán Fabián Romero Forero el reconocimiento de su pensión de invalidez, al no cumplir con el requisito de cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres (3) últimos años anteriores a la data de la patología que padece, esto es, “la enfermedad congénita degenerativa denominada Korea Huntinton”.

1. *Pues bien, HERNAN FABIAN realizo su ultima cotización hasta el 31- 12- 2012.*

2. *El DICTAMEN de PCL fue del 20 – 05 – 2015.*

3. *La ley 860 de 2003 artículo 1º. establece la fidelidad al sistema durante los tres años anteriores a la fecha de reclamación del derecho.*

4. **La FECHA para reclamar ese derecho sería el 31 – 12 – 2015, y la fecha de RECLAMACIÓN, fue en enero de 2015, 1 año antes de perderlo.**

5. *La Corte Constitucional recordó que mediante la Sentencia C-428 del 2009 declaró inexecutable el requisito de fidelidad del artículo 1º de la Ley 860 del 2003).*

PRECEDENTE HORIZONTAL

Decenas de sentencias de la CSJ en su PRECEDENTE HORIZONTAL, han manifestado:

*.... No obstante, la Sala encuentra una inconsistencia, y es que si bien la actora cotizó durante toda su vida laboral un total de 82.14 -como lo concluyó el Tribunal-, lo cierto es que durante los tres años anteriores a la fecha de reclamación del derecho -24 de agosto de 2010-, la afiliada tenía 47.14 semanas (f. ° 107 vto.), circunstancia que -además de no ser atacada por la vía adecuada- ,**resulta intrascendente, por cuanto como ya se dijo, también es válida para efectos de contabilizar las semanas a fin de obtener el derecho deprecado**, la fecha de la última cotización efectuada, para el caso 1.º marzo de 2011 data para la cual reunía un total de 73,71 semanas.*

Igual, hipótesis se presenta en relación con el momento en que se elevó la solicitud pensional, toda vez que para entonces la actora no acreditaba las cotizaciones requeridas y, además, se desconocería que mientras que esperaba la decisión de la demandada, aportó más semanas al sistema.

De todos modos, ambos escenarios coinciden en que la invalidez final se estructuró en el momento que la peticionaria no hizo ningún aporte más, siendo el factor determinante, el de la última cotización y, en consecuencia, ese es el criterio que en este preciso asunto refleja la pérdida definitiva y permanente de la capacidad laboral de la persona.

SL-4625-2019 Radicación n.º 69834 Acta 37 ERROR FACTICO DEL AD QUEM- VICIO POR VIA DE HECHO

Frente al reclamo de una pensión de invalidez tratándose de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas corresponde al juez en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones examinar, analizar las condiciones específicas del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley -no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa o sin medio probatorio que así lo permita-

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 > NORMAS APLICABLES > EXCEPCIÓN - ***Error jurídico del ad quem al aplicar la regla general prevista en la norma aplicable al asunto y negar la pensión por invalidez solicitada, sin considerar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que frente a los casos en que el demandante padece una enfermedad crónica y degenerativa, es posible tener en cuenta otro momento como referencia para el cómputo de las semanas cotizadas para que proceda el reconocimiento de dicha prestación, entre ellas, la fecha de calificación de invalidez, la de solicitud de reconocimiento pensional o de la última cotización efectuada.***

PRECEDENTE HORIZONTAL SALA DE CASACION CIVIL

LA PROPIA SALA DE CASACION CIVIL STC10823-2018 Radicación n. 11001-02-04-000-2018-01199-01 ASI LO RATIFICADO

De manera invariable la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados. Pero en cualquier caso su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

En cuanto al cumplimiento de este último presupuesto, advierte esta Sala, que aunque la acción se dirige contra la sentencia dictada el 25 de enero de 2017 por la Sala de Casación Laboral de la Corte, donde se decidió no casar la sentencia de segunda instancia adversa al reconocimiento de la pensión de invalidez pretendido por la quejosa, lo cierto es que por tratarse de un derecho pensional, el cual tiene carácter imprescriptible e irrenunciable, su vulneración siempre será actual, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia SU-1073 de 2012, al señalar que:

*« En lo que tiene que ver con el requisito de inmediatez, la acción de tutela resulta procedente en todos los casos estudiados, pues: (i) a pesar del paso del tiempo, es claro que conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, **las mesadas pensionales son imprescriptibles** y (ii) la jurisprudencia constitucional ha referido que esta*

característica hace que la vulneración tenga el carácter de actual, **incluso luego de pasados varios años de haberse proferido la decisión judicial.**

*En cuanto a la imprescriptibilidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional y su relación con el requisito de la inmediatez, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-042 de 2011 que la negativa a su reconocimiento “(...) **puede originar la vulneración, amenaza o desconocimiento de un derecho que implica una prestación periódica, por lo que su afectación, en caso de presentarse alguna, se habría mantenido durante todo el tiempo, siendo soportada incluso hoy en día por los extrabajadores y ahora pensionados de la accionada. Son estas las razones que llevan a la Sala a concluir que la vulneración señalada, en caso de presentarse, tiene un carácter de actualidad, lo que confirma que en esta específica situación se cumple con el requisito de la inmediatez y, por consiguiente, se satisfacen los presupuestos exigidos para declarar procedente la acción.**”*

Aunado a ello, no puede desconocerse que la tutelante explicó que su tardanza en acudir a la solicitud de amparo (17 meses), obedeció a «...su delicado estado de salud y complicada situación económica, [que] le ha dificultado recoger los documentos y pruebas necesarias para aportar al presente escrito, ya que no cuenta con una fuente de ingreso, con la cual se pueda procurar un sustento por sus propios medios, se ha visto obligada a depender de la caridad de las personas que la rodean, para de este modo patrocinar su manutención y obtener los recursos necesarios para movilizarse a los diferentes municipios donde fue atendida y poder tener acceso a su historia clínica, fallos y demás documentos relacionados con el escrito que nos atañe.»

Con fundamento en lo anterior, la Sala estima satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción a que se ha hecho alusión.

Por otra parte, no hay duda en relación con la satisfacción del requisito de la subsidiaridad, toda vez que se advierte que la accionante agotó todos y cada uno de los mecanismos administrativos y judiciales con que contaba para reclamar el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, circunstancia que habilita la intervención del Juez de tutela para determinar se presenta la vulneración de derechos fundamentales alegada.

3. En cuanto a la protección especial que ameritan las personas que se encuentran en condición de discapacidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables fallos, en los siguientes términos textuales:

«Debido a la exclusión social que han tenido que soportar injustificadamente las personas en circunstancia de discapacidad, aunque tardíamente, han surgido grupos organizados de personas que se encuentran en esta situación y diferentes organizaciones en el mundo que se han comprometido con la defensa de sus derechos, lo cual se ha expresado en diferentes instrumentos internacionales y otros documentos con fuerza jurídica a través de los cuales se les exige a los Estados el reconocimiento de todas las garantías de esta población como plenos sujetos de

derechos. Las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad tienen una protección constitucional reforzada, de conformidad con los artículos 13 y 47 de la Carta y a la luz de la Convención -entre otros instrumentos internacionales-, razón por la cual el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas para promover el ejercicio pleno de sus derechos.» (Corte Constitucional, Sentencia T-933 de 2013)

Ya en una sentencia de constitucionalidad, la alta Corporación había detallado esos compromisos que tiene el Estado y la sociedad colombiana, para materializar la igualdad real y efectiva de las personas en situación de invalidez:

«...el artículo 13 Superior establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan,”. De esta disposición superior se deriva la obligación del Estado y autoridades de adoptar medidas afirmativas para evitar la discriminación y garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con limitaciones o con discapacidad. En este sentido, la igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), constituyen derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido las diferentes barreras y disímiles obstáculos de todo orden, jurídicos, socioeconómicos, políticos y culturales que han tenido que padecer las personas con limitaciones o con discapacidad en nuestra sociedad, los cuales se originan igualmente en problemas estructurales de todo orden: desde prejuicios culturales o mentales originados en la ignorancia, el desconocimiento de las limitantes o discapacidades; pasando por un concepto erróneo de normalidad; hasta limitaciones de infraestructura física; los cuales impiden el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas con limitaciones o con discapacidad, así como la plena inserción social y laboral de esta población y, la imposibilidad de participación efectiva y de ejercicio pleno de todos sus derechos. Lo anterior, constituye una clara vulneración de la dignidad de estas personas y perpetúa situaciones de discriminación y marginalidad.

En este sentido, especial atención le ha merecido a la Corte la garantía de la igualdad y de la no discriminación a las personas con limitaciones o con discapacidad, el cual ha sido reconocido y garantizado en innumerables oportunidades, haciendo énfasis en la necesidad de brindar un trato especial a ese grupo poblacional e insistiendo en que el derecho a la igualdad trasciende la concepción formal y debe tener en cuenta las diferencias reales, y que en relación con las personas con discapacidad, “la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP art. 2). La igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se “equipara” a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos.” Así mismo, ha insistido en que los derechos específicos para las personas

con discapacidad implican necesariamente, acciones afirmativas a favor de éstas, de manera que "autorizan una "diferenciación positiva justificada" en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13)"[14].

En cuanto a la necesaria eliminación de la discriminación y la garantía de la igualdad real y efectiva de esta población, la jurisprudencia de la Corte ha insistido en que las personas con limitaciones o con discapacidad, deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad. En este sentido, ha resaltado que existen dos tipos de situaciones que constituyen actos discriminatorios contra las personas con limitaciones o con discapacidad: (i) de un lado, toda acción que anule o restrinja los derechos, libertades y oportunidades de estas personas; y (ii) de otro lado, toda omisión injustificada respecto de las obligaciones de adoptar medidas afirmativas para garantizar los derechos de estas personas, lo cual aparece como consecuencia, la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad, y por tanto constituye una discriminación.[15] A este respecto se ha pronunciado en relación con diversos derechos, como los de la población sorda y su derecho a una educación especial, integración social e inserción laboral[16].

4. A tono con aquellos deberes estatales y sociales, la jurisprudencia y la ley, han instituido el principio de la solidaridad, como una de las herramientas cardinales para materializar el goce de los derechos de las personas que sufren algún tipo de discapacidad o que por cualquier razón se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

En materia pensional, la Ley 100 de 1993 estableció que «[e]l servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación» y definió la solidaridad como «la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.» (Art. 2), en la misma normativa, señaló que «[l]os recursos provenientes del erario público en el sistema de seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables»

En aplicación de aquel principio, se creó el Sistema General de Pensiones, entre cuyos objetivos y características se establecieron los de «[g]arantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.» (Art. 6, numeral 3º, ibidem) y la de que «...los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley» (Art. 13, literal h, ibíd.).

Así mismo, se constituyó el «fondo de solidaridad pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias» (literal i, ejúsdem), cuya financiación y funcionamiento, se desarrolló en los artículos 25 a 30 de la misma obra legislativa.

En aquellos preceptos se puntualizó que «[e]l fondo de solidaridad pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, las **personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial**, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.» (Art. 26) (Negrilla para resaltar)

Igualmente, señaló que «[l]os subsidios a que se refiere el presente capítulo serán de naturaleza temporal y parcial, de manera que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo.» (Art. 28)

5. Tratándose de personas en situación de discapacidad proveniente del padecimiento de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, la Corte Constitucional ha ordenado el reconocimiento de la pensión de invalidez, pese al incumplimiento objetivo de los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, con miras a hacer real y efectiva la protección especial y reforzada que merecen aquellos sujetos, para que puedan disfrutar de una pensión que les garantice el mínimo vital para su subsistencia digna.

Así, por ejemplo, en un caso donde el cotizante padecía VIH y no había cotizado las 50 semanas exigidas por el legislador durante los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez[1], determinada en el dictamen de la Junta de Calificación, la Corte puntualizó:

«De acuerdo con la ley y el precedente jurisprudencial, esta Corte ha reconocido que, por regla general, el régimen jurídico aplicable, es el que se encuentre vigente al momento de estructurarse la invalidez. Esta regla sin embargo, no resulta siempre clara a la hora de ser aplicada en los casos concretos, motivo por el cual es pertinente referirse al principio hermenéutico de la favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución, esencial para resolver las dudas que la aplicación de la ley laboral y sus derivados, puedan generarse. En conclusión, el juez constitucional debe incluir dentro de los elementos de juicio de que se sirve al establecer el régimen aplicable para reconocer el derecho a la pensión de invalidez, no sólo la fecha de estructuración de la enfermedad, sino también la condición de especial protección que merecen determinados sujetos de derechos como son los enfermos de VIH-SIDA, el carácter progresivo de los derechos sociales y el principio de favorabilidad ante la duda sobre la ley que debe regir el asunto, a más de que la persona haya

continuado laborando y por tanto contribuyendo al sistema aún después de estructurada su invalidez.» (Corte Constitucional, Sentencia T-710 de 2009)

En un caso posterior, donde a un afiliado con Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, le fue negada la pensión de invalidez, con sustento en que no había cotizado el número de semanas exigidas legalmente durante los tres años previos a la estructuración de la invalidez, se estimó que:

«Si bien el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, dispone que tendrá derecho a la pensión de invalidez quien haya cotizado al menos 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, la Corte ha evidenciado que **cuando se trata de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas no necesariamente coincide la fecha del dictamen con la fecha de estructuración de pérdida de la capacidad laboral**, debido a que las juntas de calificación de invalidez establecen como fecha de la estructuración de la invalidez la fecha en la que apareció el primer síntoma o la indicada en la historia clínica en la que se diagnosticó la enfermedad, fechas en las cuales la persona aún no ha perdido de manera efectiva su capacidad laboral, lo que le permite seguir trabajando y cotizar a pensiones.

Observa la Sala que en este tipo de enfermedades en las que la situación del paciente empeora con el paso del tiempo y la fecha de estructuración de la enfermedad no corresponde a cuando la persona efectivamente ha perdido el 50% o más de la capacidad laboral, situación ésta, que le permite seguir cotizando, **sería injusto que los fondos de pensiones no tuvieran en cuenta el tiempo cotizado después de la fecha de estructuración y que el sistema sí se beneficie de dichos aportes**, por lo que para efectos de los requisitos legales se tendrá como fecha la del dictamen sobre pérdida de capacidad laboral.

«Como quiera que en los casos de pacientes de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas la fecha en que el estado de invalidez impide desempeñar una actividad laboral que le procure sustento al afiliado difiere de la fecha en que se diagnosticó o manifestó la patología, y este aspecto no fue considerado por la normativa que regula la pensión de invalidez, en estos casos específicos que involucran el derecho al mínimo vital, la salud y la dignidad humana de sujetos de especial protección, para determinar si se cumple con las semanas de cotización requeridas para obtener la pensión, deben considerarse las cotizaciones efectuadas luego de la fecha de estructuración de la invalidez.

5.10- Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ignorar que el afiliado luego del diagnóstico de su enfermedad o de la manifestación de algunos síntomas trabajó y cotizó al Sistema de Seguridad Social en Salud porque la progresividad de su patología lo permitió y tenía que procurarse recursos para su sostenimiento, genera una vulneración al derecho a la seguridad social de las personas que se encuentran en situación de invalidez y han solicitado su pensión para conjurar este riesgo...»

Esta línea de pensamiento, ha sido constante e invariable en la jurisprudencia constitucional, que la consolidó el pasado 3 de noviembre de 2017, en el fallo de tutela SU-588 de 2016, reiterada en T-668 de 2017, en aplicación de los principios de solidaridad y favorabilidad en favor de trabajadores que por sufrir enfermedades congénitas que deterioran paulatinamente su salud, merecen un trato especial y por ende, que las normas que consagran los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, sean interpretadas de acuerdo a la forma en que se les pueda otorgar la prestación a fin de garantizar fines superiores como sus derechos a la dignidad humana y al mínimo vital:

Recientemente, la Corte Constitucional precisó que el derecho a la seguridad social en pensiones es de carácter fundamental, independiente y autónomo, susceptible de ser protegido mediante acción de tutela, justamente, dada la calidad de la persona quien solicita el reconocimiento a la pensión de invalidez, y porque en muchos de los citados casos, la prestación es el único sustento económico con el que cuenta la persona y su grupo familiar[37]. Como consecuencia de lo anterior, el examen de procedencia de la acción de tutela deberá ser menos estricto cuando se evidencie la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable tratándose de personas en debilidad manifiesta, que demandan la protección constitucional, ante la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios.

...el no tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez:

“[D]esconoc[e] una serie de principios de orden constitucional tales como “(i) el principio de universalidad;[49] (ii) el principio de solidaridad[50]; (iii) el principio de integralidad[51]; (v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe[52]. Además, con este proceder se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional”.

Adicionalmente, la norma aplicable al asunto, en manera alguna excluye del beneficio de la pensión de invalidez a quien se haya afiliado como “discapacitado” para recibir un subsidio en el aporte, por el contrario, es absolutamente clara al señalar que «[t]endrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

La Sala de Casación Laboral de esta Corporación, por su parte, se negó a casar la sentencia, por no advertir los yerros fácticos denunciados por la impugnante, sin parar mientes en que la decisión contraría abiertamente el principio constitucional que en materia laboral exige que en caso de duda, las normas sean interpretadas en favor del trabajador (Art. 53 de la Constitución Política) y las normas y jurisprudencia constitucionales que protegen de manera especial a las personas en condición de invalidez (Art. 13, ibíd.), máxime cuando se trata de quienes padecen

enfermedades crónicas, congénitas y degenerativas, tal como quedó explicitado en las sentencias T-710 de 2009, T-432 de 2011, T-627 de 2013, SU 588 de 2016 y T-668 de 2017, citadas líneas atrás, entre muchas otras.

En ese orden, la protección invocada debe prodigarse y en consecuencia, se revocará la sentencia impugnada para en su lugar, ordenar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, deje sin efectos la sentencia de casación dictada el 25 de enero de 2017 y, en su lugar, profiera un nuevo pronunciamiento a través del cual resuelva el recurso extraordinario planteado por la tutelante contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con observancia de las consideraciones expuestas en el cuerpo de este fallo y en el precedente constitucional aplicable al asunto.

SI LAS DISTINTAS SALA DE LA CSJ no se ponen de acuerdo, LO QUE LE QUEDA AL ACCIONANTE ES **EL AZAR**, de que su causa caiga en manos de un humanista.

Su señoría, cuando usted destaca que:

(...) Con todo, se resalta que la jurisprudencia ha aceptado la viabilidad de auxilios como el presente, cuando la determinación adoptada en la sentencia de tutela es producto de un fraude o si se reprochan actos anteriores o posteriores a esa providencia, lesivos del debido proceso.

Así, en el pronunciamiento SU-627 de 2015, el Alto Tribunal Constitucional acotó:

“(...) 4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional (...)” (Subrayas y negrillas para resaltar).

QUE MAS PODEMOS AGREGAR QUE USTEDES NO CONOZCAN, quienes somos para sustanciar la impugnacion si persisten en desconocer SU PROPIO PRECEDENTE.

Atentamente:

HERNAN FABIAN ROMERO FORERO

CC 12.560.415 como titular del derecho violado,

JORGE LUIS ROMERO FORERO

CC 12.564.268

ANEXO: PRUEBAS DOCUMENTALES

OTRAS DOCTRINAS HORIZONTALES

CARACTERISTICAS DE ENFERMEDAD CRONICA EN COLOMBIA

SL-3265-2019

La enfermedad de Huntington (EH), conocida comúnmente como el “mal de San Vito” afecta a entre cinco y siete personas por cada 100.000 habitantes, lo que la convierte en una enfermedad huérfana y rara. En Colombia, se calcula que cerca de 1.000 personas la padecen, entre ellas 600 residentes en la Costa Atlántica.

Se trata de una enfermedad neurodegenerativa, que se hereda en un 50% de generación en generación, debido a la mutación del gen que codifica la proteína Huntingtina (Htt). Debido a los movimientos involuntarios exagerados, los pacientes con la EH queman 7000 calorías al día; por eso se ven desnutridos. Además, pueden presentar alteraciones de afecto, conducta e impulsividad, con compromiso en la memoria, lenguaje y funciones mentales.

Desde el 2013, el neurólogo especialista en trastornos del movimiento Barrios Vincos, Gustavo Barrios, viene realizando cada cuatro meses visitas médicas a El Dificil, Magdalena. Una población con más de 18.000 habitantes. Allí, gracias a la invitación de la trabajadora social Mariela Campo Oviedo, directora de la Fundación Comunidades Vulnerables de Colombia, conoció por primera vez a una familia con la enfermedad de Huntington, los Oviedo Oviedo, conformada por el padre Valentín Oviedo, ya fallecido, la madre Dilia Oviedo y 11 hijos, de los cuales 9 heredaron el gen de Huntington, transmitido por el padre. A la fecha, 6 de los hijos han fallecido a causa de esta rara enfermedad.

“El caso de los Oviedo Oviedo es muy particular porque al ser primos hermanos Valentín y Dilia y él con la enfermedad de Huntington, en lugar de heredarla al 50% de los hijos, se la heredaron al 90%, porque la mutación se disparó y hoy vemos que hay una tercera generación con Huntington, dos nietos afectados y seguramente vendrán bisnietos y otros miembros de la familia con la misma enfermedad”, destaca Barrios Vincos.

Más información

El Dr. Barrios hace parte del grupo de investigación en trastornos del movimiento de la Universidad Nacional y junto con la Fundación Comunidades Vulnerables de Colombia, han hecho seguimiento de esta enfermedad y cuentan con un estudio que arroja sorprendentes conclusiones preliminares que sumadas a otras investigaciones permiten inferir que la Costa Atlántica colombiana es la segunda región en el mundo con mayor número de pacientes de Huntington, después de la región del lago de Maracaibo en Venezuela.

“Mientras en esa zona del vecino país hay una incidencia aproximada de 700 casos de Huntington x 100.000 personas; en Magdalena, Atlántico, Córdoba, Sucre y Cesar hay focos de esta patología neurológica de cerca de 600 casos por 100 mil habitantes. La razón está en que es una enfermedad de origen genético y si una persona la tiene, el 50% de su descendencia la va a heredar”, destaca el neurólogo Barrios Vincos, miembro del Comité Temático de Movimientos Anormales de la Asociación Colombiana de Neurología (ACN).

“Hoy claramente podemos decir que el gen de Huntington o más conocido como el “mal de San Vito”, se encuentra focalizado en El Dificil, Magdalena, hemos encontrado cerca de 20 casos de pacientes con diagnóstico genético confirmado que provienen de 40 a 50 familias, lo que podríamos deducir que en esta población hay aproximadamente 200 pacientes con la enfermedad de Huntington”, explica Barrios Vincos.

Historia del gen de Huntington en Colombia

Por los estudios del neurólogo barranquillero Jorge Daza Barriga(Q.E.P.D.), quien fuera miembro de la Asociación Colombiana de Neurología, se conoció el primer rastro de la enfermedad de Huntington, en 1790, cuando llegó desde Cartagena el español Lucas Echeverría, quien se casó con Josefa Arteta, tuvo cuatro hijos y murió disminuido por el Huntington. A los hijos de sus hijos, portadores de los genes defectuosos, no les importó casarse entre sí, y el síndrome terminó pasando de una generación a otra.

Juan de Acosta en el Atlántico, fue el primer municipio en Colombia donde más de 30 familias de hasta siete personas, reportaron tener a algún miembro con la enfermedad de Huntington, de los cuales cerca de 10 pacientes han sido confirmados genéticamente con la enfermedad por el grupo del neurólogo Barrios Vincos.

Sobre la enfermedad y sus síntomas

El mal de Huntington es una enfermedad neurodegenerativa, grave, rara y hereditaria que se transmite por el padre o la madre a los hijos. Se presenta debido a la mutación del gen que codifica la proteína huntingtina (Htt), que conlleva a que las células nerviosas (neuronas) mueran en áreas del cerebro. Aunque cada célula de nuestro cuerpo tiene dos copias de cada gen, es suficiente con tener una copia del gen anormal o expandido para producir la enfermedad.

Los síntomas de la EH varían de una persona a otra en cantidad, intensidad, edad de comienzo y progresión, incluso entre los miembros de una misma familia. Para el especialista en trastornos del movimiento Barrios Vincos, existen tres síntomas fundamentales:

1. Un movimiento involuntario exagerado, arrítmico, impredecible que se conoce como Corea (en griego danza).
2. Cambios mentales (pueden llegar al caso extremo de una demencia o pérdida total de las funciones mentales).
3. Cambios afectivos y de comportamiento (impulsividad, agresividad y depresión)

En la enfermedad de Huntington, los afectados van empeorando progresivamente hasta conseguir la muerte de diferentes maneras:

1. Los pacientes quedan en posición fetal, bronco aspiran y se ahogan con la saliva
2. Por la inestabilidad, se caen y presentan trauma craneoencefálico

3. Por la inmovilidad, presentan infecciones graves
4. Por la depresión, en un alto índice llegan hasta el suicidio. “En Cereté, muy cerca de Montería, tuvimos el caso de una familia, en donde la mamá, el hermano y dos primos se suicidaron a causa de la depresión que genera la enfermedad”, añade el neurólogo experto en Huntington.

Tratamientos paliativos para la EH

Aunque no existe cura para la enfermedad de Huntington, actualmente se está adelantando a nivel mundial, el estudio observacional Enroll – HD en familias con esta enfermedad y personas en riesgo, con el fin de facilitar el desarrollo de la investigación clínica y encontrar un tratamiento.

Desde la Asociación Colombiana de Neurología, hacen un llamado a todos los nacionales para que apoyen con dinero o en especie (alimentos no perecederos, ropa en buen estado para clima cálido) a los pacientes con Huntington de la región Caribe, que pueden ayudar a mejorar su calidad de vida, ya que se trata de familias que viven en zonas rurales.

De acuerdo con dicha organización, las enfermedades crónicas incluyen un grupo de padecimientos y condiciones que, a pesar de tener manifestaciones clínicas diversas, comparten algunas características básicas comunes, como son su persistencia, el requerir manejo durante años o decenios y el hecho de que desafían seriamente la capacidad de los servicios de salud[2]. Se caracterizan también por tener *«estructuras causales complejas mediadas por múltiples condiciones de exposición, periodos de latencia largos, evolución prolongada, relativa incurabilidad, y carácter degenerativo»* que, sin manejo adecuado, generan discapacidad o alteración funcional, con la consecuente pérdida de autonomía del sujeto afectado.

Desde la perspectiva de los determinantes sociales, la presencia de condiciones crónicas se concibe como un proceso social que asume características distintas en los grupos humanos según la forma en que se concretan los modos de vida, las condiciones de clase social, las condiciones de trabajo y la manera como se expresan a través de las construcciones culturales y las prácticas sociales. Por ello, su evaluación no resulta sencilla, en la medida que amerita un tratamiento distinto por ser una patología de larga duración.

En efecto, frente a este tipo de padecimientos, la Corte Constitucional mediante sentencia SU - 588 de 2016 se pronunció, al referir que las llamadas enfermedades *«crónicas, degenerativas y/o congénitas»* son aquellas que, debido a sus características, *«se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas»*. Por tanto, en tales eventos, el momento en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar, suele coincidir con el día del nacimiento, uno cercano a este o la fecha del primer síntoma de la enfermedad o del diagnóstico de la misma y, por esa razón, *«estas personas normalmente no acreditan las semanas requeridas por la norma, pese a contar con un número importante de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha asignada»*.

Así, el artículo 25 de La Declaración Universal de Derechos Humanos[3], dispone que *«toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)»*.

Y en el sistema universal de derechos humanos se adoptó la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006[4] con el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

En esa línea, el Congreso profirió la Ley 1618 de 2013, cuyo objetivo es *«garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad»*, todo ello, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

Igualmente, nuestro ordenamiento constitucional consagra en el artículo 13, que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Siguiendo los mismos lineamientos, el artículo 47 de la Carta Política establece que:

(...) el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Del mismo modo, el artículo 54 Superior consagra de manera expresa el deber del Estado de *«garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud»*.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, el legislador expidió la Ley 361 de 1997 la cual, según su artículo 3.º, está inspirada en *«la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación»*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la citada providencia explicó que tanto las administradoras de pensiones como las autoridades judiciales deben verificar:

(i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

31.4. Esta Corte, en un principio, resolvió casos similares aplicando la excepción de inconstitucionalidad a la regla legal fijada en la Ley 860 de 2003— contabilizar 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Sin embargo, con posterioridad, las

distintas Salas de Revisión de esta Corporación han afirmado que lo que deben hacer, tanto las Administradores de Fondos de Pensiones, como el juez constitucional, es analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las 50 semanas. Lo anterior, no implica alterar la fecha de estructuración que fue asignada por la autoridad médico laboral. En otras palabras, se trata de adelantar un análisis que permita establecer el supuesto fáctico que regula el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003.

Se trata de reglas claras y pacíficas que son, entonces, reiteradas por esta sentencia de unificación.

Al respecto, la Sala Plena recuerda que los requisitos exigidos por la Ley 860 de 2003 buscan evitar el fraude al sistema y garantizar su sostenibilidad fiscal. Sin embargo, frente a la existencia de aportes importantes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, la sostenibilidad del sistema no se ve amenazada, en tanto ésta (sic) sea clara y así se determine en cada caso en concreto. En estos casos, no existe la pretensión de defraudar, sino que el fin legítimo de la solicitud es el reconocimiento de un derecho prestacional, que se encontraba asegurado y para lo cual se cotizó durante un tiempo, pues el propósito de la pensión de invalidez no es otro diferente que garantizar un mínimo vital y, en esa medida, una vida en condiciones de dignidad de personas que, debido a una enfermedad o un accidente, se encuentran en situación de discapacidad.

Por todo lo anterior, se trata de una interpretación inspirada en los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad, así como en el deber de garantizar el acceso al trabajo por parte de las personas en situación de discapacidad, el cual, se encuentra consignado en la Carta y fue desarrollado por la Ley 361 de 1997, ya que como se estableció en párrafos anteriores, no parece lógico que el Estado propenda por la inclusión laboral de estas personas, pero impida que accedan a las garantías propias de los trabajadores, desconociendo entonces, la capacidad laboral residual con la cual cuentan.

En síntesis, en dicha decisión la Corte Constitucional, validó tener en cuenta la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico, decisión que, en todo caso, debe fundamentarse en criterios razonables, previo análisis de la situación en particular y en garantía de los derechos del peticionario.

Tutela No. 38985 SL 2012 Acta No.24

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada

la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Sin embargo tal mecanismo resulta improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso de marras, la pretensión del accionante consiste en que se ordene a la entidad accionada que reconozca y pague la pensión de invalidez, lo que torna improcedente la acción de tutela, ya que cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa, pues la existencia o no de una prestación económica, es un asunto sobre el cual el juez constitucional no se puede pronunciar, pues desborda su órbita de acción, debiéndose acudir al proceso natural.

Además, si se tiene en cuenta lo expuesto por la parte actora, se advierte que ha existido divergencia en la data de la estructuración de la invalidez y el cumplimiento del requisito de las semanas de afiliación al Sistema, para que en últimas se llegue a configurar el derecho reclamado. Reafirmando, que la pretensión planteada por la actora en su escrito de tutela, lleva implícita la existencia de un conflicto jurídico, el cual, dada la naturaleza especial de esta acción, no puede ser dilucidado a través de ella. Debe aquella, si así lo considera, acudir ante la jurisdicción competente, para que el juez natural decida si le asiste o no razón en su petición.

Más sin embargo, también es de destacar, que excepcionalmente hay casos como el que ocupa la atención de la Sala, que requieren de la protección de los derechos fundamentales, pero como <mecanismo transitorio>, máxime cuando se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable, aún frente a la posibilidad de adelantar las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria para obtener la definición del derecho.

Sobre el concepto de perjuicio irremediable que pone en peligro el mínimo vital y demás derechos fundamentales, que sirve como sustento constitucional de la protección transitoria, se ha considerado que es aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer, produciendo efectos fatales, irremovibles e irrecuperables. Se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable, a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, entre otras).

Para determinar el perjuicio irremediable, el Juez de tutela debe interpretar los hechos puestos a su consideración en cada caso, quedando obligado a fundamentar la calificación que al efecto se realice, con razones que consulten el sentido extraordinario de la protección temporal. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 1068 de 2000, puntualizó:

“... para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio el juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener

la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia”.

Del mismo modo, esa Corporación, en sentencia T-290 de 2005 señaló:

“(....) como la prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, la Corte Constitucional ha sostenido que, frente a casos especiales, el perjuicio irremediable puede presumirse. La Corte reitera en este punto que lo que se exige es que <en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio>. Por ello, por ejemplo, en el caso de los sujetos de especial protección constitucional, a favor de los cuales la jurisprudencia constitucional ha dispuesto un tratamiento singular, la existencia del perjuicio irremediable se somete a reglas probatorias más amplias, derivadas de la sola condición del afectado, lo cual implica una apertura del ángulo de presunción”. (Subrayas fuera del texto).

Descendiendo al asunto objeto de estudio, la peticionaria afirma en su escrito de tutela, que a pesar de existir un cuadro de invalidez con estructuración al día de su nacimiento, este sólo fue totalmente incapacitante al momento de sufrir una recaída en el año 2006, pues estuvo vinculada al mercado laboral y solo hasta el 16 de julio 2006 fue que de manera definitiva perdió su capacidad para seguir trabajando, que sobrevive con la ayuda de sus vecinos y amigos, ya que no cuenta con un núcleo familiar que la acoja y la proteja y necesita la pensión para vivir dignamente, pagarse la alimentación y la seguridad social, entre otros, pues continuamente se ve sometida a hospitalizaciones y cirugías por su deteriorada salud. De tal situación sin duda alguna se infiere la afectación de su mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, pues es de sentido común la necesidad de un ingreso periódico para atender sus gastos.

A lo dicho se suma, que es un hecho indiscutible entre los contendientes, que la accionante ostenta una pérdida de capacidad laboral del 76.11%, como se demuestra con las documentales obrantes a folios 16 y s.s. del expediente, lo cual la hace un sujeto de especial protección constitucional, que no cuenta con otro medio de subsistencia, circunstancias que dan un toque diferente a la presente acción de tutela.

Pues en efecto, los artículos 13 y 47 de la Constitución Política establecen la protección especial a los discapacitados y a quienes han perdido las posibilidades de lograr por sí mismos su sustento por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, imponiendo al Estado, a la sociedad y a la familia, concurrir para su protección y asistencia.

CSJ_ SL_727-2021

En ese contexto, para la Sala, gozan de validez, con efectos prestacionales, los aportes al subsistema pensional de aquellos afiliados que, padeciendo una enfermedad congénita, crónica, degenerativa o de «secuelas tardías» y encontrándose en situación de incapacidad médica, no han perdido en forma permanente su capacidad laboral, sino que, por el contrario, con criterios médico – científicos

razonables, están surtiendo su tratamiento o rehabilitación, el cual se mantendrá hasta tanto, bajo los mismos postulados, según los artículos 9° del Decreto n.º 917 de 1999 y 23 del Decreto 2463 de 2001, se hayan finalizado o aún sin terminarse, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría.

Lo anterior, además, bajo la condición de que existan elementos de juicio indicativos de que tales aportes fueron sufragados en ejercicio de una actividad laboral y no con el fin de defraudar al sistema de seguridad social, lo cual implica necesariamente de parte del Juez, un análisis juicioso y concreto de la situación laboral del trabajador, independientemente de la calidad que detente.

Puntualiza la Corte, que la anterior lectura es la más ajustada a los criterios de razonabilidad, sistematicidad, integralidad y finalidad normativa, ya que, como se ha descrito, entre otras, en las sentencias CSJ SL3275-2019 y CSJ SL1002-2020, que rememoran la sentencia CC SU-588-2016, atiende a:

i) Mandatos constitucionales e instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que velan por la materialización del derecho fundamental a la seguridad social y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, especialmente las concernientes con el principio de igualdad, la prohibición de discriminación, el derecho al trabajo y la integración de dichas personas a la sociedad y *«la obligación que tiene el Estado de garantizar el pleno ejercicio de cada una de sus prerrogativas fundamentales de manera que puedan gozar de una vida en condiciones de dignidad»*.

ii) Los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, *«prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social»*, la *«buena fe»* y favorabilidad, que regulan la seguridad social, conforme su componente de derecho social, según los artículos 48 y 53 de la CP y 2° y 272 de la Ley 100 de 1993.

iii) Al objeto sobre el cual debe funcionar el sistema de seguridad social, en los términos del 1° de la Ley 100 de 1993, que no es otro que *«[...] garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten»*, lo que se logra a través del otorgamiento de prestaciones que cubren diferentes riesgos, entre ellos, la invalidez.

Lo expuesto, si se tiene en cuenta:

a) El carácter fundamental del derecho a la seguridad social.

Así se dice, porque en las sentencias CSJ SL16786-2017, CSJ SL 262-2020, CSJ SL 1004-2020 y CSJ SL2992-2020, la Corte le ha dado tal categoría a ese derecho, al señalar:

<span lang="EN-US" style="font-size: 14pt;font-family: 'Arial Narrow', sans-serif;border: 1pt none windowtext;padding

9 archivos adjuntos



6. HistoriaLaboralGenerada_20150206_171158.PDF
98K



7. PETICION CALIFICACION Respuesta2015_1145958_2015_2_10_17_9.pdf
405K

6. PETICION COLPENSIONES CALIFICACION 2015 -01-09.pdf

 499K **8. oficio presidencia 17-02-2015.pdf**
111K **10. RAD. PETICION COLPENSIONES CALIFICACION 2014 -07-12.pdf**
26K **5. HISTORIA CLINICA.pdf**
1956K **9. Gmail - PETICION DEFENSORIA 07-02-2015.pdf**
392K **11. Gmail - REMISION DE DOCUMENTOS PROCESALES.pdf**
107K **4. DICTAMEN COLPENSIONES.pdf**
3079K



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

STL7719-2021

Radicación nº 93773

Acta nº. 23

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la impugnación interpuesta por **HERNÁN FABIÁN ROMERO FORERO y JORGE LUIS ROMERO FORERO** -este último como coadyuvante-, contra la sentencia proferida por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el 27 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela que la parte recurrente promovió contra la **SALA CIVIL -FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA**.

I. ANTECEDENTES

Los convocantes, instauraron acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la

administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

Como situación fáctica, del escrito de tutela y de las pruebas obrantes en el plenario, se extrae, que Hernán Fabián Romero Forero reclamó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez y que por medio de las Resoluciones de 6 de noviembre de 2015 y 7 de mayo de 2016, la entidad le negó su pedimento, bajo el argumento que no cumplió con el requisito de tener cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad que padece.

Por lo anterior, el peticionario promovió acción de tutela contra Colpensiones encaminada a que se invalidaran los actos administrativos en mención, y a su vez, conseguir el reconocimiento de la prestación económica reclamada.

El asunto se asignó por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, autoridad que mediante sentencia de 15 de marzo de 2021, desestimó la solicitud de amparo por no cumplir con los requisitos de procedibilidad como la inmediatez y la subsidiariedad.

El promotor de la súplica impugnó la determinación; no obstante, a través de fallo de 6 de mayo del año que avanza, el Tribunal accionado lo confirmó.

En criterio del tutelante, el *ad quem* constitucional accionado lesionó sus garantías superiores al no acceder a

su solicitud de amparo pues desconoció su delicado estado de salud y la condición que lo aqueja, toda vez que es sordomudo de nacimiento.

Señaló que, a su juicio, no existe justificación alguna para que el juez de tutela no accediera al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Conforme lo anterior, solicitó -coadyuvado por su hermano-, que se concediera la protección de sus prerrogativas fundamentales y que para el restablecimiento de las mismas, se ordenara a Colpensiones a reconocerle y pagarle la prestación la pensión pretendida, junto con los retroactivos pertinentes.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído de 13 de mayo de 2021 la homóloga Sala de Casación Civil admitió la acción de tutela y ordenó enterar a la autoridad accionada, así como a los vinculados para que ejercieran su derecho de defensa frente a los hechos expuestos por el promotor del amparo.

Dentro del término concedido, la Juez Tercera de Familia de Santa Marta, tras un recuento de las actuaciones surtidas en el asunto, manifestó que desde las Resoluciones cuestionadas transcurrieron 6 años sin que el actor promoviera acción legal contra la encartada.

Por su parte, la magistrada ponente de la decisión cuestionada, se remitió a los argumentos que allí consignó.

La Sala cognoscente de este asunto constitucional en primer grado, mediante sentencia de 27 de mayo de 2021 *negó por improcedente* el amparo solicitado al considerar que este mecanismo no es viable para cuestionar actuaciones del mismo linaje constitucional.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el proponente de la acción la impugnó e insistió en los argumentos esgrimidos en su escrito introductor.

IV. CONSIDERACIONES

Para proteger los derechos fundamentales de cualquier persona, amenazados o vulnerados por acción u omisión de una autoridad, el constituyente estableció en el art. 86 de la Constitución Política la vía preferente de la tutela, que le permite a todo ciudadano acudir a la Rama Judicial en busca de una orden que impida el acto amenazante o lo suspenda.

Atendiendo los principios de la cosa juzgada y de autonomía judicial, esta Sala ha mantenido el criterio de la improcedencia de la tutela contra providencias o sentencias judiciales, salvo que, con las actuaciones u omisiones de los

jueces, resulten violados, en forma evidente, derechos constitucionales fundamentales.

En la presente acción constitucional, el amparo suplicado está orientado a que se deje sin efectos la sentencia de segunda instancia emitida el 6 de mayo de 2021 por la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, en el trámite tutelar que promovió contra Colpensiones, por medio del cual se confirmó la decisión de primer grado que no accedió a su solicitud de amparo, pues en su criterio, el juez plural de tutela no tuvo en cuenta que padece de una enfermedad denominada «*Korea de Huntington*» la cual le genera un deterioro progresivo a su salud, amén de que, a su juicio, no existe justificación alguna para no acceder a la pensión reclamada cuando con ello se desconoce la «*condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez*».

Pues bien, con el propósito de solucionar la controversia que se suscita, es menester indicar, que en punto a la procedencia de la tutela contra los fallos de la misma naturaleza y respecto de las actuaciones surtidas al interior del trámite, la Corte Constitucional en sentencia SU – 627 de 2015, adoctrinó:

4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión. (Resalta la sala)

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.

En armonía con el referente jurisprudencial transcrito, esta Sala ha reiterado la improcedencia de la tutela contra decisiones adoptadas dentro de acciones constitucionales de la misma naturaleza, cuando ellas tienen como fundamento

la existencia de una vía de hecho, admitiendo la posibilidad de su estudio tratándose de defectos procedimentales endilgados al juez constitucional en el trámite del resguardo, situación que aquí no se avizora.

Lo anterior, por cuanto en el caso sometido a consideración, los argumentos planteados por la parte tutelante se circunscriben a una crítica hacia el razonamiento que llevó al juez de tutela a no acceder a lo pretendido en el escrito introductor, por lo que, muy a pesar de lo planteado por el actor, es evidente que, su intención es obtener el reexamen de una controversia que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, proceder que resulta inviable según lo ha dicho inveteradamente por la jurisprudencia de esta Corte, entre otras, en sentencia CSJ STL7490-2016.

Admitir lo contrario, implicaría que se postergara indefinidamente la decisión de las solicitudes de amparo de los derechos fundamentales, en razón de las múltiples acciones que podrían interponer quienes resulten vencidos dentro del trámite constitucional.

Ahora bien, no sobra recalcar, que el ordenamiento jurídico prevé la existencia de otros mecanismos de control constitucional dentro del mismo proceso, como son: (i) la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, y; (ii) la solicitud de insistencia, ante la misma Corporación.

Cabe reiterar que, en lo referente a la improcedencia de la acción de tutela contra fallos de la misma naturaleza, así

como de la eventual revisión de las sentencias por parte de la Corte Constitucional, dicha Corporación en sentencia SU 1219 de 2001, adoctrinó:

La intención del legislador colombiano, cuando reguló el procedimiento de la acción de tutela en el Decreto 2591 de 1991, fue excluir tajantemente la posibilidad de tutela contra fallos de tutela (art. 40, parágrafo 4º del D. 2591 de 1991). Pese a la declaratoria de inconstitucionalidad del mencionado artículo 40, por considerar la Corte que la tutela contra providencias judiciales era contraria a la Constitución –, lo cierto es que la doctrina de la tutela por las vías de hecho contra decisiones judiciales se ha impuesto jurisprudencialmente. Sin embargo, es pertinente recordar que la inexequibilidad del parágrafo que prohibía la presentación de acciones de tutela contra fallos de tutela resultó de la integración normativa que en la C-543 de 1992 efectuó la Corte. En ningún caso hubo un estudio de fondo sobre este punto preciso ni juzgó que sí debería proceder la tutela contra fallos de tutela.

Ahora bien, la importancia de evitar que toda sentencia de tutela pueda impugnarse, a su vez, mediante una nueva tutela, con lo que la resolución del conflicto se prolongaría indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos fundamentales, radica en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados. De allí la perentoriedad de los plazos para decidir, la informalidad del procedimiento y el mecanismo de cierre encomendado a la propia Corte Constitucional, v.gr. el trámite procesal de la revisión eventual, con miras a garantizar la unificación de criterios y la supremacía constitucional. Todo ello por decisión del Constituyente, que optó por regular de manera directa la acción de tutela y no siguió la técnica tradicional de deferir al legislador estos aspectos de orden procedimental.

Por último, esta Sala ha enfatizado el criterio consistente en que la acción de tutela es inconducente para alegar la configuración de vías de hecho en providencias emitidas en procesos de esa misma naturaleza; ello, dado a que no puede pretenderse que el juez constitucional, por vía de tutela, reexamine los argumentos expuestos en otros

accionamientos, tesis que esta Corporación ha reiterado entre otros, en proveídos, CSJ STL19298-2017, CSJ STL3838-2019, CSJ STL1793-2019, CSJ STL1611-2020 CSJ STL2635-2020 y STL4795-2020.

Sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se confirmará el fallo de primer grado, en lo relativo a la declaratoria de improcedente del amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado en lo relativo a la declaratoria de improcedencia de la tutela de los derechos invocados, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

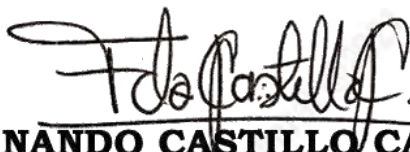


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



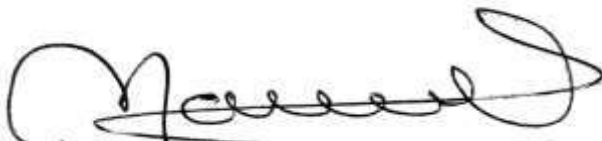
FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
23/06/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

Lun 28/06/2021 3:14 PM
De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 12:57
Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomas@p@cortesuprema.gov.co>
Cc: Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 404557

15 Buenas tardes Tomás te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de Hernán Fabián Romero Forero.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,

Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N.º 7-65,
Bogotá, Colombia.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 8:43 a. m.
Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: hernanromeroforero@gmail.com <hernanromeroforero@gmail.com>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 404557

SRES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se remite la presente Acción Constitucional para Reparto por se r de si competencia según el Artículo 7 del Decreto 333 de abril de 2021.

Favor revisar si existe otra Acción ya radicada por los mismos hechos.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 7:47 a. m.
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernanromeroforero@gmail.com <hernanromeroforero@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 404557

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 404557

Departamento: MAGDALENA.
Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: HERNAN FABIAN ROMERO FORERO Identificado con documento: 12560415
Correo Electrónico Accionante : hernanromeroforero@gmail.com
Teléfono del accionante :

Accionado/s:
Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SC SL- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA- Nit:

Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: JUZGADO TERCERO G²FAMILIA CIRCUITO- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: COLPENSIONES- Nit: 9003360047,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, SALUD, VIDA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por los señores HERNÁN FABIÁN ROMERO FORERO y JORGE LUIS ROMERO FORERO, contra las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta y Colpensiones.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-00810-00

Bogotá, D. C, 28 de junio de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Gerardo Botero Zuluaga

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 29 JUN. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Botero Zuluaga, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 190 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado Ponente

Radicación N° 2021-00810

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a admitir la presente acción de tutela invocada por los señores HERNÁN FABIÁN ROMERO FORERO Y JORGE LUIS ROMERO FORERO, dado que, revisadas las documentales que comportan el resguardo constitucional, se advierte que, una de las censuras que motiva el presente trámite, se dirige en contra de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

Lo anterior, por cuanto los promotores del resguardo pretenden al interior del presente trámite, que se deje sin valor y efecto la decisión de tutela identificada con la sentencia STL7719-2021 Radicación interna No 93773, del 23 de junio.

Vale la pena anotar, que la causa fundamental involucra únicamente el actuar de las Salas Civil y Laboral de esta Corporación, en cuanto a los hechos y pretensiones

suscitadas por los actores en su escrito genitor, en atención a ello, la Sala Penal, sería la competente para conocer en primera instancia el debate suscitado, conforme a lo dispuesto en el reglamento interno de esta Corte, que en su artículo 44 inciso 1º, señala «[...] *La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético..*» (negrillas no hacen parte del texto original).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. – Ordenar la remisión del expediente constitucional a la Sala Penal de esta Corporación, dadas las anotaciones dispuestas en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OSSCL n.º 38628
Bogotá, D. C., 2 de Julio de 2021

Señor
HERNAN FABIAN ROMERO FORERO
sc2341664@gmail.com
samuelcabas@gmail.com
hernanromeroforero@gmail.com

Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga

Asunto: Acción De Tutela N.º 2021-00810

Radicado Único: 110010230000202100810-00

Accionante: Hernan Fabian Romero Forero, Jorge Luis Romero Forero

Accionado: Sala De Casacion Civil De La Corte Suprema De Justicia, Sala De Casacion Laboral De La Corte Suprema De Justicia, Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta, Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Santa Marta

Notifícale que la Sala de Casación Laboral mediante providencia del 02 de julio de 2021, **DISPUSO:** "...Sería del caso entrar a admitir la presente acción de tutela invocada por los señores HERNÁN FABIAN ROMERO FORERO Y JORGE LUIS ROMERO FORERO, dado que, revisadas las documentales que comportan el resguardo constitucional, se advierte que, una de las censuras que motiva el presente trámite, se dirige en contra de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Lo anterior, por cuanto los promotores del resguardo pretenden al interior del presente trámite que se deje sin valor y efecto la decisión de tutela identificada con la sentencia STL7719-2021 Radicación interna No 93773, del 23 de junio. Vale la pena anotar, que la causa fundamental involucra únicamente el actuar de las Salas Civil y Laboral de esta Corporación, en cuanto a los hechos y pretensiones suscitadas por los actores en su escrito genitor, en atención a ello, la Sala Penal, sería la competente para conocer en primera instancia el debate suscitado, conforme a lo dispuesto en el reglamento interno de esta Corte, que en su artículo 44 inciso 1º, señala «[...] La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético...» (negritas no hacen parte del texto original). En consecuencia, se dispone: **PRIMERO.** – Ordenar la remisión del expediente constitucional a la Sala Penal de esta Corporación, dadas las anotaciones dispuestas en el presente proveído.

Cordial saludo,


VANESSA SANTAMARÍA ARROYAVE
Oficial Mayor Secretaria Sala de Casación Laboral

VANESSA SANTAMARÍA ARROYAVE
Oficial Mayor Secretaria Sala Casación Laboral

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia – Bogotá D.C., Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 – 5617
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
www.cortesuprema.gov.co
SCLTJPT-11 V.00



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

OSSCL n.º 38629
Bogotá, D. C., 2 de Julio de 2021

Señor
JORGE LUIS ROMERO FORERO
sc2341664@gmail.com

Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga

Asunto: Acción De Tutela N.º 2021-00810

Radicado Único: 110010230000202100810-00

Accionante: Hernan Fabian Romero Forero, Jorge Luis Romero Forero

Accionado: Sala De Casacion Civil De La Corte Suprema De Justicia, Sala De Casacion Laboral De La Corte Suprema De Justicia, Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta, Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Santa Marta

Notifícale que la Sala de Casación Laboral mediante providencia del 02 de julio de 2021, **DISPUSO:** "...Sería del caso entrar a admitir la presente acción de tutela invocada por los señores HERNÁN FABIÁN ROMERO FORERO Y JORGE LUIS ROMERO FORERO, dado que, revisadas las documentales que comportan el resguardo constitucional, se advierte que, una de las censuras que motiva el presente trámite, se dirige en contra de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Lo anterior, por cuanto los promotores del resguardo pretenden al interior del presente trámite que se deje sin valor y efecto la decisión de tutela identificada con la sentencia STL7719-2021 Radicación interna No 93773, del 23 de junio. Vale la pena anotar, que la causa fundamental involucra únicamente el actuar de las Salas Civil y Laboral de esta Corporación, en cuanto a los hechos y pretensiones suscitadas por los actores en su escrito genitor, en atención a ello, la Sala Penal, sería la competente para conocer en primera instancia el debate suscitado, conforme a lo dispuesto en el reglamento interno de esta Corte, que en su artículo 44 inciso 1º, señala «[...] La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético...» (negrillas no hacen parte del texto original). En consecuencia, se dispone: **PRIMERO.** – Ordenar la remisión del expediente constitucional a la Sala Penal de esta Corporación, dadas las anotaciones dispuestas en el presente proveído.

Cordial saludo,


VANESSA SANTAMARÍA ARROYAVE
Oficial Mayor Secretaría Sala de Casación Laboral

Notificación auto remite acción de tutela Rad. Interno 2021-810.

Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/07/2021 2:06 PM

Para: sc2341664@gmail.com <sc2341664@gmail.com>; samuel cabas <samuelcabas@gmail.com>; hernanromeroforero@gmail.com <hernanromeroforero@gmail.com>; sc2341664@gmail.com <sc2341664@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

02.Auto Ordena Remitir.pdf; 01. Exp. 2021 00810 AT. Hernan Fabian Romero Forero-RepartoPlena.pdf; 03. Oficio notificacion remite 2021-00810.pdf;

Notifícole que la Sala de Casación Laboral mediante providencia del 02 de julio de 2021, **DISPUSO:** “... Sería del caso entrar a admitir la presente acción de tutela invocada por los señores HERNÁN FABIÁN ROMERO FORERO Y JORGE LUIS ROMERO FORERO, dado que, revisadas las documentales que comportan el resguardo constitucional, se advierte que, una de las censuras que motiva el presente trámite, se dirige en contra de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Lo anterior, por cuanto los promotores del resguardo pretenden al interior del presente trámite que se deje sin valor y efecto la decisión de tutela identificada con la sentencia STL7719-2021 Radicación interna No 93773, del 23 de junio. Vale la pena anotar, que la causa fundamental involucra únicamente el actuar de las Salas Civil y Laboral de esta Corporación, en cuanto a los hechos y pretensiones suscitadas por los actores en su escrito genitor, en atención a ello, la Sala Penal, sería la competente para conocer en primera instancia el debate suscitado, conforme a lo dispuesto en el reglamento interno de esta Corte, que en su artículo 44 inciso 1º, señala «[...] *La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético...*» (negrillas no hacen parte del texto original). En consecuencia, se dispone: **PRIMERO.** – Ordenar la remisión del expediente constitucional a la Sala Penal de esta Corporación, dadas las anotaciones dispuestas en el presente proveído.

Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

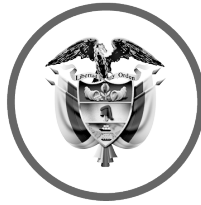
Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000](tel:5622000) ext 1136

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

Fredys Carranza T



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OSSCL n° 38651

Bogotá, D.C., 02 de julio de 2021

Doctora

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7 -65 Palacio de Justicia

recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Bogotá, D.C.

Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga

Asunto: Acción De Tutela N.°2021-00810

Radicado Único: 110010230000202100810-00

Accionante: Hernan Fabian Romero Forero, Jorge Luis Romero Forero

*Accionado: Sala De Casacion Civil De La Corte Suprema De Justicia,
Sala De Casacion Laboral De La Corte Suprema De Justicia, Sala Civil
Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Marta,
Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Santa Marta*

Apreciado doctor:

Por medio del presente me permito remitir expediente digital, en cumplimiento al auto del 02 de julio de 2021 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, para lo de su competencia.

Cordial Saludo,

República de Colombia

VANESSA SANTAMARÍA ARROYAVE
Oficial Mayor Secretaría Sala de Casación Laboral

Anexo lo enunciado en 01 documento.

VANESSA SANTAMARÍA ARROYAVE
Oficial Mayor Secretaría Sala Casación Laboral

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia – Bogotá D.C., Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 – 5617
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
www.cortesuprema.gov.co
SCLTJPT-11 V.00